

The background of the page is a photograph of the facade of the Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, a grand neoclassical building with a central entrance, columns, and a balcony with a Spanish flag.

**La Comisión Institucional,
de la que forma parte
el Decano del Colegio,
entrega al Ministro
de Justicia el texto
articulado de la LOPJ**

entrevista



**Gabriela Bravo
Sanestanislaio**

Vocal-Portavoz del Consejo
General del Poder Judicial

tribuna



**José Luis Requero
Ibáñez**

Magistrado

actualidad

- **Curso impartido por el Colegio y la Universidad Rey Juan Carlos para la obtención del título de Mediador Civil y Mercantil**
- **Abogacía y Procura, profesiones incompatibles, según el texto articulado presentado por la Comisión Institucional sobre la LOPJ**

asesoría jurídica y fiscal
Resumen de la *Guía práctica para la aplicación de las Tasas Judiciales* publicada por el Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales

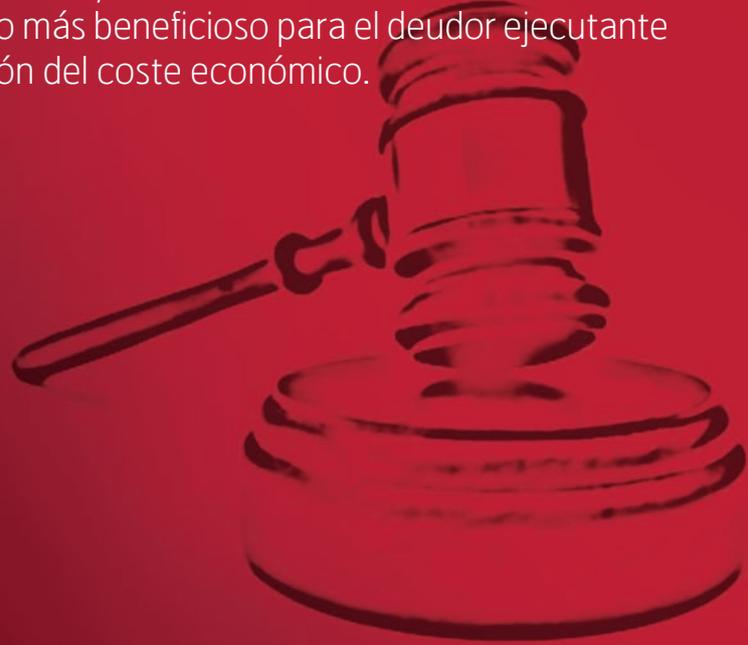
Por Gonzalo de Luis Otero



Servicio de Subastas del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

La nueva regulación de la **subasta** contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil introduce importantes cambios y establece una única subasta con el propósito de lograr un resultado más beneficioso para el deudor ejecutante y al mismo tiempo una reducción del coste económico.

El Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid asume las funciones atribuidas como cooperador directo y necesario de la Administración de Justicia, constituyéndose en **entidad especializada** y firmando los convenios necesarios para alcanzar dichos fines, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.



Más información: Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
www.icpm.es – Tel.: 91 308 13 23 – C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 de Madrid

Mudanzas *Las Naciones* cuenta con más de 40 años en el sector, siendo especialista en mudanzas particulares, mudanzas de oficina, Organismos Públicos, servicio de movimientos internos, traslado de archivo y equipos informáticos, servicio de guardamuebles, obras de arte...

Disponemos de rutas semanales por toda la Península, Islas y Europa.

Especialistas en desahucio, servicio de cerrajería, cajas fuertes, embargos judiciales.

Mudanzas *Las Naciones* acaba de firmar con el **Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid** un convenio de colaboración para la realización de servicios de transporte, guardia, custodia, conservación, exhibición y entrega de bienes muebles.

Madrid (Central): +34 91 361 43 87 - 607 701 966
Málaga (Deleg.): +34 95 296 08 91 - 628 146 601
Guadalajara (Deleg.): +34 94 985 86 33 - 617 301 341
Alicante (Deleg.): +34 96 563 44 92 - 661 400 018

www.mudanzaslasnaciones.com
info@mudanzaslasnaciones.com



las
naciones
MUDANZAS • TRANSPORTES
GUARDAMUEBLES



Presencia del Decano en la Comisión Institucional para las Reformas Legislativas

Recientemente, en el palacio de Parcent, sede del Ministerio de Justicia, se celebró un acto, presidido por Ruiz-Gallardón, a quien acompañaba Fernando Román, Secretario de Estado de Justicia, en el que se hizo entrega al Ministro del texto articulado de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que, prácticamente, a lo largo de un año elaboraron dos Comisiones Institucionales de expertos, creadas a tales efectos por el Consejo de Ministros en febrero de 2012.

Es relevante la presencia de nuestro Decano, Antonio M^a Álvarez-Buylla, en la Comisión Institucional responsable de elaborar la propuesta de articulado de la LOPJ y la Ley de Demarcación y Planta Judicial, en calidad de procurador y, también, de experto, considerando que su experiencia y conocimientos del día a día de la actividad judicial daría al texto matices de interés procesalista de incuestionable valor.

Por lo que se refiere a los procuradores, no podemos menos que comenzar destacando que en el citado texto articulado se consagra el principio de incompatibilidad entre el ejercicio letrado de defensa y el de la postulación procesal, tal y como viene ejerciéndose, por razones de eficacia jurídica, en nuestra praxis jurisdiccional desde tiempos inmemoriales. Se trata de un principio que, amén de ser un destacado signo de identidad del Derecho latino, ha demostrado sobradamente razones prácticas que los justifican sobre todo por su eficiencia y capacidad de incidir positivamente en la agilización de los procedimientos judiciales.

Hay que resaltar, también, otro aspecto puntual, que ya se ha materializado en el Proyecto de Ley, relativo a la Reforma de la Ley Orgánica del Consejo General del Poder Judicial, como es la mención expresa a los procuradores como integrantes del mismo, junto a abogados y juristas de reconocido prestigio. También en esta cuestión han primado los criterios pragmáticos que suponen el interés de que el máximo órgano de gobierno de los jueces cuente con el punto de vista de los procuradores en su calidad de expertos en gestión procesal, dada la enorme trascendencia que la misma tiene en el desarrollo eficaz de la actividad judicial.

Por otro lado, de logro importante puede considerarse la inclusión en el texto de articulado de la Ley Orgánica del Poder Judicial el reconocimiento del ejercicio de la Procura para el cómputo de méritos destinados a evaluar el acceso a la judicatura por la vía de los Turnos, reservados a juristas de reconocido prestigio. Estamos seguros de que, además de la titulación jurídica superior, la experiencia derivada de sus específicas competencias profesionales en el ejercicio de la postulación procesal, pueden resultar avales de incuestionable valor para un efectivo ejercicio de la actividad jurisdiccional.

Todo lo anterior va unido y está enmarcado en el esfuerzo global de nuestros responsables institucionales, particularmente del Consejo General, destinados a fundamentar el ejercicio de la Procura en la consolidación de una Administración de Justicia moderna y consonante con unas demandas sociales en permanente estado de cambio a los que habrá de adaptarse y anticiparse, si realmente quiere ejercer su función de cimiento en la consagración de un verdadero Estado de Derecho.

Se trataría, simplemente y en concreto, de otorgar al ejercicio de la postulación procesal naturaleza de autoridad pública en todo lo relacionado con actos de comunicación judicial y en lo relativo a un modelo de ejecución delegada, dando por supuesto que en ello radica una de las claves que va a posibilitar a nuestra Administración de Justicia atajar de manera efectiva uno de sus males más endémicos: el de las dilaciones indebidas. En tal sentido se mueve el espíritu reformador del Ministerio de Justicia, avaladas por su actual titular Alberto Ruiz-Gallardón. ■

Por lo que se refiere a los procuradores, destacar que en el citado texto articulado se consagra el principio de incompatibilidad entre el ejercicio letrado de defensa y el de la postulación procesal, tal y como viene ejerciéndose, por razones de eficacia jurídica, en nuestra praxis jurisdiccional desde tiempos inmemoriales



03 Tribuna | Los pobres jueces de la democracia | *Por José Luis Requero Ibáñez*



05 Actualidad profesional | Acto de recepción, por parte del Ministro de Justicia, de los textos elaborados por las Comisiones Institucionales / Junta General de Balance 2012 / Una delegación del Ministerio de Justicia visita las instalaciones de la Procura / Marta Martínez recibe la Cruz de San Raimundo de Peñafort / Curso de mediación civil y mercantil / Cursos formativos, “AULAS” y “Jornadas Formativas con desayuno” / “Homenaje a nuestro Decano” / De interés: Abogacía y Procura, profesiones incompatibles, según el texto articulado presentado por la Comisión Institucional

14 Práctica procesal y arancel | Tres preguntas, cuatro respuestas (IV) | *Por Ignacio Argos Linares*



18 Entrevista | Gabriela Bravo Sanestanislaio, Vocal-Portavoz del Consejo General del Poder Judicial

20 Asesoría jurídica y fiscal | Resumen de la *Guía práctica para la aplicación de las Tasas Judiciales*, publicada por el Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales | *Por Gonzalo de Luis Otero*

29 Colaboraciones - informe | La deontología del mediador | *Por Rocío Sampere Meneses*

41 El día a día | Ejercicio profesional por separado del procurador | *Por José Sampere Murial*

44 Con historia | Los procuradores y las reformas procesales históricas (V) | *Por Julián Caballero Aguado*



Revista editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

CONSEJO EDITORIAL

Decano-Presidente: Antonio M.ª Álvarez-Buylla Ballesteros • Vicedecano: Manuel Sánchez-Puelles González Carvajal • Tesorero: Gabriel M.ª de Diego Quevedo
 Contador: Julio Antonio Tinaquero Herrero • Secretario: Ramiro Reynolds Martínez • Vicesecretaria: Rosa Sorribes Calle
 Vocales: Anibal Bordallo Huidobro, Ignacio Melchor Oruña, Marta Franch Martínez, Alberto Narciso García Barrenechea, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García, Marta Martínez Tripliana, M.ª del Rocío Sampere Meneses y Manuel Mª Álvarez-Buylla Ballesteros

CONSEJO DE REDACCIÓN

Mercedes Ruiz-Gopegui González, Federico Olivares de Santiago, Julián Caballero Aguado, Antonio García Martínez, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Antonio Garcerán Cortijo • Coordinación técnica: Antonio García Martínez • Coordinación periodística: Serafín Chimeno

DISEÑO, MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN: Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.

DEPÓSITO LEGAL: M-33397-2007

REDACCIÓN Y PUBLICIDAD

C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid
 Tfno.: 91 308 13 23; fax: 91 308 44 15; e-mail: icpm@icpm.es
 WEB: www.icpm.es

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparta necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.

Los pobres jueces de la democracia

Por **José Luis Requero Ibáñez** | MAGISTRADO

Hace ya muchos años —era 1985— leí *Los pobres jueces de la democracia*, un libro escrito por el periodista Pere Bonnin. El panorama que trazaba era realmente desolador y su tesis irrefutable: la democracia, el Estado de Derecho se basa en la Justicia y si el sistema judicial no funciona, esa democracia, ese Estado de Derecho puede quedar en apariencia. Bonnin hacía un diagnóstico detallado y concluyente: la Justicia no es que sea pobre, es paupérrima y no interesa que sea de otra manera.

Tenía yo entonces veinticinco años, apenas llevaba en la Carrera Judicial dos años y, sin embargo, leer aquellas páginas duras no me causó especial desasosiego. No por insensibilidad —comparto y compartiría aquellas páginas— sino porque era tal el entusiasmo, el orgullo por mi condición de juez que las dificultades, la carencia de medios, la cutrez que rodea a la Justicia no me hacían especial mella; es más, el sentido vocacional me llevaba a ser consciente de que había elegido esa profesión a conciencia y si hubiese querido ganar dinero bien podría haber optado por otro camino profesional. Mi entusiasmo era considerable pese a que estaba recién aprobada la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial, verdadero torpedo contra el pacto constitucional; también empezaban ya a despuntar casos de corrupción, casos que irían a parar a los tribunales y que tanto pretexto han dado para desprestigiar a la Justicia.

Afortunadamente aún conservo ese orgullo y el entusiasmo, a pesar de los pesares. Este “a pesar de los pesares” es un verdadero concepto indeterminado que se integra de diversas maneras. Por ejemplo, la estima por lo que soy —y me ha costado ser— y por lo que hago, se centra más en el día a día, en hacer las concretas cosas de ese día a día lo mejor posible, en buscar la excelencia en mi trabajo con cierto olvido de lo que rodea a la Justicia y se dice de ella. No puedo mejorar el sistema judicial español, es más, todo parece invitar al pesimismo, pero en lo que de mi dependa procuro —otra cosa es que lo logre— que las cosas funcionen lo mejor posible. Mi tesis es que, al final, la revolución más eficaz y radical pasa porque cada uno cumpla con su deber y se empeñe en cumplirlo de la mejor manera.

Afortunadamente el panorama que presentaba Pere Bonnin ya no es el mismo. Sería injusto no admitir que las cosas han ido mejorando, por eso cuando veo el día de hoy y que muchos compañeros míos tienden al radicalismo y se sienten los más desgraciados del mundo, pienso en aquella época en la que no teníamos nada, la comparo con los medios de ahora y reconozco que hemos mejorado. Por ejemplo, en los años siguientes vinieron mejoras salariales, se nos proporcionaron bases de datos, de legislación y jurisprudencia, posibilidades de formación que ya desearían otros cuerpos funcionariales para sí, etc., medios que en aquellos años salían de nuestros bolsillos.

Pero seguimos siendo “los pobres jueces de la democracia”; es más, hay datos que evidencian que, al cabo de los años, estamos atrapados en una suerte de juego de la oca en el que hemos caído en la muerte y volvemos a empezar. Lo malo es que ahora el principio no está claro que sea el mismo —aquel pacto constituyente de 1985— sino la situación anterior y con la agravante de que a unos no les interesa



Seguimos siendo “los pobres jueces de la democracia”; es más, hay datos que evidencian que, al cabo de los años, estamos atrapados en una suerte de juego de la oca en el que hemos caído en la muerte y volvemos a empezar

recuperarlo y a otros —muchos de nosotros— parece que no recuerdan o ignoran que hubo ese pacto constitucional y un modelo de Justicia prometedor.

Por lo que se intuye, el partido gobernante converge hacia los planteamientos de quien enterró ese pacto. Vamos así a una Justicia en la que el Consejo General del Poder Judicial, si se mantiene, es exclusivamente por previsión constitucional, pero que será vaciado de competencias y permanecerá en la órbita del poder político, órbita en la que ya están fiscales, policías, funcionarios judiciales, institutos de medicina legal

y medios materiales. Una Justicia servida por jueces funcionarios que no son ya el centro del sistema, sino personal decisor de un servicio público. El Poder Judicial lleva camino de mutarse en servicio público, la independencia del juez en autonomía de decisión de ese personal, la misma que pueda tener desde la *lex artis* un médico del Servicio Nacional de Salud.

Ciertamente, los jueces hemos dado motivos para esa opción. Nos hemos hartado —otros, yo no— de decir que la Justicia es un servicio público y llevados de esa insensatez se ha acabado asumiendo y reafirmando la condición funcional. Se explica así que se haga huelga frente a quien se considera patrón —el Ejecutivo— o que algunas asociaciones apelen con satisfacción al calificativo sindical para definir su actividad. Añádase el empeño de otros por eliminar la excelencia en la selección, se alaban formas de ingreso en la Carrera Judicial que cualquier otro Cuerpo funcional rechazaría de plano o se aplaude a la Justicia interina al tiempo que se mira con recelo a quien se supera estudiando, especializándose.

Ante este panorama comprendo que el poder político rechace ceder el gobierno de la Justicia a quien ve como funcionarios de un servicio público que gestiona y a unas asociaciones sindicalizadas, a unos jueces que apelan a la independencia como ensalmo para huir de toda disciplina interna y de gasto; a unas asociaciones que cuando estaba cantado que se iban a congelar salarios en toda la función pública —luego se recortaron—, reclamaban subidas lineales o que cuando logran una ley de retribuciones y pactan un modelo de retribución por objetivos, lo impugnan, pese a que los jueces veían un sistema que no es tan malo como se pintaba. Unas asociaciones que, en fin, parecen trasladar la idea de que cuando llegan al Consejo pactan con los partidos sensibilidad hacia sus solicitudes a cambio de libertad para satisfacer sus intereses particulares.

Todo esto ¿tiene que ser necesariamente así?, ¿el poder político tiene, por tanto, razón en tutelarnos y como tutor tratarnos como incapaces? Lo rechazo y es más, eso que llamo poder político está en el origen y es la causa de estos despropósitos, tanto en el gobierno judicial como en el asociacionismo judicial o en ese juez indignado que aflora. Por lo pronto generar un sistema de gobierno judicial tutelado lleva a un modelo de asociacionismo judicial clientelar; además al vernos con desconfianza, al conceptuarnos como funcionarios de los que no espera sacar partido y sí disgustos, le lleva a ignorar las condiciones profesionales de los jueces, sus carencias y miserias, fomentando su proletarización.

Esto lleva a que el juez poco pueda esperar en términos de carrera profesional, sencillamente porque no existe y porque el mérito y la capacidad no parecen contar, ni como objetivo deseable de los partidos al hacer política judicial ni para unas asociaciones que no emplean tal ingrediente en su acción de gobierno. Al no depender la promoción de mérito objetivo ni del esfuerzo ni de la excelencia profesional, se alienta el clientelismo y la idea de que, al fin y al cabo, lo que un juez busca es obtener como sea un cargo, única forma de progresar. Por ahí se llega a su talón de Aquiles y los políticos toman nota y le cogen la medida.

A su vez, al haber creado un sistema de gobierno judicial tutelado y una Justicia entendida como servicio público

administrativo y gubernamental, se ha excluido a la Judicatura de asumir las exigencias, limitaciones, responsabilidades y servidumbres propias de toda acción de gobierno. Surge así un gobierno reivindicativo, propio de sindicalistas metidos a gobernantes, que no admite límites ni carencias, que no sabe decir no ni exigir disciplina. Esas carencias gubernativas, esa falta de *cultura de gobierno*, lleva a que no se caiga en la cuenta de que para gobernar hay que saber qué se quiere hacer desde esa responsabilidad, que hay que marcarse objetivos, eso que se llama hacer política judicial.

Al no existir esa política judicial, al no emanar del propio cuerpo judicial un discurso inidentificable con tal política y desentenderse el poder político de las necesidades del sistema judicial, se acude al parche, al “ir tirando”. Se explica así que lo único identificable con una propuesta de política judicial sea ir al expediente de multiplicar sin más el número de jueces y órganos judiciales. Durante décadas no ha habido inquietud por alumbrar una nueva organización judicial y una nueva estructura de órganos judiciales más racional y eficaz. Por el contrario se ha acudido a las reclutas masivas de jueces y como el sistema no da para más, llegan los desvarios y la proletarización. Como todo se concibe en clave de más y más jueces, surge una judicatura paralela de jueces sustitutos y se propone un sistema de selección que rebaje las exigencias.

El sistema de gobierno judicial alumbrado desde los intereses de los partidos lleva a pervertir el asociacionismo judicial. Pese a que las asociaciones judiciales tienen expreso reflejo constitucional (artículo 127.1), se ha logrado, en un alarde de cinismo, lo imposible: tras involucrarlas en un sistema partitocrático, se pretexta que son ellas las que politizan la Justicia; que el mal no está en la politización partidista, sino en la politización asociativa. Ese poder político, que logró dividirnos, rompiendo la unidad asociativa y profesional que surgió espontáneamente tras la Constitución, ha conseguido ahora imputar a las asociaciones los males del modelo de gobierno judicial que ha creado y quiere suprimirlas de hecho, dejando a la Judicatura sin capacidad de verse representada.

Realmente somos esos pobres jueces de la democracia de los que hablaba Bonnin. Ya no es cuestión de que al poder político no le interese una Justicia eficaz, ni es un problema de carencia de medios en comparación con otros ámbitos del Estado: es que nos han llevado a un terreno en el que el juez es víctima, pero también cómplice. Se crearon unas condiciones que han conducido al desprestigio del asociacionismo judicial, a la pérdida de nuestras señas de identidad, pero ese resultado ha sido posible también gracias a la convivencia de no pocos jueces que han acabado identificándose con ese resultado final.

Este panorama, ¿llama al pesimismo?; en parte sí. Como decía antes, vamos camino de volver al modelo preconstitucional, es más, en algunos aspectos, empeorado (pienso en la oficina judicial o el futuro proceso penal). Pero también es un panorama que llama a la catarsis, es una llamada a iniciar un largo camino de reconversión del asociacionismo judicial y de una Judicatura que debe mostrar —por sí, porque nadie lo hará en su lugar— capacidad para concebir y proponer un sistema judicial racional, una carrera profesional de calidad. Y si en este empeño regenerador contamos con la ayuda de alguien que tenga inquietud por una Justicia fuerte y eficaz, mejor. ■

Contó con la presencia del Decano del Colegio de Procuradores de Madrid, Antonio M^a. Álvarez-Buylla

Acto de recepción, por parte del Ministro de Justicia, de los textos elaborados por las Comisiones Institucionales

El día 25 de febrero, en la sede del Ministerio de Justicia, tuvo lugar el acto de recepción de los textos elaborados por las Comisiones Institucionales creadas, por acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 2012, para la elaboración de propuestas de textos articulados de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEC).

Al acto, presidido por el Ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón, acompañado del Secretario de Estado, Fernando Román, asistieron todos los integrantes de las citadas Comisiones, entre los que se encontraba el Decano del Colegio de Procuradores de Madrid, Antonio M^a. Álvarez-Buylla, como miembro de la correspondiente a la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Demarcación y Planta Judicial.

Dicha Comisión, presidida por Luis M^a. Díez-Picazo, Magistrado del Tribunal Supremo, en lo relativo a la LOPJ, y por Antonio Dorado, Secretario Judicial y Vocal del CGPJ, en lo que afecta a la Ley de Demarcación y Planta, está integrada, además, por: Juan Damián Moreno, catedrático de Derecho Procesal, Carlos Lesmes, Magistrado del Tribunal Supremo, Marta Silva de la Puerta, abogada general del Estado, Joaquín M^a. Vives, abogado y Luz M^a. Ruibal, asesora del Gabinete del Secretario de Estado de Justicia.



Los miembros de la Comisión de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Demarcación y Planta con el Ministro y el Secretario de Estado de Justicia.

Para todos ellos, el Ministro tuvo palabras de agradecimiento por su eficaz y esforzada labor, máxime cuando se ha tratado de una actividad sin ningún tipo de remuneración y que se ha prolongado a lo largo de todo un año. ■

Silvia Pomares Psicóloga



Tarifa especial para procuradores y familiares

Plaza de San Amaro, 5 – 1^a Planta – 28020 Madrid – Tel.: 91 571 87 89

Fue aprobado por una amplísima mayoría

Junta General Ordinaria de Balance 2012



Mesa de Presidencia de la Junta General de Balance 2012.

De conformidad con lo establecido en los arts. 32 y 33 del vigente Estatuto Corporativo, el Colegio celebró el 14 de marzo la Junta General Ordinaria de Balance 2012 en el Salón de Actos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, aprobándose el mismo por una amplísima mayoría.

Siguiendo el Orden del Día fijado, el Secretario, Ramiro Reynolds, pidió a los asistentes la aprobación del Acta de la Junta General de Presupuesto para 2013, celebrada el 19 de diciembre de 2012, lo que se hizo, por unanimidad.

A continuación tomó la palabra el Decano, Antonio M^a. Álvarez-Buylla, para ofrecer un detallado informe sobre todas las cuestiones de interés relacionadas con la Procura en general y con el Colegio en particular, insistiendo sobre todo en las novedades que se han producido desde la celebración de la anterior Junta General.

Tras comentar el momento delicado en el que se encuentra la Profesión, como consecuencia de la aplicación de Directivas Europeas y la previsión de la Ley de Servicios Profesionales, detalló el estado actual de la situación de algunas cuestiones ante el Tribunal de Justicia de la UE y ante la Comisión del Mercado Interior de la Comisión Europea, así como las actuaciones que, en relación a estas y otras cuestiones, se están haciendo institucionalmente desde el Consejo General de Procuradores. Destacó, en este sentido, las previsiones de reforma en la LEC, que afectará a la Procura de manera trascendental, orientándose por el reconocimiento de autoridad pública para los procuradores

en el ejercicio de la realización de actos de comunicación y ejecuciones judiciales.

En este mismo contexto de reformas legislativas, detalló cuestiones importantes relacionadas con la LOPJ, la de Asistencia Jurídica Gratuita y el Real Decreto-Ley de Tasas. La mención expresa al Procurador en el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del CGPJ, así como el que se reconozca el ejercicio de la Procura como mérito profesional para los turnos de acceso a la carrera judicial, son ejemplos de logros alcanzados en estos proyectos de reformas.

En el orden interno informó sobre el estado de querellas existentes y que afectan al Colegio, así como del recurso interpuesto en relación a la sentencia sobre el Estatuto. Informó sobre las relaciones con los responsables de Justicia de la CAM y la celebración de una mesa redonda de los Secretarios Judiciales sobre la Ley de Tasas, de cuyo contenido se informará a todos los colegiados. Destacó la actividad formativa del Colegio y habló del estado de los servicios colegiales.

A continuación, el Tesorero del Colegio, Gabriel de Diego, presentó la Memoria Económica, el Balance de Situación y la Cuenta de Resultados del Colegio, correspondiente al ejercicio 2012. Del mismo destacó, sobre todo, el riguroso cumplimiento del presupuesto, así como el positivo equilibrio de la situación financiera de las cuentas colegiales.

Tras aclarar las cuestiones y dudas planteadas por algunos colegiados asistentes, el Balance se aprobó por mayoría, como ya hemos indicado anteriormente. ■

Conocieron el Servicio de Notificaciones y Traslados de Copias, la Plataforma Tecnológica y el programa SIRENO

Una delegación del Ministerio de Justicia visita las instalaciones de la Procura

El pasado día 13 de febrero, una delegación de técnicos del Ministerio de Justicia visitó las instalaciones de los Procuradores para conocer in situ la actividad institucional de los mismos. En tal sentido, acudieron al Salón de Notificaciones situado en los Juzgados de Plaza de Castilla para conocer el funcionamiento del mismo, así como el del Servicio de Notificaciones y Traslado de Copias. Estuvieron acompañados por los Vocales de la Junta de Gobierno Manuel Ortiz de Apodaca e Ignacio Melchor.

Posteriormente se trasladaron a la sede del Consejo General donde se les explicó el funcionamiento y las prestaciones de

la Plataforma Tecnológica creada por el Consejo y con capacidad para la presentación telemática de escritos, pudiendo ser compatible con LexNet, así como el programa SIRENO (Sistema de Reenvío de Notificaciones) que ya se encuentra en funcionamiento en el Colegio de Madrid. Les acompañó el Decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla.

En representación del Ministerio estuvieron José Luis Hernández Carrión, Subdirector General Adjunto de la Secretaría General de la Administración de Justicia, Paloma Bela Rodríguez de Zabaleta, Magistrada asesora de la Unidad de Apoyo de la Secretaría General



Sede del Ministerio de Justicia.

de la Administración de Justicia, y los miembros de la misma: Tomás Ruano Maroto, María Avilés Navarro, Leticia Carrillo Rodríguez y Jaime Font de Mora Rullán. ■

Le fue impuesta por el Rector de la Universidad Rey Juan Carlos, Pedro González-Trevijano.

Marta Martínez Tripijana recibe la Cruz de San Raimundo de Peñafort

El Ministerio de Justicia ha concedido a Marta Martínez Tripijana, Vocal de la Junta de Gobierno del Colegio y Presidenta de la Comisión de Justicia Gratuita, la Cruz Distinguida de 2ª clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort.

El acto de entrega de la distinción, a cargo del Rector Magnífico de la Universidad Rey Juan Carlos, Pedro González-Trevijano, se celebró el 11 de marzo en las dependencias del Colegio y estuvo presidido por el Presidente del Consejo General de Procuradores, Juan Carlos Estévez, y el Decano del Colegio, Antonio M^a Álvarez-Buylla, a quienes acompañaban la práctica totalidad de los miembros de la Junta de Gobierno y numerosos familiares y amigos.

Marta Martínez Tripijana, nacida en Madrid, obtiene la licenciatura en Derecho por la Universidad Complutense, así como los cursos de Doctorado y, tras trabajar en la empresa privada, se da de alta como procuradora el año 1992, ejerciendo, ininterrumpidamente, hasta la actualidad.

Desde el 10 de mayo de 2005 ocupa el cargo de Vocal 7ª en la Junta de Gobierno del Colegio, pasando a ser Vocal 6ª, tras la convocatoria de elecciones celebradas el 14 de marzo de 2011.

Presidenta de la Comisión de Justicia Gratuita del Colegio, ha sido Vocal de la Comisión de Financiación, Vicepresidenta de la Comisión de Justicia Gratuita y representante de la Mutualidad. Desde el año 2005 es, alternativamente, Vocal



Le fue impuesta por el Rector de la Universidad Rey Juan Carlos, Pedro González-Trevijano.

de las Comisiones de Justicia Gratuita: Central (Ministerio de Justicia) y de la Comunidad de Madrid. Es, además, miembro del elenco de Árbitros del Plan Alquila de la CAM.

Ha participado como profesora y ponente en numerosos encuentros científicos, destacando su participación en el Curso de Profesor Tutor, destinado a la formación práctica de los titulados en el grado de Derecho y el Máster de acceso a la profesión. ■

Curso destinado a la formación de procuradores mediadores

Curso de mediación civil y mercantil

Para dar cumplimiento a la Directiva 2008/52/CE y del ya vigente Real Decreto-Ley 5/2012 de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, el Colegio en su empeño de seguir formando mediadores, ha convocado un nuevo curso destinado a garantizar la formación preceptuada para el ejercicio de la citada mediación.

A tales efectos el Curso de Mediadores, presentado por Enrique Arnaldo Alcubilla, Letrado de las Cortes y Profesor de la URJC, se celebró los días 17, 24 y 31 de enero y 7 de febrero, organizado por el Centro Oficial de Formación (COF) del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, con la participación de la Universidad Rey Juan Carlos.

Integrado por setenta horas lectivas, veinte fueron sesiones presenciales, eminentemente prácticas de mediación, en las que se incidió en los principios de confidencialidad, neutralidad y en la separación del mediador del proceso; garantizando así una formación adecuada para poder inscribirse en los registros de mediadores y, mediar con la profesionalidad debida.

En su primera sesión, contó con la presencia de Julio Fuentes Gómez, Subdirector General de Política Legislativa del Ministerio de Justicia, que explicó la elaboración de la norma, su esencia y sus retos, participando posteriormente Rocío Sampere para ofrecer una proyección práctica y documentada de los preámbulos de la mediación, a lo que siguió una representación escenificada de la misma.



El Magistrado del Tribunal Supremo, Antonio Salas, en un momento de su intervención en el Curso de mediación.

En la segunda sesión, actuó como ponente Jesús González García, profesor titular de Derecho Procesal de la UCM y Letrado del Tribunal Constitucional, quien hizo un detallado estudio de las situaciones que afectan a los derechos y obligaciones del mediador, así como al principio de voluntariedad. Por su parte y redundando en los aspectos prácticos, la Procuradora M^a. Luisa Montero Correal coordinó un simulacro de mediación, de su sesión constitutiva, incidiendo en las formas de separación de la misma. En este apartado, se avanzó ya en el ejercicio de la actividad mediadora, escenificando los aspectos más importantes de su desarrollo.

En la tercera sesión, actuó como ponente Antonia Sánchez González, trabajadora social de Ibermutuatur, se realizaron una amplia serie de simulacros

de mediación, aplicando técnicas de escucha activa, acercamiento, desbloqueo o juego de roles, así como la explicación de otras técnicas que pueden resultar de aplicación útil en el proceso de mediación.

Finalmente en la cuarta y última sesión actuó como ponente el Magistrado de la Sala 1^a del Tribunal Supremo, Antonio Salas Carceller, quien profundizó doctrinalmente en los principios conformadores de la mediación, los modelos de mediación, el profesional asesor en el seno del procedimiento mediador y los límites de la mediación civil y mercantil, entre otras cuestiones de interés.

En el apartado práctico de esta sesión, los simulacros, organizados y coordinados por Rocío Sampere, incidieron en los principios de confidencialidad y neutralidad, así como sobre el modelo de la mediación *online*, resultando excepcionalmente ilustrativos de esta práctica, en la resolución de litigios, a la que se augura una importante trascendencia profesional en un futuro inmediato.

Tras finalizar las sesiones presenciales, los alumnos, inscritos en el curso, realizaron un test de evaluación por cada una de las ponencias que les habían sido entregadas, así como un Trabajo de Validación, como requisitos ineludibles para la obtención del título de mediadores. ■



Julio Fuentes, Subdirector General de Política Legislativa del Ministerio de Justicia, en su sesión del Curso de mediación.

3ª sesión de "AULA"

Las notificaciones al cliente de las resoluciones

En el marco de su espíritu original de intercambiar y compartir experiencias profesionales entre los colegiados, el Centro Oficial de Formación del Colegio ha convocado una nueva sesión de "AULA" en la que se ha tratado un tema de tanto interés y actualidad en el ejercicio diario como son: "Las Notificaciones al cliente de las Resoluciones".

La sesión se celebró el día 18 de febrero en las propias dependencias del Colegio y estuvo coordinada por el procurador Joaquín de Diego Quevedo, quien tras ofrecer un análisis de los aspectos legislativos, deontológicos y jurisprudenciales de esta trascendental materia, insistió en que se trata de una responsabilidad del procurador ante el Colegio y, por supuesto, también ante su cliente.

Hay que destacar el debate posterior, en el que los asistentes intercambiaron criterios y vivencias profesionales relacionadas con la materia tratada, lo que, sin duda alguna, resultó de gran interés para los asistentes de cara a afrontar



Joaquín de Diego, en un momento de su exposición.

esa función profesional de manera segura, cumpliéndose así el objetivo de esta particular modalidad formativa. ■

(Con la colaboración del Consejo General).

XLI Jornada Formativa con Desayuno

Pago de tasas, depósitos para recurrir y entrada en el expediente contable judicial

El pasado 22 de febrero, organizada por la Comisión de Formación, el Colegio celebró la XLI Jornada con Desayuno, en la que expertos de BANESTO trataron cuestiones de tanto interés y actualidad para el ejercicio profesional como:

- Aplicaciones informáticas para el pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.
- Depósitos para recurrir.
- Cuentas de consignaciones judiciales: entrada en el expediente contable judicial.

Las dudas que suscita la tasa en cuanto a su pago telemático, el pago directo de depósitos para recurrir a través de las cuentas de Banesto, y sobre todo, la consulta por el Procurador de las cuentas de consignaciones judiciales a través de Banesto, dan relevancia a esta Jornada, pues han ofrecido una práctica



Un momento de la celebración de la Jornada, moderada por el Vocal de la Junta Ignacio Melchor.

información a los asistentes sobre estas herramientas que se ponen al alcance de los Procuradores para facilitar su labor

y cumplir con sus competencias profesionales. ■

(Con la colaboración del Consejo General).

El curso cuenta con cuatro convocatorias

Ley de Tasas: casos prácticos y liquidación del modelo 696

Ante el importante número de dudas que se le han planteado a los procuradores, tras la entrada en vigor de la Ley de Tasas (Ley 10/2012, de 20 de noviembre) y su reciente modificación (Real Decreto-Ley 3/2013, de 22 de febrero), dentro del programa formativo, auspiciado por el COF, el Colegio ha organizado tres sesiones sobre la “Aplicación de la Ley de Tasas: Casos prácticos y liquidación del modelo 696”.

En dicho curso han actuado como ponentes, Gonzalo de Luis, Asesor Fiscal del Colegio, que se ha centrado, sobre todo, en aclarar un importante número de casos prácticos dudosos o conflictivos, dando, además, pautas sobre la confección del modelo 696, tanto en papel, como por vía telemática. Por su parte, Cristóbal Trillo, informático del Colegio, informó sobre la instalación y uso de la firma electrónica, herramienta de enorme utilidad en el desarrollo de la actividad profesional de los procuradores.

Las dos primeras sesiones se celebraron los días 1 y 8 de marzo (quedan pendientes las del 5 y 12 de abril), en las propias dependencias colegiales, y a las mismas está previsto que asistan más de 150 procuradores. ■



Gonzalo de Luis y Cristóbal Trillo en un momento del Curso sobre la Ley de Tasas.

Sesión de “AULA” 4

Incompatibilidad del procurador y el conflicto de interés

El pasado 11 de marzo, se celebró en el Colegio la 4ª sesión de “AULA”, auspiciada por el Centro Oficial de Formación (COF) para tratar un tema de gran interés y actualidad profesional, como es el de la: “Incompatibilidad del Procurador y el conflicto de intereses”.

La sesión, que contó con un gran número de asistentes, se desarrolló siguiendo el espíritu de este tipo de actividad formativa, que no es otro más que el permitir que entre los colegiados presentes en la sesión se intercambien criterios y experiencias del ejercicio profesional, principalmente en relación a la cuestión tratada.

María Luisa Montero Correal y Rocío Sampere Meneses fueron las encargadas de moderar y canalizar la citada sesión de “AULA”. ■

(Con la colaboración del Consejo General de Procuradores).



Un momento de la sesión de AULA 4, con Rocío Sampere y Marisa Montero.

Homenaje a nuestro Decano

El otro día celebramos un pequeño acto de homenaje a nuestro Decano, don Antonio Álvarez-Buylla Ballesteros, por la concesión de la Cruz Distinguida de San Raimundo de Peñafort de 1ª Clase.

El Presidente del Consejo General de Colegios de Procuradores de España, don Juan Carlos Esteve, pronunció un emotivo discurso dirigido al Decano. Yo, que por mi timidez decidí no decir nada, no resisto a dejar pasar la ocasión y quedarme con las ganas, en la inteligencia de que a determinada edad un anhelo es una urgencia.

Me gustaría ser objetivo, pero, entre que no soy un objeto y mi fraternal unión con Antonio no sé si lo lograré.

De Antonio me gustaría destacar el rigor y responsabilidad con el que dirige la profesión, su profundo conocimiento y visión de la misma, la brillantez en las exposiciones que efectúa, la fuerza con la que defiende



Un momento del acto de homenaje al Decano Álvarez-Buylla.

día a día la profesión, y sobre todo, la generosidad personal y profesional para con todos los compañeros.

Antonio es, como interlocutor con los distintos estamentos de nuestra Administración de Justicia, una garantía plena para todos nosotros, nos tranquiliza que nos represente. En lo personal, solo puedo decir que es un

compañero fiable, previsible y entrañable.

Como todos los miembros de su Junta de Gobierno, estoy seguro de que no solo nos alegramos con esta distinción sino que hacemos público que constituye un honor trabajar bajo su dirección. ■

Manuel Sánchez-Puelles González

XLII Jornada Formativa con Desayuno

El Procurador y la comunicación verbal y no verbal en los Tribunales

El 22 de marzo, se celebró la XLII Jornada Formativa con Desayuno, preparada por la Comisión de Formación, que contó, en calidad de ponente, con Antonia Sánchez González, Trabajadora Social, Mediadora, especialista en habilidades, para tratar un tema tan útil en el ejercicio de la Procura como es el de las “Habilidades del Procurador: comunicación verbal y no verbal en los Tribunales y en su función como cooperador jurídico”.

En la disertación y partiendo del supuesto de nuestra función pública de cooperación con los Tribunales, la ponente planteó la conveniencia y utilidad que supone para los procuradores el desarrollar sus habilidades sociales: cómo vencer, cómo transmitir, cómo persuadir, la necesidad de un lenguaje claro y preciso, la necesidad de conocimiento de la comunicación no verbal, cómo presentarnos de forma conveniente ante las partes del litigio para realizar los actos de comunicación, etc.



Antonia Sánchez (izda.) junto a Rocío Sampere en la XLII Jornada.

Todas estas cuestiones, tratadas en la Jornada, certificarán horas válidas a los efectos de adquisición de habilidades para los procuradores que han realizado los cursos destinados a ser Mediadores. ■

(Con la colaboración del Consejo General)

Abogacía y Procura, profesiones incompatibles, según el texto articulado presentado por la Comisión Institucional

Dado el interés que tiene para la profesión, ofrecemos, a continuación, la propuesta de articulado presentado por la Comisión Institucional, creada por el Consejo de Ministros, para la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuyo Título II se recoge la incompatibilidad del ejercicio simultáneo de la Abogacía y la Procura.

Artículo 534

1. La condición de abogado y de procurador se adquiere por los licenciados o graduados en Derecho una vez superadas las pruebas de acceso a la profesión respectiva previstas en la ley.
2. La colegiación de los abogados y procuradores será obligatoria en los términos previstos en esta Ley y por la legislación general sobre colegios profesionales.
3. Los abogados y procuradores, antes de iniciar su ejercicio profesional, prestarán juramento o promesa de acatamiento a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
4. Los abogados y procuradores deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos.

Artículo 535

Es incompatible el ejercicio de las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales.

Artículo 536

1. Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado a quien ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, el asesoramiento y consejo jurídico.
2. En su actuación ante los Tribunales, los abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe y gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función.
3. Los abogados y procuradores gozan de libertad de expresión en el desempeño de su misión, sin más límites que los dimanantes del artículo 18 de la Constitución y del respeto a las leyes procesales.

Artículo 537

1. Corresponde con exclusividad a los procuradores la representación de las partes en todo tipo de procesos, salvo cuando la ley autorice otra cosa.
2. En los casos previstos en la ley, corresponde a los procuradores la realización de los actos de comunicación judicial, así como las actividades propias del proceso de ejecución y otras funciones de auxilio y colaboración con los Tribunales.

3. En el ejercicio de las funciones contempladas en el apartado anterior, los procuradores tendrán la condición de agente de la autoridad, bajo la dirección del letrado al servicio de la Administración de Justicia y con sometimiento, en su caso, a control judicial.

Artículo 538

1. En el ejercicio de su profesión los procuradores podrán ser sustituidos por otro procurador, mediante la simple aceptación del sustituto.
2. Exclusivamente en el ámbito de la representación de las partes en el proceso, podrán ser sustituidos por oficial habilitado.

Artículo 539

1. Es obligación de los poderes públicos garantizar la defensa y la asistencia de abogado en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes.
2. Igualmente es obligación de los poderes públicos garantizar la representación cuando esta sea preceptiva en los términos previstos en las leyes.

Artículo 540

1. Las partes podrán designar libremente a sus representantes y defensores entre los procuradores y abogados colegiados, sin otras excepciones que las legalmente previstas.
2. Se designarán de oficio, con arreglo a lo que en la ley se establezca, a quien lo solicite o se niegue a nombrarlos, siendo preceptiva su intervención.
3. La representación y defensa de oficio tendrá carácter gratuito cuando el beneficiario acredite la insuficiencia de recursos para litigar en los términos que establezca la ley.

Artículo 541

1. Los abogados y procuradores están sujetos en el ejercicio de su profesión a responsabilidad civil, penal, disciplinaria, según proceda.
2. Están sujetos además a las correcciones que, en el ejercicio de la Policía de Estrados, les puedan imponer los Tribunales de conformidad con lo establecido en la presente Ley Orgánica y en las respectivas leyes procesales.
3. La responsabilidad disciplinaria por su conducta profesional compete declararla a los correspondientes colegios



El Ministro, Ruiz-Gallardón, en el acto de recepción del texto articulado de manos de las Comisiones Institucionales.

y consejos profesionales de conformidad con el Estatuto General de la Abogacía de España y el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, que deberán respetar en todo caso las garantías de la defensa de todo el procedimiento sancionador.

Artículo 542

Los graduados sociales colegiados podrán desempeñar las funciones de representación y defensa en aquellos procedimientos en que así lo autorice la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, siéndoles de aplicación las obligaciones previstas en este Título.

Artículo 543

1. En cada demarcación judicial existirá un servicio organizado por el Colegio de Procuradores cuyo régimen

interno será de su competencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

2. Este servicio realizará las siguientes funciones:

- 1ª. La recepción de los actos de comunicación que vayan destinados a los procuradores y el traslado de las copias de escritos y documentos que sean entregados para su traslado a los procuradores de las demás partes.

La recepción por dicho servicio de los actos de comunicación y de las copias de escritos y documentos que sean entregados para su traslado a los Procuradores de las demás partes surtirá plenos efectos y se tendrán por notificados al día siguiente de la fecha de su recepción por el servicio que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando se hayan efectuado por medios electrónicos o telemáticos.

- 2ª. La organización de los servicios y demás funciones previstas en la ley. ■

Mención expresa a los Procuradores en referencia a los Vocales del Consejo General del Poder Judicial. El ejercicio de la procura computará como mérito en el acceso a la judicatura por los turnos reservados a reconocidos juristas

El artículo 579 del Anteproyecto de Ley Orgánica de Reforma del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda redactado de la siguiente forma: “Los Vocales del CGPJ, salvo los que integran la Comisión Permanente, permanecerán en servicio activo si pertenecen a la carrera judicial

o a algún cuerpo de funcionarios, y seguirán desempeñando su actividad profesional si son abogados, procuradores de los Tribunales o ejercen cualquier otra profesión liberal”.

Es de destacar que, por primera vez, se menciona expresamente a los procuradores, al referirse a los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, lo que perfectamente puede

interpretarse como el reconocimiento de su presencia en el mismo.

Por otra parte, debemos destacar, también, la inclusión en el texto de articulado de la Ley Orgánica del Poder Judicial del reconocimiento del ejercicio de la procura en el cómputo de méritos para el acceso a la judicatura por la vía de turnos, reservado a juristas de reconocido prestigio. ■



Por **Ignacio Argos Linares** | PROCURADOR

Tres preguntas, cuatro respuestas (IV)

Comenzamos con algunas notas referentes a la mediación y en concreto con el principio fundamental que preside la confidencialidad, y su interrelación con un ulterior proceso jurisdiccional. Continuamos con un instituto procesal que en ocasiones con escasa valoración y práctica, pero con una gran trascendencia para la revisión en grado de apelación de las Sentencias dictadas en la instancia para concluir con aspectos del proceso monitorio, que aun generalizado en la práctica, no deja de tener aspectos que en la práctica son de muy diversa interpretación por el Juzgado. Tres cuestiones que se plantean para la reflexión del lector.

I. En una mediación anterior al litigio, ¿hasta dónde se extiende la confidencialidad? ¿Cuáles son los efectos de la quiebra de la confidencialidad en el proceso? ¿Cómo se puede acreditar la quiebra de la confidencialidad de la mediación en un proceso?

Aun a pesar de lo reciente de la Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y de la ausencia de un cuerpo de jurisprudencia, sino incluso de decisiones judiciales al respecto de la materia que nos trata, vamos a adentrarnos en dar una opinión al respecto, dadas las dudas que se nos han planteado y que han sido enunciadas al principio.

La confidencialidad es el eje fundamental que da sentido, consistencia y eficacia a la mediación de forma que sin ella sería muy difícil por las partes en conflicto buscar una solución a la discrepancia que las ocupa constituyendo uno de los principios esenciales de la mediación.

La confidencialidad de lo tratado en las sesiones de mediación afecta a todos los intervinientes y las consecuencias de su quebranto conlleva responsabilidad para el que quiebra el citado principio.

Ahora bien, y sabido que las partes no tienen obligación de permanecer en la mediación y en su consecuencia pueden abandonarla en cualquier momento, este hecho puede convertirse en una suerte de fraude, con el que puedan hacerse valer las partes a fin de tomar cierta ventaja en un ulterior proceso jurisdiccional.

¿Qué efectos procesales tiene la quiebra de este principio en un proceso? La Ley 5/2012 de 6 de julio proclama de forma genérica la responsabilidad de la persona que quiebra el principio de confidencialidad respecto de la otra, sin embargo, nada dice de los efectos que ello tendría en el proceso.

En el proceso de mediación las partes únicamente van a tener acceso, desde el punto de vista material, a las actas inicial y final que contendrán la sesión constitutiva de la mediación

y el contenido de los acuerdos. Estos documentos van a poder ser utilizados por las partes por así autorizarlo la Ley de Enjuiciamiento Civil, art. 66; 415.3; 517, entre otros. A mayor abundamiento y de la escasa jurisprudencia al respecto, es de destacar la Sentencia del Tribunal Supremo nº 109/2011 dictada en el recurso 1821/2007¹.

Con relación a los hechos de los que hubieran tenido conocimiento las partes intervinientes en un proceso de mediación hay que distinguir dos aspectos, que dicho conocimiento sea utilizado por las partes o que sobre dicho conocimiento pudieran ser interrogadas.

En el primer caso, no creo que exista inconveniente en que las partes puedan hacer valer los hechos de los que hubieran tenido conocimiento en las sesiones de mediación y ello amparado en que serían meras manifestaciones de partes que no encontrarían sustento documental alguno, habida cuenta de que las actas son secretas y no están a disposición sino bajo la custodia del mediador salvo que fueran corroborados por otros medios probatorios como testificales de personas ajenas y sin intervención alguna en la mediación.

Distinta es la cuestión que se circunscribe a que dicha información sea obtenida de las partes intervinientes en un proceso de mediación pero no interesadas en el ulterior proceso jurisdiccional, para lo que el art. 9 despliega toda su eficacia y sentido, de forma y manera que está totalmente vedado que el mediador pueda intervenir en un proceso judicial y ser interrogado al respecto de la mediación art. 347.1 de la LEC, así como intervenir como perito cuando hubiera intervenido en una mediación anterior art. 335.3 de la LEC.

Un quebrando de ambos preceptos conllevaría a calificar a la prueba ilícita, al atentar contra un derecho fundamental, al que podríamos denominar de la tutela personal efectiva a través de la mediación o enmarcarla dentro de la actividad prohibida por Ley art. 283.3 de la LEC.

Se nos plantea el problema de cómo acreditar la quiebra de la confidencialidad ordenada en la mediación. Únicamente tenemos a nuestro alcance como medio probatorio las actas inicial y final, con lo que solo podremos acreditar esa quiebra respecto de los elementos integrantes de las actas, que en el tema que nos trata no es otro que la persona del mediador y las partes interesadas.

Por este hecho sería conveniente que si en la mediación se practicara o se sirviera de algún medio, instrumento o especialista, para que este no pudiera ser utilizado con posterioridad en un proceso civil, evitando así a la mediación como un acto preparatorio de un ulterior juicio, se hiciera constar en el acta final de cuales han sido estos medios, instrumentos o especialistas que se hubieran utilizado.

1. En la citada Sentencia se admite la posibilidad de presentar a un proceso los acuerdos a los que las partes llegaron en una mediación familiar, justificándolo en la mediación que no atenta a ningún derecho fundamental.

II. Las aclaraciones, complementos y rectificaciones de errores, ¿suspenden o interrumpen los plazos procesales? ¿Afecta a la parte que solicita la rectificación, complemento o rectificación o a todas? ¿Hay que hacer valer la nulidad previa a la utilización de un recurso por infracción procesal y de amparo? ¿Plazos y son lo mismo?

Como es de todos conocido, los decretos y las sentencias, una vez pronunciados no podrán ser variados, art. 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, sí se contempla por la Ley la posibilidad bien de aclarar algún concepto o completar la resolución respecto de pretensiones debidamente solicitadas por las partes y no recogidas en aquellas².

Es de advertir que en todo caso nos estamos refiriendo a dos aspectos que inciden de forma diversa en la invariabilidad de los decretos y sentencias.

Las aclaraciones o rectificaciones de errores tienen como finalidad la de poder ejecutar la sentencia en sus propios términos y evitar situaciones en las que por la existencia de algún error material o de algún concepto oscuro pudiera verse afectada la tutela judicial efectiva en fase de ejecución, pero que en ningún caso puede conllevar una variación de la Sentencia.

Por lo que al complemento de los decretos o sentencias, aquí no se trata de corregir la parte dispositiva de aquellos, sino todo lo contrario, de completar esa parte dispositiva ante peticiones que, efectuada en debida forma, no han tenido pronunciamiento por el Juez Secretario en la Sentencia o decreto, de forma y manera que tampoco se trata de modificar aquellos sino de completarlos³.

La cuestión que se suscita es la mención que se realiza por la Ley de Enjuiciamiento Civil a la imposibilidad de interponer recurso frente a las resoluciones que resuelven sobre la aclaración, rectificación o complemento por el apartado 5 del art. 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en concreto sobre la interrupción de los plazos para interponer los recursos que correspondan frente a las resoluciones de las que se ha solicitado su aclaración, corrección o complemento.

¿Se trata de un plazo de interrupción o de suspensión?

La cuestión debatida trae causa en la contradicción existente de un lado por la dicción del apartado 5 del art. 215 de la Ley

de Enjuiciamiento Civil y el art. 267.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que hablan de interrupción de los plazos, y el apartado segundo del art. 448.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que habla de suspensión comenzando a computarse una vez resuelta la aclaración, complemento o corrección.

La cuestión ha sido resuelta por el Tribunal Supremo al establecer que los plazos para interponer el recurso procedente no se interrumpen, sino que quedando suspendidos, computándose nuevamente desde que es notificada la resolución que acuerda o deniega la aclaración, complemento o subsanación de la sentencia o decreto⁴.

¿La suspensión del plazo lo es para todos los supuestos?

En la redacción originaria de la Ley de Enjuiciamiento Civil, únicamente se concretaba para los supuestos de los autos que ordenaban completar o no, y fue con posterioridad a través de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, cuando se añadió el apartado 8 y 9 del art. 267.8 de la LOPJ, que lo introdujo, para todos los supuestos, la interrupción de los plazos para interponer los recursos frente a las resoluciones de las que se había solicitado la aclaración, complemento o subsanación, hasta que fuera notificada la resolución que accedía o no a la aclaración, subsanación o complemento. Es evidente que de la dicción del precepto hace referencia a todos los supuestos, tanto los de complemento de resoluciones, como de rectificación de errores y aclaraciones⁵.

La razón no es otra que la innecesidad de tener que interponer cautelarmente recursos, que pudieran ser innecesarios, y que el contenido de las ulteriores resoluciones que aclaran, subsanan o complementan ha de formar parte de las resoluciones originarias, en todo caso⁶.

¿Afecta a todas las partes o únicamente a las que solicitan la aclaración, rectificación o complemento?

Las sentencias y decretos que se dictan en el seno de los procedimientos judiciales tienen una vocación generalista con relación a las partes que integran el proceso, y su carácter definitivo impiden al Juez o secretario entrar a nuevas consideraciones, de forma y manera que el gravamen que pudiera causar a las partes debe contrarrestarse a través de los recursos. Sin embargo, y como quiera que se ha mencionado que

2. Los arts. 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) EDL 1985/8754 y, también, 214 y 215 LEC EDL 2000/77463, arbitran, a través de los trámites de aclaración, corrección, subsanación y complemento de resoluciones, unos cauces excepcionales que posibilitan que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro, suplan cualquier omisión o corrijan algún error material deslizado en sus resoluciones definitivas, o que subsanen omisiones o defectos, debiendo entenderse limitado los mismos a las funciones específicas reparadoras para las que han sido establecidos. Desde esta estricta perspectiva, estas vías resultan plenamente compatibles con el principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, en la medida en que dicho principio es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y este no integra ningún derecho a beneficiarse de simples errores materiales o de evidentes omisiones en la redacción o transcripción del fallo que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial (SSTC 119/1988, de 20 de junio EDJ 1988/435; 16/1991, de 28 de enero EDJ 1991/787; 23/1994, de 27 de enero EDJ 1994/537; 180/1997, de 27 de octubre EDJ 1997/7036) EDJ 2006/80356 STC Sala 1ª de 22 mayo 2006.

3. EDJ 2009/38174 STS Sala 1ª de 27 marzo 2009.

4. Pues bien, en el presente caso la cuestión ha de resolverse a favor de entender que el plazo debe empezar a computar de nuevo desde la notificación del auto o decreto que acuerde o deniegue la aclaración o rectificación, de conformidad con la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional, recogida en la STC 90/2010, de 15 de noviembre (RTC 2010, 90), al tenerse en cuenta que las resoluciones aclarada y aclaratoria se integran formando una unidad lógico-jurídica que no puede ser impugnada sino en su conjunto a través de los recursos que pudieran interponerse contra la resolución aclarada, por lo que "se ha entendido tradicionalmente que en la determinación del día a quo para el cómputo del plazo de un recurso contra una resolución que ha sido objeto de aclaración se debe tomar necesariamente en consideración la fecha de la notificación aclaratoria", lo que se compadece con el tenor literal de los arts. 448.2 de la LEC y el art. 267.9 de la LOPJ, habiendo sido este último objeto de reforma mediante Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (RCL 2009, 2089), en la que se mantiene el criterio de iniciar el cómputo del plazo para el recurso desde la notificación del auto o decreto que acuerde o deniegue la aclaración, rectificación o complemento. Auto de 4 octubre 2011 RJ 2011/7250.

5. Esta es una regla coherente con el propio sistema procesal porque, a) la aclaración de la sentencia forma parte de la misma y por ello hasta que esta no se produzca cuando haya sido solicitada, no debe entenderse completa; b) para interponerse cualquier recurso debe conocerse la solución contra la que va a caber el mismo y solicitada la aclaración, incluso en el caso en que no sea esta la vía adecuada, debe esperarse a su resultado para poder recurrir; c) si no se suspendieran los plazos, se obligaría al afectado a interponer preventivamente un recurso, con los evidentes problemas que ello conlleva, y, finalmente, d) aplicar una solución como la que adoptó la Sala sentenciadora de la Audiencia de Tenerife produce una clara indefensión en el afectado, por impedirle el acceso a los recursos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 CE. EDJ 2007/70048 STS Sala 1ª de 18 mayo 2007.

6. Ya en este punto será de señalar que el auto de aclaración o rectificación que se regula en art. 267 LOPJ está llamado a integrarse en la resolución originaria con la que viene a formar un todo, hasta el punto de que los plazos para recurrirla se computan precisamente desde la notificación del auto de aclaración y hoy de rectificación (art. 407 LEC). La doctrina constitucional viene destacando, en esta línea, la naturaleza "puramente accesoria" del auto de aclaración (STC 142/92). EDJ 1996/1935 STC Sala 1ª de 27 febrero 1996.

las resoluciones que aclaran, rectifican o complementan las sentencias y decretos son parte integrante de las resoluciones que corrigen, aclaran o complementan no pueden hacerse valer sus efectos, únicamente del solicitado que dé la aclaración, corrección o subsanación, sino que el efecto que despliega la actividad del solicitado lo es respecto de todos los integrantes en el proceso a los que afecta la sentencia o decreto, en definitiva, la cosa juzgada forma tiene lugar, en los casos en los que se solicita cuales quiera de las posibilidades que brinda el art. 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, una vez han sido resueltos y desde que son notificados.

¿Trascendencia del complemento de las sentencias?

La trascendencia es evidente a los efectos de posteriores recursos, en tanto que el art. 469 en su apartado segundo, veta la posibilidad de alegar en posteriores instancias la infracción del art. 24 de la Constitución o de infracciones procesales, cuando no se hubiera denunciado las primera en la instancia o instancias correspondientes, y las procesales no se hubieran atacado por vía del art. 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este sentido hecho valer su subsanación en la instancia o recurso de apelación, por la vía del art. 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

III. El proceso monitorio y las actuaciones posteriores al requerimiento de pago. ¿Se hace necesario esperar a la notificación del decreto que acuerda su archivo, para proceder al despacho de ejecución? ¿Se considera título judicial y para su ejecución hay que esperar 20 días? ¿Qué sentido tiene la necesidad de tener que solicitar el despacho de ejecución?

El proceso monitorio de todos conocido es un proceso sucinto y que tiene por objeto dar traslado al demandado de un requerimiento pecuniario del actor, con fundamento en documentos en los que aparezca la firma, sello, etc., del deudor o bien que aun no apareciendo son los documentos tipo con los que se documentan los créditos y deudas propias de las relaciones ente el deudor y acreedor.

Es un proceso al que no se le exige mayores condicionantes para su validez al acreedor que la presentación de los documentos a que se refiere el art. 812 de la Ley de Ritos, y que motiva un requerimiento al demandado para que se oponga o pague la deuda reclamada.

Es importante tener presente, por lo que luego se dirá, que el requerimiento de pago tiene dos finalidades, una primera que consiste en emplazar al demandado para que formule en ese momento dentro del plazo que se le otorga su oposición y poder así iniciar el procedo declarativo correspondiente y dos que en caso den o atender el emplazamiento, deberá consignar el importe del requerimiento, dado que caso contrario de procederá al despacho de ejecución en su contra, y frente a su patrimonio.

Llegado a este momento, en el que transcurridos 20 días desde el requerimiento u el demanda no ha dado cumplimiento al emplazamiento de oposición n al pago, cuando nos surgen diversas dudas que pasamos a analizar.

¿Se hace necesario esperar a la notificación del decreto que acuerda su archivo, para proceder al despacho de ejecución?

El articulado relativo al proceso monitorio en dos ocasiones subraya la actuación procesal que motiva la ausencia de

oposición o pago del demandado, que no es otro que el despacho de ejecución, y lo hace en dos ocasiones, una primera la observamos cuando ordena que en el requerimiento de pago se apercibirá al demandado del despacho el art. 815.1 in fine y una segunda cuando hace efectivo el despacho al ordenárselo así al secretario judicial art. 816.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Es cierto que la Ley de Enjuiciamiento Civil en su art. 150 ordena que las resoluciones han de notificarse a todos los que sean parte en el proceso y que podría entender de aplicación a estos supuestos de incomparecencia, el régimen de notificaciones establecido para los rebeldes civiles, a los que la Ley obliga a notificar la resolución que ponga fin al proceso art. 497.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, estos preceptos que deben llevarse a cabo no deben impedir la vigencia de la especialidad del proceso monitorio, ya que en otro caso que razón de ser tiene su especial regulación y porque es fundamento y razón de ser de un apercibimiento.

En definitiva, la notificación del decreto que pone fin al proceso monitorio debe notificarse al demandado, por cuanto así se establece de forma general en la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin embargo, ello no puede impedir los efectos que el propio decreto despliega una vez que es dictado, cual es el inicio de la ejecución si es solicitada por el requirente de monitorio.

La siguiente cuestión que se suscita es si ¿se considera título judicial y para su ejecución hay que esperar 20 días?

La cuestión es doble, bien entender que el auto que pone fin al proceso monitorio tiene el carácter de título de ejecución y comprendido en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, o bien entender que se trata de una acto que conlleva el despacho de ejecución.

En el primer supuesto nos encontraríamos en que se podría plantear la aplicación del plazo de espera del art. 548 de la Ley de Enjuiciamiento y en el segundo supuesto no, al tratarse de un acto cuya consecuencia es el despacho de ejecución.

Por la propia sistemática de la Ley de Enjuiciamiento, no podemos considerar que el decreto que archiva el monitorio sea una de los títulos a los que se refiere en su art. 517 y ello por cuanto ese artículo se encuentra ubicado en el libro III dedicado a la ejecución forzosa y medidas cautelares y por cintra el proceso monitorio se encuentra ubicado en el libro IV de los procesos especiales, lo que nos conduce a afirmar que no es de aplicación en el art. 548 a los procesos monitorios.

Otro elemento que nos aleja de considerar al decreto como un título de ejecución es que para despachar ejecución con fundamento en alguno de los títulos comprendidos por el art. 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se exige la presentación de demanda, mientras que para los decretos que se dicten el proceso monitorio no es preciso presentar demanda sino una mera solicitud art. 816.1.

Es de todos conocidos que se ha querido conceder a los condenados por resolución procesal o arbitral un plazo de veinte días dentro del que poder dar debido cumplimiento a lo acordado por aquellas y así evitar las consecuencias de un ulterior proceso de ejecución.

Se trata de supuestos en los que previamente ha existido una fase declarativa en la que la cuestión solicitada por el demandante se ha cuestionado o cuando menos sometido a resolución jurisdiccional quedando definitivamente resuelta la

cuestión debatida, oportunidad que en el proceso monitorio también se confiere al requerido de pago mediante su oposición el requerimiento de pago dentro del plazo de 20 días, de forma y manera que su ulterior actuación va a conllevar la apertura de la fase declarativa o en su caso la de ejecución.

Por ello cabe considerar que el despacho de ejecución es consecuencia de una inactividad del demandado más que de un título de ejecución. De haber querido que fuera un título de ejecución así se hubiera reseñado en la Ley.

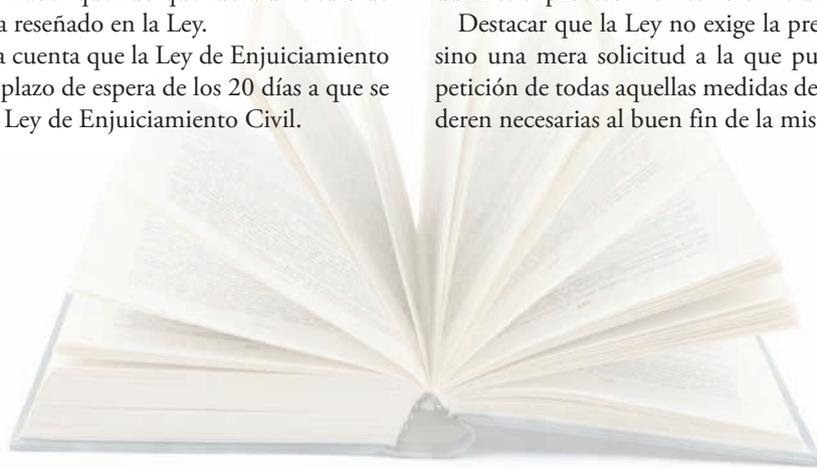
Por lo tanto y habida cuenta que la Ley de Enjuiciamiento no lo exige, no cabe el plazo de espera de los 20 días a que se refiere el art. 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

¿Qué sentido tiene la necesidad de tener que solicitar el despacho de ejecución?

En primer lugar porque así lo exige el art. 816 de la LEC y el art. 549.1 del mismo cuerpo legal.

Es evidente que el despacho de ejecución no puede acordarse de oficio y este hecho está en consonancia con los posibles acuerdos o pactos a los que pudieran llegar las partes durante el proceso monitorio o incluso después.

Destacar que la Ley no exige la presentación de demanda, sino una mera solicitud a la que puede y debe incluirse la petición de todas aquellas medidas de ejecución que se consideren necesarias al buen fin de la misma. ■

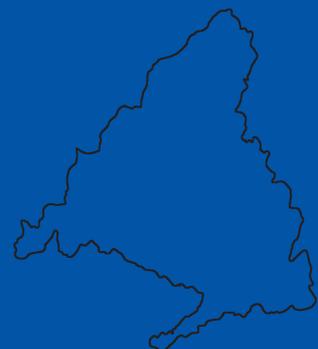


Servicio de Depósitos de Bienes Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

El **depósito judicial** es una medida de garantía de la afección de aquellos bienes que, por su posibilidad de desaparecer, necesitan ser aprehendidos físicamente. Entre éstos, se hallan bienes como el dinero, valores, objetos especialmente valiosos, muebles y semovientes...



El Colegio de Procuradores de Madrid ha materializado la competencia legal mediante la firma de un convenio, para garantizar una adecuada prestación del servicio en el **ámbito de la Comunidad de Madrid**.



Gabriela Bravo Sanestanislaio

Vocal-Portavoz del Consejo General del Poder Judicial

La Justicia en general, y el Poder Judicial en particular, están seriamente cuestionados por la opinión pública. ¿Cuáles cree usted que son las causas de este importante problema?

Es cierto que la imagen que los ciudadanos tienen de la Justicia española no es buena, y esa es la realidad sobre la que intenta incidir el Consejo General del Poder Judicial con su trabajo. Pero discrepo de que la labor que realizan los más de 5.000 jueces que integran el Poder Judicial esté “seriamente cuestionada”: precisamente en estos momentos de crisis no solo económica, en los que es patente la incapacidad de las instituciones políticas y administrativas para ejercer sus responsabilidades de autocontrol y depuración de las actuaciones irregulares, el ciudadano vuelve su mirada hacia la Administración de Justicia. Lo hace con un gesto crítico, por supuesto, pero es un gesto que reconoce al Poder Judicial su condición de garante último del sistema democrático.

Háganos una valoración global de nuestra Administración de Justicia. En su criterio, ¿cuáles son sus principales luces y sombras en estos momentos?

El sistema judicial español asienta sus raíces en el siglo XIX, cuando se diseñó el actual modelo, se dibujó su acoplamiento territorial y se fijaron las pautas que rigen el procedimiento penal. Es un armazón arcaico, hoy inservible para soportar la Administración de Justicia que reclama el ciudadano del siglo XXI: un servicio público ágil, moderno y eficiente. Sabíamos que el modelo, esclerótico, provocaba una Justicia lenta, y el descomunal incremento de la carga de trabajo provocado por la crisis económica ha hecho inaplazable la adopción de medidas de calado. Pero también sabíamos, y la crisis lo ha certificado, que el Poder Judicial cuenta con un elemento de fortaleza que hay que destacar, su capital humano.

¿En qué medida las reformas actualmente en curso podrán paliar o solucionar los problemas de nuestra administración de Justicia que denuncian la ciudadanía y los propios operadores jurídicos?

Creo que si algunas de las reformas legislativas anunciadas fructifican generarán una sustancial mejora del servicio público de la Justicia. Ahora hay que comprobar el grado de compromiso de las fuerzas políticas con ese objetivo último. Hace varias legislaturas que sabemos que la Justicia española necesita una nueva distribución territorial, una articulación basada en tribunales de instancia asistidos por nuevas y potentes oficinas judiciales, un nuevo proceso penal homologable al que rige en la mayor parte de los países de nuestro entorno, que para ello residencie la investigación de los delitos en el Ministerio Fiscal y centre el trabajo de los jueces en la protección de las garantías constitucionales. Sabemos que son reformas inaplazables pero, legislatura tras legislatura, quedan en el olvido, los intentos de cambio se frustran y



El Poder Judicial cuenta con un elemento de fortaleza que hay que destacar, su capital humano

los problemas se enquistan año tras año. Es imprescindible poner fin a esa dinámica de inmediato. Por ello es importante que las fuerzas políticas asuman su responsabilidad y ofrezcan al Poder Judicial las soluciones que los ciudadanos reclaman.

¿Cuál es su opinión sobre la reforma del Consejo General del Poder Judicial? ¿Atajará las denuncias de politización que, de manera constante, se vierten sobre este fundamental órgano del Estado de Derecho?

La Constitución diseñó un modelo de Consejo General del Poder Judicial que, 35 años después, amerita de una revisión a fondo, pero hay que exigir al legislador que tal proceso no desemboque en una reducción de las facultades que le corresponden como órgano de gobierno del Poder Judicial, porque eso podría conducir a su debilitamiento. En todo caso, y precisamente por la trascendencia del papel constitucional que tienen tanto el Poder Judicial como su órgano de gobierno, las críticas de politización se mantendrán porque son un intento de deslegitimar el trabajo de quienes defienden el Estado de Derecho.

La gestión de la política judicial acapara gran parte de las competencias del Consejo, pero dada la trascendencia que tiene lo procesal en la eficacia de la Justicia, ¿hasta qué punto el órgano de gobierno de los jueces aporta soluciones en este terreno?

En ese terreno, el Consejo General del Poder Judicial es muy respetuoso con las funciones que tiene atribuidas los demás poderes del Estado, y en este caso el Legislativo. Ahora bien, el Consejo ocupa en el diseño constitucional una posición privilegiada para conocer y diagnosticar los problemas de la Justicia, y desde ese ámbito hemos formulado propuestas a los demás poderes del Estado para que aborden la tan necesaria reforma judicial. E, insisto, siempre lo hemos hecho desde el más absoluto respeto institucional, pues no podemos ni debemos interferir en las facultades prelegislativas o legislativas que tiene atribuidas el Ejecutivo y Legislativo, respectivamente.

¿En qué medida las tecnologías de la información y la comunicación deben convertirse en cimiento sobre el que edificar un modelo de Justicia moderno y consonante con las demandas ciudadanas?

Las tecnologías de la comunicación son ya el cimiento sobre el que se construyen las sociedades avanzadas del siglo XXI y, por tanto, las mejores herramientas con la que conseguir una Justicia ágil y eficiente; es una premisa que ya no discute nadie. Sin embargo, y a pesar de los esfuerzos realizados, en la Administración de Justicia se ha avanzado poco. Resulta incomprensible que en el siglo XXI los juzgados y tribunales españoles sigan utilizando herramientas e instrumentos propios del siglo XIX, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros ámbitos como la Sanidad o Hacienda.

Háganos un balance de este Consejo, cuyo mandato está próximo a concluir. En su opinión, ¿cuáles han sido sus principales logros y cuáles sus reconocidos fracasos?

Los veinte vocales tenemos muchos motivos para sentirnos satisfechos: sin ánimo de ser exhaustiva, la aprobación del Reglamento de la Carrera Judicial, el plan de modernización, una cuidadosa política de refuerzos para evitar que la crisis provocase un colapso en jurisdicciones como Mercantil o Social... Pero no nos engañamos, sabemos que es un Consejo marcado por la dimisión del anterior presidente y la polémica que rodeó aquel episodio.

¿Cree que aquella crisis está ya superada?

R: Por supuesto. Este Consejo no solo superó la más grave crisis desatada en la institución en sus más de tres décadas de vida, sino que dio ejemplo: gestionó la dimisión de su máximo responsable, algo inusual en otras instituciones públicas; se autoimpuso un riguroso programa de austeridad en la gestión de los recursos públicos, y se dotó de un programa de transparencia para evitar futuras suspicacias. La elección del actual presidente, don Gonzalo Moliner, ha devuelto la estabilidad a la institución, que ha recuperado el crédito necesario para ejercer en plenitud su función de órgano de gobierno del Poder Judicial, y esa es la mejor prueba de que acertamos a la hora de atajar aquella crisis.

Desde su experiencia como portavoz, ¿cree que el Consejo General del Poder Judicial es un órgano suficientemente conocido por nuestra sociedad, sobre todo si tenemos en



cuenta que es el responsable de gestionar uno de los tres poderes del Estado, el Poder Judicial?

Las encuestas del Centro de Investigaciones Sociológicas, así como los trabajos de otros institutos demoscópicos, nos dicen que no, que el ciudadano aún tiene problemas para deslindar el papel del Consejo del que corresponde a otras instituciones, como el Ministerio de Justicia. Es un déficit de imagen que este Consejo ha conseguido paliar en parte, pero no corregir del todo, y, por lo, tanto es un reto que sigue sobre la mesa.

Las dilaciones son uno de los males endémicos de la Administración de Justicia, sobre todo en el terreno de la ejecución. ¿Considera que delegar, bajo la dirección del secretario judicial, esta competencia en los procuradores, como sucede con los “huissiers de justice”, resolvería de manera efectiva este preocupante problema?

Dentro de la profunda reforma que necesita la Justicia española, es evidente que el sistema de ejecución de las resoluciones judiciales necesita una revisión a fondo. Y en ese marco, cualquier propuesta de modificación de la función que realizan los procuradores, si redundará en una mejora de la calidad del servicio público que prestan los juzgados y tribunales, merece un cuidadoso estudio.

¿Cómo valora la presencia de un procurador en el próximo Consejo General del Poder Judicial? ¿Qué cree usted que aportaría a la institución?

Siempre he defendido la elección parlamentaria de los vocales del Consejo, y no voy a caer en la tentación de indicar al Legislativo qué criterios debe seguir en ese proceso. Pero, sea cual sea la composición del próximo Consejo, confío en que los procuradores jugarán un papel activo en la reforma y mejora de la Justicia española. Dada su posición tan cercana al ciudadano, al usuario, la implicación de la procura en los procesos de mejoramiento del servicio público de la Justicia es imprescindible. ■



Resumen de la ‘Guía práctica para la aplicación de las Tasas Judiciales’, publicada por el Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales

Por **Gonzalo de Luis Otero**

Recientemente, el Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales ha publicado una guía práctica para la aplicación de las Tasas Judiciales. Aunque no aclara ciertas controversias que siguen sin ser pacíficas, y aunque mantenga en algunas cuestiones una postura contraria a la que podamos mantener, consideramos que es un documento imprescindible que puede ayudarnos a entender la aplicación de una norma muy confusa y que tanta disparidad de interpretaciones ha ocasionado. Por otra parte, el Colegio Nacional representa a la mayoría de los Secretarios de España, y aunque los criterios que mantiene no son de obligado cumplimiento, sí son indicativos de un proceder general.

La guía, elaborada por la Comisión de Estudios e Informes del Colegio de Secretarios, bajo la dirección de don Ernesto P. Casado Rodríguez, es muy completa, muy bien argumentada, consta de cincuenta páginas, y se puede obtener fácilmente en la red. En las siguientes páginas resumimos las principales cuestiones, pero dado que nuestra inevitable concisión, requerida por el espacio, puede impedir una clara exposición de los aspectos más complejos, no queremos dejar de invitar a los colegiados para que se procuren un ejemplar de la guía original. Considérenla de obligada consulta.

| Proceso | Regulación/Consultas DGT | Cuantía/Tasa |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Matrimoniales contenciosos (separación, divorcio, nulidad, modificación de medidas). | Verbal especial artículos 753 y 770 LEC. | Sí, tasa por cuantía indeterminada. |
| Matrimoniales en supuestos en que las medidas solicitadas versen exclusivamente sobre hijos menores, incapacitados o ausentes. | | No tasa. |
| Presentación demanda procedimientos contenciosos en los que estén interesados menores de edad pero, además de la guarda y custodia y alimentos de hijos menores, se incluyan otras pretensiones sobre las que el juez no deba pronunciarse de oficio (división de cosa común, prestación compensatoria, compensación económica). | | Tasa cuantía indeterminada. |
| Los procesos consensuales . | Tramitados conforme al artículo 777 LEC, sean matrimoniales o de relaciones paterno filiales. | No devengan tasa en ningún caso. |
| Procesos de reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas y en los procedimientos de exequatur. | Artículo 778 de la LEC. | No devengan tasa. |
| Demanda medidas provisionales previas . | Artículo 771 LEC. | No devengan tasa. No son juicios verbales. |
| La solicitud de medidas provisionales coetáneas . | Artículo 773 LEC. | No devengan tasa. No son juicios verbales. |
| Las demandas ejecutivas de sentencias o autos de Juzgados de familia. | | No devengan tasa. |
| Procesos verbales de alimentos entre parientes . | Artículo 142 C.C. | Devengan tasa por la cuantía determinada en 251.7 LEC. |
| Solicitud medidas cautelares . | Artículo 158 del CC. | No devengan tasa. |
| Procedimientos discrepancias en el ejercicio de la patria potestad . | Artículo 156 CC. | No devengan tasa. |
| Juicios de reclamación de visitas por abuelos u otros parientes o allegados. | Artículo 160 CC. | No devengan tasa. |
| División judicial de patrimonios . | Procesos especiales del Libro IV LEC. | No se devenga tasa. |
| División patrimonios en que se formule oposición o se suscite controversia sobre inclusión o exclusión de bienes. | | Devengan tasa. Cuantía, la que se discuta o la derivada de la impugnación del cuaderno particional. |

| Proceso | Regulación/Consultas DGT | Cuantía/Tasa |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Solicitud de división judicial de herencia | | No devenga tasa. |
| Procesos especiales del Libro IV LEC: monitorio. | | Sí devenga tasa. |
| Monitorio con oposición. Cuando después de la oposición del deudor en un monitorio se siga un proceso ordinario. | | Devenga tasa pero se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en el proceso monitorio. |
| Monitorio con oposición cuando el que siga sea un proceso verbal. | | Duda sobre si se aplica tasa: Conforme consulta de la DGT V1308-10 de 10/06/2010 , en los supuestos en que mediando oposición del demandado se tramita juicio verbal sin interposición de demanda, no se produce el hecho imponible de la tasa. |
| Juicio cambiario. | | Sí tasa. |
| Demandas de propiedad horizontal sobre reclamaciones que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad. | Artículo 249 LEC. | Sí tasa para juicios ordinarios. |
| Demandas de propiedad horizontal para reclamaciones de cantidad. | | Sí devengan tasa, para verbal u ordinario, según proceda. |
| Reclamaciones efectuadas a través del juicio monitorio. | Art. 21 LPH. | Sí tasa. |
| Demanda ejecución laudos arbitrales de consumo. | | No devengan tasa. |
| Demanda ejecución otros laudos arbitrales. | | Sí devengan tasa. |
| Demandas de ejecución de título judicial. | Conforme Consulta DGT V1591-09 de 03/07/2009 , están sujetas las ejecuciones extrajudiciales. Significa, a sensu contrario, improcedencia de exigir tasa en los supuestos de ejecución de títulos judiciales. | No devengan tasa. |
| Procesos concursales por solicitud de concurso necesario y la demanda incidental. | | Sí devenga tasa |
| Solicitud de concurso voluntario por el deudor. | | No tasa. |
| Acciones por administradores en interés de la masa del concurso y previa autorización del Juez. | | No tasa. |
| Recursos de apelación contra Sentencias. | | Sí tasa. |
| Interposición del recurso contra cuestiones incidentales. | Consultas DGT V0238-09 de 10/02/2009, y V0573-09 de 24/03/2009 Consulta DGT V0810-11 de 29/03/2011 (asimilables al texto de la orden actual). | <ul style="list-style-type: none"> • Sí tasa en recurso de apelación contra Sentencias o contra una decisión judicial que resuelva el fondo del asunto de que se trate. • No tasa en recursos contra actos de trámite conforme a los artículos 455 o contra cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento. |
| Interposición recursos de apelación contra autos. | Consulta vinculante de la DGT de 3/12/2012. | No tasa. |
| Jurisdicción voluntaria. | | No tasa. |
| Papeleta de conciliación. | | No tasa. |
| Impugnación de la tasación de costas o liquidación de Intereses. | Consulta DGT V0239-09 de 10/02/2009. | No tasa |
| Pluralidad de actores en un mismo procedimiento. | | Tasa por cada actor con arreglo a la valoración económica de su pretensión. |
| Determinación de la cuantía: solo el principal, o principal, intereses y costas. | Remisión de la norma tributaria a la norma procesal. | Solo el principal. |
| Cuantía en ejecución (no declarativas) de títulos extrajudiciales. | Vendrá fijada en la forma prevista en el artículo 575 LEC. | Cuantía principal, intereses ordinarios y moratorios. Criterio no unánime. En algunos juzgados se limita la cuantía a cantidades vencidas y líquidas. |

| Proceso | Regulación/Consultas DGT | Cuantía/Tasa |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Cuantía fija y variable de monitorios. | Consulta DGT V0259-12 de 07/02/2012. | Cuantía fija y variable en función del importe del procedimiento. |
| Cuantía juicios de desahucio. | Artículo 252 de la LEC. | En desahucio y reclamación de rentas la cuantía vendrá determinada por la acción de mayor valor. |
| Procesos concursales. | Consulta DGT V0539-05 de 01/04/2005. | Cuota fija y variable. No es de cuantía indeterminada. Si hay variación del pasivo del concurso desde la presentación a la determinación por parte de la Administración concursada, se practica complementaria. |
| Liquidación de la tasa por una cantidad incorrecta. | Incumplimiento parcial. | No aplicar inadmisión. Requerir subsanación o apremio por la diferencia. |
| Consecuencia del impago de tasa en el caso de recursos. | Duda ¿el pago de la tasa debe realizarse dentro del plazo de interposición, o puede extenderse al plazo de subsanación? | Conforme doctrina del Tribunal Constitucional adaptable a la norma actual: se puede pagar en plazo de subsanación. |
| Consecuencias sobre la tasa de la inadmisión de la demanda. | Consulta DGT de 22/03/2010. | No procedería la devolución de la tasa satisfecha cuando hay inadmisión de la demanda por incumplimiento de requisitos formales imputable a la parte actora. |
| Autos recurribles en apelación. | | No tasa. |
| Autos recurribles en casación. | | Dudas sobre su aplicación. |
| Ampliación de recurso contencioso administrativo. | Art. 36 LJCA. | No tasa, no está expresamente incluido. |
| Exención beneficiarios justicia gratuita. Problema de los procedimientos en materia de extranjería con solicitud de medidas cautelares en los que se manifiesta que se actúa por el turno de oficio. | | Se requiere la presentación de la designación provisional de abogado efectuada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, y con ello admitir a trámite el procedimiento. El Juzgado oficia a la Comisión a fin de que comunique al Juzgado la ratificación o deniegue el derecho. |

Algunos supuestos conflictivos:

- **Cuando se ejerciten en el mismo proceso pretensiones no sujetas a tasa y otras que sí lo estén**, y no se acompañe al escrito de demanda o reconvencción el justificante de autoliquidación de la tasa, es recomendable que el Secretario Judicial requiera al sujeto pasivo para que lo aporte o, en el plazo de 10 días, presente escrito excluyendo del objeto del proceso las pretensiones sujetas a tasa.
- Son diversas las opiniones sobre si está sujeta a tasa **la oposición a la ejecución** en los procesos de familia. Podría no devengar tasa para el ejecutado en los casos en que la presentación de la demanda inicial del proceso o la formulación de reconvencción hubieren quedado objetivamente exentos del pago de la misma conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1 a) de la Ley 10/2012.
- No es unánime la postura sobre la tasa en el procedimiento para **la liquidación del régimen económico matrimonial**. Consideramos exento de tasa la presentación de solicitud de formación de inventario a la que se refiere el art. 808 de la LEC, o de solicitud de liquidación del art. 810, así como las demás incidencias que se produzcan en estos procedimientos por las siguientes razones:
 - El hecho imponible gravado en el artículo 2 es la “interposición de la demanda de ejecución de títulos ejecutivos extrajudiciales”, no de los judiciales por lo que no devengará la tasa.
 - La consulta de la DGT V1308-10 de 10/06/2010, referida expresamente a los juicios verbales, que sin nueva

demanda siguen a los monitorios cuando hay oposición; dice que en los supuestos en que mediando oposición del demandado, se tramita juicio verbal sin interposición de demanda, no se produce el hecho imponible de la tasa y, en consecuencia, no procede su exigencia. Entendemos que en estos casos, de formación de inventario y liquidación del régimen económico matrimonial, no existe nueva demanda, sino una continuación del procedimiento por los trámites del juicio verbal. Esta opinión no es unánime, y parte de nuestros compañeros mantienen que respecto a los procesos liquidatorios de los artículos 806 y siguientes de la LEC, se devengará la tasa si tras la comparecencia ante el Sr. Secretario no existiese acuerdo y se convocase al juicio verbal previsto en el art. 809 de la LEC. Esta postura viene reforzada por la solución dada en el RDL 3/2012 a la tasa procedente para los procedimientos de liquidación judicial de patrimonios.

- Incluso la **solicitud de formación de inventario** a que se refiere el artículo 808.1 de la LEC dará lugar al devengo de la tasa, cuando proceda la tramitación del juicio verbal previsto en el artículo 809.2 de la LEC. Se exigirá el pago de la tasa al demandado si el mismo, en la comparecencia ante el Secretario Judicial, además de oponerse a la inclusión en el activo o pasivo de todas o alguna de las partidas cuya inclusión pretenda el actor, pretendiese, con la oposición de este, incluir en el activo o pasivo nuevas partidas. En este caso, se considerará al demandado reconviniendo y deberá abonar la tasa correspondiente. ■

Admisión de recurso de queja por escrito presentado por el artículo 135 de la LEC y notificación efectuada a través de LEXNET

**AUTO. Audiencia Provincial de Burgos. Sección Nº 1
(22 de junio de 2009)**

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora de los Tribunales... en nombre y representación de... se interpuso recurso de queja contra la providencia de fecha 14 de mayo de 2009 por la que no se admitía a trámite el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 30 de abril de 2009 por estar presentado fuera de plazo, resoluciones dictadas por el Juzgado de Instrucción núm... De Burgos en sus diligencias previas núm... Alegando en el escrito de interposición cuantas razones estimó necesarias como fundamento de su pretensión.

SEGUNDO. Admitido el recurso de queja y seguido por sus trámites, se recibió el informe de la Juzgadora, dictaminando el Ministerio Fiscal, a los fines prevenidos en el artículo 234 de la ley de enjuiciamiento criminal. Turnado de Ponencia al Magistrado D. Francisco Manuel Marín Ibáñez, quedó para dictar la resolución oportuna en fecha 16 de junio de 2009.

II. RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Que la parte recurrente en queja indica en su recurso que el auto de fecha 30 de abril de 2009 por el que se desestimaba el recurso previo de reforma interpuesto contra la providencia de fecha 1 de abril fue enviado y recepcionado via lex net el día 4 de mayo de 2009, sin embargo, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de enjuiciamiento civil, artículo 151.2, su fecha de notificación debe considerarse producida al día siguiente, es decir, el 5 de mayo, comenzando el plazo para interponer el recurso de apelación el día 6 de mayo.

Consta por prueba documental (resguardo de recepción emitido por el Colegio de Procuradores y que al recurso de queja se incorpora) que el auto de fecha 30 de abril de 2009, desestimatorio del recurso previo de reforma, es notificado via lex net en fecha 4 de mayo de 2009, por lo que dicha notificación debe entenderse producida el día siguiente. Así lo establece el artículo 151.2 de la ley de enjuiciamiento civil, aplicable a las notificaciones penales, al señalar el precepto indicado que “los actos de comunicación a la abogacía del estado, al servicio jurídico de la administración de la seguridad social y al ministerio fiscal, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los colegios de procuradores, se tendrán por realizados al día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por medios y con lo requisitos que establece el apartado 1 del artículo 162 de esta ley”. La notificación se entiende producida el día 5 de mayo de 2009.

Es pues a partir del día siguiente, 6 de mayo, cuando empieza a correr el plazo de cinco días hábiles para la interposición del recurso de apelación. El artículo 185.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que “los plazos procesales se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil. En los señalados por días quedarán excluidos los inhábiles” (a estos efectos son inhábiles sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva comunidad autónoma o localidad, artículo 182 del mismo texto legal), sin que sea de aplicación al presente caso lo establecido en el artículo 184 de la ley orgánica del poder judicial y 201 de la ley de enjuiciamiento criminal (“todos los días del año serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial”) al no estar ante una instrucción sumarial, sino ante la interposición de recursos.

La forma de realizar el cómputo aparece recogida en el artículo 5 del código civil al decirnos que, siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días a contar de uno determinado, quedará este excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente. El plazo de cinco días para recurrir en apelación abarca a los días 6, 7, 8, 11 y 12 de mayo de 2009 (el día 9 fue sábado y el 10 domingo). Así pues el plazo de interposición concluyó el día 12 de mayo, siendo presentado el recurso en fecha 13 de mayo de 2009.

Sin embargo, el artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil añade que “cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en

el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial”, es decir que en el presente caso el recurso de apelación podía ser presentado hasta las 15 horas del día 13 de mayo de 2009.

Consta en el sello del decanato que en el escrito de recurso de impone y que el recurso es presentado el 13 de mayo de 2009 y dentro de las horas en el que está abierto el decanato, siendo éstas las de la mañana y siempre anteriores a las 13 horas. El recurso está pues presentado dentro de plazo y por ello no es ajustada a derecho la providencia de fecha 14 de mayo de 2009, ahora recurrida en queja, por la que no se admite a trámite el mismo.

Por todo lo indicado procede la estimación del recurso de queja interpuesto y ahora objeto de examen.

SEGUNDO. Que procediendo la estimación del recurso interpuesto por se deben declarar de oficio las costas procesales devengadas en la presente instancia, si alguna se acreditase producida, en virtud de lo previsto en los artículos 239 y siguientes de la ley de enjuiciamiento criminal y a sensu contrario del criterio objetivo del vencimiento que rige nuestro derecho procesal penal en materia de costas procesales cuando de interposición de recursos se trate (artículo 901 de la ley de enjuiciamiento criminal).

Por lo expuesto, este Tribunal acuerda:

PARTE DISPOSITIVA

Que DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS EL RECURSO DE QUEJA interpuesto contra providencia de fecha 14 de mayo de 2009 por la que no se admitía a trámite el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 30 de abril de 2009 por estar presentado fuera de plazo, resoluciones dictadas por el juzgado de instrucción núm. de Burgos en sus diligencias previas núm. Revocar las referidas resoluciones y ACORDAR LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INDICADO, EN TIEMPO Y FORMA LEGAL, todo ello con declaración de oficio de las costas procesales causadas en esta instancia. ■

Inadmisión de un recurso de apelación al no haberse acreditado la liquidación de la tasa por ejercicio de la potestad jurisdiccional

Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso): resoluciones judiciales que inadmiten el recurso de apelación por impago de la tasa por ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden civil tras haber dado la oportunidad de subsanar el defecto padecido (STC 20/2012)

SENTENCIA 164/2012. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (1 de octubre de 2012)

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pascual Sala Sánchez, Presidente, don Manuel Aragón Reyes, doña Adela Asua Batarrita, don Andrés Ollero Tassara, don Fernando Valdés Dal-Ré y don Juan José González Rivas, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

LA SIGUIENTE SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 11705-2006 promovido por la entidad mercantil..., S.L., representada por el Procurador de los Tribunales don ... y asistida por el Abogado don ..., contra el Auto de la Sección Vigésima Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 14 de noviembre de 2006, que desestimó el recurso de queja interpuesto

contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Majadahonda, de 22 de febrero de 2006, dictado en el procedimiento ordinario núm. 364-2004. Ha comparecido y formulado alegaciones la entidad mercantil..., S.L.U. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente don Pascual Sala Sánchez, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal Constitucional el 29 de diciembre de 2006 el Procurador de los Tribunales don..., en nombre y representación de la entidad mercantil..., S.L., interpuso recurso de amparo contra las resoluciones judiciales citadas en el encabezamiento.
2. Los hechos que fundamentan la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los siguientes:
 - a) Con fecha 5 de diciembre de 2005 el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Majadahonda dictó Sentencia en el procedimiento ordinario núm. 364-2004. Mediante escrito del siguiente 15 de diciembre de 2005..., S.L., parte en el procedimiento judicial, anunció la interposición de recurso de apelación contra la citada Sentencia.
 - b) Por diligencia de ordenación de 23 de diciembre de 2005 el Juzgado requirió a la sociedad mercantil recurrente para que en el plazo de diez días aportase el resguardo acreditativo de la autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional prevista en el art. 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, con la advertencia, en su defecto, de no dar curso al escrito de recurso. Una vez transcurrido el plazo concedido sin que la sociedad mercantil recurrente atendiera el requerimiento recibido, que tampoco fue impugnado, el Juzgado acordó, mediante providencia de fecha 13 de enero de 2006, no haber lugar a la admisión del recurso de apelación.

Contra esta decisión..., S.L., interpuso recurso de reposición, previo y subsidiario al de queja, denunciando la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho de acceso al recurso. El Juzgado, por Auto 22 de febrero de 2006, desestimó el recurso interpuesto por considerar que la inadmisión combatida era la consecuencia ineludible de lo previsto en el citado art. 35 de la Ley 53/2002 y conforme también con lo dispuesto en el punto 6.3 de la Orden Ministerial HAC/661/2003, de 24 de marzo, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo y se determinan el lugar, la forma y los plazos para su presentación, así como con su citada diligencia de ordenación de 23 de diciembre de 2005, en la que el órgano judicial ya advirtió a la sociedad mercantil recurrente de la consecuencia de no dar curso a su escrito procesal para el caso de que no subsanara en plazo el defecto entonces puesto de manifiesto.
 - c) Finalmente, la Sección Vigésima Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, por Auto de 14 de noviembre de 2006, acordó desestimar el recurso de queja formulado, confirmado las resoluciones recurridas que rechazaron admitir el recurso de apelación de la sociedad mercantil recurrente, por considerar que esa decisión judicial no es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Primero, porque el precepto legal considerado no ha sido declarado inconstitucional. Y, segundo, porque el acceso al recurso no ha sido en rigor impedido, siendo su fracaso solo imputable a la propia conducta procesal de la parte que, conociendo el citado requisito procesal y habiendo sido requerida para cumplirlo, decidió no hacerlo, sabiendo cuáles eran sus consecuencias.
3. En su demanda de amparo la sociedad mercantil recurrente denuncia que la decisión judicial de no admitir el recurso de apelación que anunció contra la Sentencia dictada en la instancia ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a los recursos previstos legalmente. Como ya hiciera antes en la vía judicial, la sociedad mercantil recurrente insiste en que esa decisión se funda en una interpretación formalista y desproporcionada del art. 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, toda vez que, en su criterio, la consecuencia de la no presentación en plazo del documento acreditativo de la autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional no puede ser nunca la inadmisión del correspondiente recurso, sino simplemente la de dar cuenta de ese incumplimiento a los efectos oportunos a la Agencia Tributaria. Principalmente porque el citado art. 35 no incorpora una regla procesal, sino exclusivamente tributaria, de forma que el pago de la correspondiente tasa no es en rigor ningún requisito procesal de admisión. Y para probarlo invoca la Sentencia dictada por la Sección Décima Novena de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 11 de mayo de 2004, que defiende esa misma interpretación, así como la doctrina constitucional en materia de interpretación de los presupuestos y requisitos procesales que ordenan la admisión de los recursos judiciales, y resumida entre otras en las SSTC 59/1989, de 16 de marzo, y 335/2006, de 20 de noviembre, que reproduce parcialmente.
4. Mediante providencia de 21 de febrero de 2008 la Sala Primera de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo presentada y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del

Tribunal Constitucional (LOTC), dirigir atenta comunicación a la Sección Vigésima Primera de la Audiencia Provincial de Madrid y al Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Majadahonda para que respectivamente remitieran certificación o fotocopia averada de las actuaciones correspondientes al rollo de apelación núm. 269-2006 y del procedimiento ordinario núm. 364-2004, y se emplazase a quienes hubieran sido parte en el citado procedimiento para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional de amparo; lo que así hizo el siguiente día 13 de marzo de 2008 el Procurador de los Tribunales don... solicitando, en nombre y representación de la mercantil..., S.L.U., se le tuviera por personada y parte en el presente recurso de amparo.

5. Por diligencia de ordenación del Secretario de Justicia de la Sala Primera de este Tribunal de fecha 14 de julio de 2008 se acordó tener por recibidos los testimonios de las actuaciones reclamadas, por personado y parte a la mercantil..., S.L.U., y, con arreglo al art. 52 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a las partes personadas plazo común de veinte días para que, con vista de las actuaciones recibidas, formularan alegaciones.
6. Con fecha 15 de septiembre de 2008 la mercantil demandante presentó alegaciones insistiendo en las ya formuladas en su escrito de demanda de amparo constitucional.
7. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 16 de septiembre de 2008 la sociedad mercantil..., S.L.U., formuló alegaciones interesando la desestimación del amparo solicitado. Después de señalar que las actuaciones judiciales remitidas son incompletas y solicitar su íntegra remisión, la citada sociedad mercantil advierte que el presente proceso constitucional carece en rigor de objeto, toda vez que la sociedad demandante de amparo ha impugnado en la vía judicial y sin ninguna limitación la Sentencia de instancia considerada al aprovechar para hacerlo, con arreglo al art. 461 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC), el trámite de oposición al recurso de apelación promovido por..., S.L.U., contra dicha Sentencia, y que sí fue admitido para su tramitación. En estas condiciones, la lesión del art. 24.1 CE que se denuncia resulta a su juicio por completo infundada y hasta temeraria.

Además, en cualquier caso, considera que la decisión judicial combatida resulta irreprochable constitucionalmente ex art. 24.1 CE, puesto que la inadmisión a trámite del recurso de apelación anunciado de contrario es la consecuencia procesal prevista legalmente para el supuesto, como ha sido el caso, de no presentación con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, del oportuno justificante de pago de la tasa judicial prevista en el art. 35.7.2 de la Ley 53/2002, conforme, por otra parte, lo han declarado entre otras las Sentencias de la Audiencia Provincial de Las Palmas, de 16 de marzo de 2005, y de la Audiencia Provincial de Pontevedra, reunida en Sala General, con fecha 12 de diciembre de 2005.

8. Por nueva diligencia de ordenación de la Sala primera de este Tribunal de 14 de octubre de 2008 se acordó tener por recibido el testimonio completo de las actuaciones remitidas por la Sección Vigésima Primera de la Audiencia Provincial de Madrid y, con arreglo al art. 52 LOTC, conceder al Ministerio Fiscal y a las partes personadas nuevo plazo para alegaciones.
9. Con fecha 7 de noviembre de 2008 el Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones. En línea con lo defendido por la..., S.L.U., en su escrito de alegaciones, el Ministerio Fiscal advierte también sobre la eventual pérdida sobrevenida del objeto del amparo por considerar que la vulneración del art. 24.1 CE denunciada en el recurso habría quedado sanada con la impugnación de la sentencia de instancia formulada por la sociedad mercantil demandante de amparo en el trámite de oposición al recurso de apelación promovido de contrario.

Subsidiariamente el Ministerio Fiscal se pronuncia a favor de otorgar el amparo solicitado por considerar, como defiende la sociedad mercantil recurrente, que el cierre de la vía de recurso de apelación como consecuencia de la no presentación en plazo del justificante de pago de la tasa judicial es una decisión desproporcionada, que casa mal con la necesaria flexibilidad que debe guiar la interpretación de los requisitos procesales, aun en fase de recurso, y que no se funda en una meritoria y verdadera causa legal, puesto que la decisión judicial de inadmitir el recurso de apelación anunciado por la sociedad mercantil recurrente no se deduce directamente del art. 35 de la Ley 53/2002, que sólo habla de "no dar curso a la demanda o al escrito correspondiente". Por añadidura el hecho, que subraya el Auto de la Audiencia Provincial para confirmar la decisión de instancia de inadmitir el recurso de apelación, de que el citado precepto legal no haya sido declarado inconstitucional no es tampoco ningún argumento concluyente, toda vez que para poder advertir la lesión del art. 24.1 CE no es necesario que se declare inconstitucional la norma en cada caso interpretada y aplicada con desproporción. Por estas razones, el Fiscal concluye que en supuestos de este tipo la solución más respetuosa con el derecho del art. 24.1 CE es acordar la paralización del procedimiento hasta que se produzca el ingreso de la correspondiente tasa en la Hacienda pública, ya voluntariamente ya por vía ejecutiva, nunca acordar la inadmisión del escrito de recurso.

10. El 17 de noviembre de 2008 la sociedad mercantil recurrente presentó nuevo escrito de alegaciones, dando por reproducidas las ya formuladas en su escrito de demanda de amparo. En parecidos términos, el siguiente 18 de noviembre de 2008 la sociedad mercantil..., S.L.U., presentó nuevas alegaciones, que coinciden con las formuladas en su inicial escrito de alegaciones.

11. La Sala Primera de este Tribunal, mediante providencia de 4 de mayo de 2009, acordó dejar pendiente de resolución el presente recurso de amparo en tanto no se resolvieran los procesos de inconstitucionalidad admitidos a trámite sobre la posible contradicción del art. 35 de la Ley 53/2002 con el art. 24.1 CE.
12. Por providencia de 27 de septiembre de 2012, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 1 de octubre del mismo año.

II. FUNDAMENTOS JURIDÍCOS

1. La entidad mercantil..., S.L., impugna el Auto de la Sección Vigésima Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, de 14 de noviembre de 2006, que desestimó el recurso de queja interpuesto contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Majadahonda, de 22 de febrero de 2006, que desestimó a su vez el recurso de reposición formulado contra su providencia anterior de 13 de enero de 2006, que declaró no haber lugar a admitir el recurso de apelación promovido por la sociedad mercantil demandante de amparo, al no haber presentado en el plazo habilitado al efecto por el órgano judicial el justificante del pago de la tasa por el ejercicio de la función jurisdiccional a que obliga el art. 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Conforme con más detalle se ha resumido en los antecedentes de esta resolución, la sociedad mercantil recurrente denuncia que esa decisión judicial, que cerró la vía al recurso de apelación anunciado contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Majadahonda, realiza una interpretación desproporcionada e irrazonable del citado precepto legal y, por tanto, contraria a su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a los recursos previstos legalmente. Ésta es también, en síntesis, la opinión del Ministerio Fiscal, que ha interesado por ese motivo el otorgamiento del amparo solicitado, bien que sin perjuicio de alertar antes sobre la eventual desaparición sobrevenida del objeto del presente recurso. Por su parte, la entidad mercantil..., S.L.U., personada en el presente proceso constitucional, que señala también la posible pérdida sobrevenida del objeto del recurso, se opone en cualquier caso al amparo solicitado por considerar que las resoluciones judiciales impugnadas resultan irreprochables constitucionalmente ex art. 24.1 CE.

2. Según se ha indicado la entidad mercantil..., S.L.U., y el Ministerio Fiscal coinciden en señalar la posible desaparición sobrevenida del objeto del presente recurso al advertir que la lesión del art. 24.1 CE denunciada habría quedado posteriormente sanada con la impugnación de la Sentencia de instancia formulada por la sociedad mercantil demandante de amparo en el trámite de oposición al recurso de apelación promovido de contrario, con arreglo al art. 461 de la Ley de enjuiciamiento civil (LEC).

Esta conclusión no puede ser compartida, sin embargo. Entre otras razones, porque el hecho de que la sociedad mercantil demandante de amparo haya aprovechado el trámite de oposición al recurso de apelación interpuesto de contrario para impugnar la Sentencia de instancia y, en consecuencia, haya podido combatirla en lo que le resultó desfavorable, como previene el citado art. 461 LEC, antes que prueba de la pérdida sobrevenida del objeto del presente recurso de amparo, apunta a la falta de contenido constitucional de la lesión del art. 24.1 CE que se denuncia.

3. Una vez precisado lo anterior debemos, pues, examinar el fondo de la lesión constitucional denunciada.

En fecha reciente el Pleno de este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la compatibilidad del art. 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, con el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE. Lo ha hecho primero, y ampliamente además, en la STC 20/2012, de 16 de febrero (cuestión de inconstitucionalidad núm. 647-2002), para descartar que la exigencia del pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, así como la consecuencia prevista por el apartado 7, párrafo 2, del citado precepto legal, para el caso de su incumplimiento, de no dar curso al correspondiente escrito procesal, vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción. Y también más tarde en la STC 79/2012, de 17 de abril (cuestión de inconstitucionalidad núm. 1389-2005), para rechazar igualmente que esas mismas previsiones legales pugnen con el art. 24.1 CE, en su vertiente ahora de derecho al recurso. En ambas resoluciones este Tribunal ha considerado que la decisión del legislador de subordinar en el caso de determinadas entidades mercantiles, con un elevado volumen de facturación anual, la prestación de la actividad jurisdiccional en el orden civil al abono de unas tasas judiciales sirve para contribuir a financiar los costes generados por esa actividad, que es un fin constitucionalmente legítimo, y, por consiguiente, no vulnera la Constitución (STC 20/2012, de 16 de febrero, FFJJ 9 y 11; y STC 79/2012, de 17 de abril, FJ 5). Como tampoco es inconstitucional, ex art. 24.1 CE, la previsión legal que determina, para el caso de que la tasa judicial no sea liquidada y abonada, y una vez transcurrido el oportuno plazo de diez días de subsanación, que el secretario judicial no deba dar curso al correspondiente escrito de demanda o de recurso (STC 20/2012, FJ 11; y STC 79/2012, FJ 4).

Con posterioridad a las citadas Sentencias esa misma doctrina constitucional ha sido reiterada en las SSTC 85/2012, de 18 de abril; 103/2012, de 9 de mayo; 116/2012, de 4 de junio, y 125/2012, de 18 de junio.

4. De todas formas la cuestión que debemos ahora decidir en el marco del presente proceso constitucional de amparo no es si el citado art. 35 de la Ley 53/2002 es constitucional o no, sino exclusivamente si la interpretación y

aplicación que del mismo ha hecho el órgano judicial en el presente asunto y, en su virtud, la decisión de cerrar la vía del recurso de apelación de la sociedad mercantil recurrente en amparo por el defecto advertido es o no una decisión judicial contraria al art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho al recurso.

Desde esta perspectiva tiene razón el Ministerio Fiscal cuando niega, saliendo al paso de la motivación del Auto de la Sección Vigésima Primera de la Audiencia Provincial de Madrid aquí impugnado, que el hecho de que el controvertido art. 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, no haya sido declarado inconstitucional no es prueba, menos aún concluyente, de la constitucionalidad ex art. 24.1 CE de la decisión judicial que ahora consideramos.

Al respecto, como también se ha resumido en los antecedentes, la sociedad mercantil recurrente en amparo considera que la inadmisión de su recurso de apelación civil es una decisión judicial desproporcionada y que carece además de fundamento legal, toda vez que el pago de la correspondiente tasa que exige el art. 35 de la ley 53/2002 no es una exigencia de carácter procesal, sino exclusivamente tributario, de forma que su incumplimiento no puede producir consecuencias desfavorables en el plano jurídico procesal ni, en particular, determinar la inadmisión del recurso de apelación. En su criterio, ese incumplimiento habilita simplemente a que el Secretario Judicial no dé curso al correspondiente escrito procesal, pero nada más. Esta es también, en síntesis, la opinión del Ministerio Fiscal, que añade por su parte que, en aplicación del principio hermenéutico más favorable a la efectividad del derecho al recurso que garantiza el art. 24.1 CE, la no presentación del justificante del pago de la correspondiente tasa judicial debiera determinar la suspensión del proceso hasta que se produzca el pago, nunca la inadmisión del recurso.

Esta forma de razonar tampoco puede ser compartida y, de hecho, esta misma interpretación ha sido ya rechazada de modo expreso por este Tribunal en las SSTC 115/2012 y 116/2012, de 4 de junio, dictadas con motivo de un recurso de amparo muy similar al presente. Conforme dijimos entonces, siguiendo el criterio sentado en las citadas STC 20/2012 (FJ 11) y STC 79/2012 (FJ 4), y procede reiterar ahora, semejante interpretación y la conclusión en que termina “dañaría la integridad del proceso judicial, dado que generaría un número indeterminado de procesos suspendidos sine die por factores completamente ajenos a la mejor administración de justicia, que se acumularían en la Secretaría de los Tribunales con grave riesgo para el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y sin beneficio aparente para ningún derecho o interés legítimo discernible” (FJ 7).

Por consiguiente, al igual que concluimos en ese otro caso, el cierre del acceso a la justicia mediante el archivo de la demanda y, con mayor razón, como es el presente asunto, dada la menor intensidad del canon de control constitucional de los requisitos que operan en la admisión de los recursos legalmente previstos (SSTC 20/2012, FJ 4; y 79/2012, FJ 4), el cierre del acceso al recurso de apelación civil promovido por la sociedad mercantil demandante de amparo, que no acompañó a su escrito de recurso de apelación el justificante de la autoliquidación de la tasa judicial prevista en el citado art. 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, ni corrigió tampoco ese defecto en el plazo de subsanación que le concedió el órgano judicial para hacerlo, es una decisión que no puede considerarse rigorista ni desproporcionada ni, por tanto, contraria al art. 24.1 CE, en su vertiente de derecho de acceso al recurso, y sí solo, en cambio, imputable a la propia falta de diligencia procesal de la sociedad mercantil recurrente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

DENEGAR EL AMPARO solicitado por ..., S.L.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a uno de octubre de dos mil doce. ■



La deontología del mediador

Definición de la profesión de mediador, formación del mediador, principios del proceso de mediación, el acuerdo de mediación, el contrato de mediación, aspectos deontológicos en la práctica profesional

Por **Rocío Sampere Meneses** | PROCURADORA

Introducción

Me corresponde abordar el tema de la deontología del mediador y para ello hemos de partir de la base de que el mediador es un profesional al que la sociedad reconoce para ejercer una actividad para la que se requieren estudios concretos que el legislador determina.

Se requiere estudios universitarios, de lo que se deduce que el mediador es un profesional con conocimientos conceptuales, metodológicos y técnicos certificados por una Universidad, y además una formación en materias especializadas propias de la mediación, de lo que deriva su reconocimiento como especialista en una materia concreta que es la mediación.

Es fácil concluir que el mediador es pues un profesional altamente cualificado, pues además de sus estudios universitarios requiere una especialización postgrado. Un a vez superados estos estudios, el mediador es reconocido por la sociedad para ejercer esta actividad y debe adecuar su actividad a la ética y a la deontología.

La Ley 5/2012 establece en su artículo 14 la responsabilidad del mediador cuando preceptúa:

Artículo 14. Responsabilidad de los mediadores y de las instituciones de mediación

La aceptación de la mediación obliga a los mediadores a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por mala fe, temeridad o dolo. El perjudicado tendrá acción directa contra el mediador y, en su caso, la institución de mediación que corresponda con independencia de las acciones de reembolso que asistan a esta contra los mediadores.

La **ética** debe culminar en el desarrollo de la profesión específica del mediador para cumplir su función social. Comprende deberes hacia todos los que se encuentran en el ámbito de desarrollo de la profesión del mediador, sus clientes, sus compañeros, la propia Administración. En un método flexible como es la mediación, la ética es la que va a exigir del mediador una rectitud de conducta y de respeto, de la que, además, él debe ser garante frente a los mediados.

La **deontología**, según el diccionario Larousse, es “un neologismo que significa tratado de los deberes y derechos” por lo que el alcance de este término, que excede del comportamiento ético que se exige al profesional, se debe entender como la necesidad de que el profesional que se presenta como tal y accede a intervenir como mediador capacitado para el conflicto que se le plantea, ha de estar formado, con un perfil profesional adecuado, capacitado, ha de ser creativo, efectivo, capaz de dominar las estrategias de conocimiento, ser analítico, poseer herramientas de métodos que funcionen con esquemas de pensamiento anticipatorio y que promuevan el impulso de futuro, con el fin último de conseguir la capacidad de diálogo y

comunicación. La ética y la deontología en el mundo profesional son imprescindibles, y si cabe, más en la mediación, donde el procedimiento debe estar sometido a unos principios conformadores que es el propio mediador quien debe proteger.

El Código de conducta europeo para mediadores establece una serie de normas que pueden aplicarse en la práctica de la mediación y que pueden adoptar las organizaciones de mediación. Fueron elaboradas en cooperación con un importante número de organizaciones y personas privadas, entre ellas mediadores con amplia experiencia profesional y otros interesados en que se desarrolle la mediación en Europa. El Código se adoptó en una reunión de estos expertos celebrada en Bruselas en julio de 2004. En él se establece una serie de principios cuyo cumplimiento se deja al arbitrio de los mediadores y bajo su responsabilidad: la independencia, la imparcialidad, el conocimiento de las formalidades del procedimiento y del acuerdo, la confidencialidad, la voluntariedad son principios sobre los que este Código hace especial hincapié. En todo caso es obvio que para estudiar la deontología del mediador hay que abordar conceptos claves sobre la mediación cuyo conocimiento hará que el mediador pueda actuar con la rectitud profesional que la sociedad y la norma le demandan para no incurrir en responsabilidad.

Las preguntas que más frecuentemente nos hacen cuando se inicia una mediación son relativas al intrusismo y a la vulneración del art. 24 de la Constitución Española, en cuanto a la tutela judicial efectiva, es por ello que he entendido que para estudiar una deontología del mediador se hace preciso comenzar respondiendo a cuestiones que dejen meridianamente claro el objeto de nuestra profesión.

Definición de de la profesión de mediador

“Le preguntaron al maestro:

—La gente dice que eres un genio, ¿es verdad?

—¡Ya lo creo!

—¿Y qué es lo que convierte a uno en genio?

—La capacidad de reconocer.

—¿Reconocer qué?

—Reconocer la mariposa en el gusano, el águila en el huevo y al santo en el hombre egoísta.”

En el contexto de Europa las profesiones tienden a homogeneizarse, a tener titulaciones universitarias equivalentes y a abarcar campos profesionales compartidos. La razón de esta situación se encuentra en el propio cambio de la sociedad que afirma ha evolucionado con los avances científicos, técnicos y políticos y las profesiones no pueden sino adaptarse a la ciudadanía.

Las profesiones liberales se reconocen como una realidad que Europa preconiza para su propia construcción de futuro; las

reconoce dentro del principio de libre circulación que obliga a tener una definición homogénea en todo el territorio europeo. Esta situación provoca que profesionales de distintas ramas, que hasta ahora realizaban su desempeño en un abanico más reducido de posibilidades, puedan ampliarlas, y que se dude cuál es el límite, cuál la función y, por tanto, cuándo se actúa en el entorno adecuado. Es el estudio del “intrusismo” del que tanto se oye hablar en el campo de la mediación. Vamos a estudiar qué es un mediador; el mediador es la persona que debe entrar en el mundo de las personas de manera amable y conseguir que estas reconozcan la mariposa en el gusano.

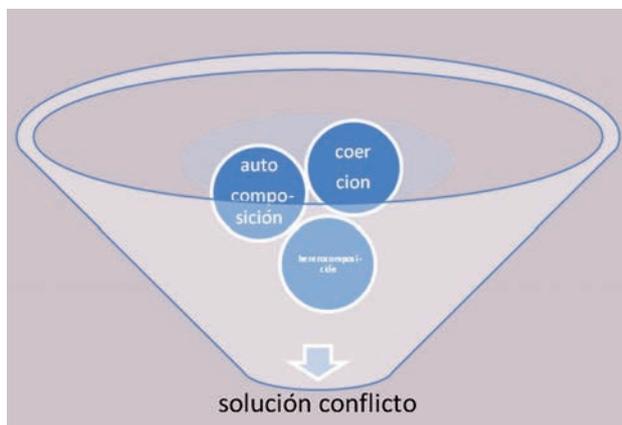
La mediación es un término que se utiliza para definir diferentes acciones, de ahí que diferentes profesiones se confunden al intentar definir la mediación como la esencia de su concepto. En este trabajo no nos referimos a mediar en sentido coloquial, sino a una **mediación profesionalizada**.

Dicen que el **oficio de mediador** es tan antiguo como la misma humanidad; el mediador es aquel que escucha y facilita la comunicación entre las partes para que ellos mismos busquen la solución a su conflicto.

Formas de resolver los conflictos

La forma de resolver los conflictos puede ser la **coerción**, imponiendo el criterio propio por la fuerza, se soluciona el conflicto rápidamente pero con sentimientos negativos, crea el concepto ganador/perdedor y puede afectar a terceros, por ejemplo, en las relaciones de pareja, afecta a los hijos. Otra forma de resolver conflictos es la **heterocomposición**, acudir a un tercero para que resuelva objetivamente con arreglo a derecho o a equidad.

Aquí las partes pierden protagonismo, a veces es eso lo que se pretende porque la persona decide que es esta la mejor solución que decida un tercero; las desventajas de estos métodos que pueden ser el proceso judicial o el arbitraje son el coste, el tiempo, la publicidad del problema, e incluso la posibilidad de que la sentencia o el laudo arrojen una solución no querida, o con el tiempo incumplida, lo que provoca el sentimiento ganador/perdedor y al final dificulta la convivencia de las partes. Y la mediación es un proceso de resolución de conflictos **autocompositivo**, donde se intenta que las partes se centren en el presente, se comuniquen, y alcancen por sí mismas un acuerdo. Para que esto se produzca hay que despejar las emociones y lograr que ambos escuchen y respeten las posturas del otro.



La mediación no es una solución idónea para todos los conflictos y cuando no lo es intentar una mediación y prolongarla en el tiempo puede tener consecuencias negativas. Sin embargo, cuando el asunto es mediable, puede ser el sistema que mejor mantenga la armonía de la convivencia.

Puede resultar interesante un repaso a la filosofía de Sun Tzu, en El arte de la guerra, recopilación de sus pensamientos de hace más de dos mil años que se define como básico en la anatomía de las organizaciones en conflicto, una de sus máximas es “Es mejor ganar sin luchar”, *el poder* se encuentra moderado por una corriente subterránea de humanismo, para resolver el conflicto hay que comprender sus raíces.

Los taoístas explican que el hombre violento y agresivo parece implacable pero en realidad es una persona emocional, hay que hacer morir al hombre emocional con verdadera implacabilidad y entonces es cuando se ve la naturaleza espontánea de la libertad humana.

Y la verdadera implacabilidad, la frialdad objetiva total de la objetividad, es la que lleva al juicio real de la situación. Esto es lo que ha de conseguir el mediador del mediado. El mediador ha de Infiltrarse en las líneas enemigas, descubrir los secretos del adversario y hacer cambiar los corazones de las tropas contrarias.

Aplicando esas secuencias, el trabajo del mediador sería:

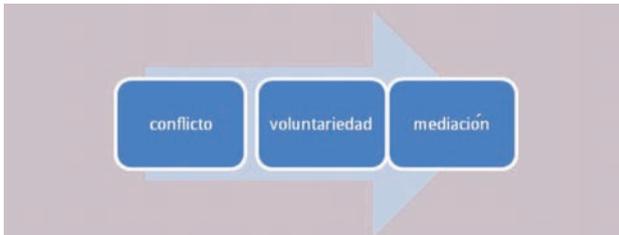
- En un primer momento conocer el conflicto, diseñar el proceso y convocar una primera sesión en la que se informa del proceso, del coste y se logra el consentimiento de las partes con sometimiento a los principios de mediación.
- En un segundo momento, identifica los problemas en el presente, conoce a las partes, aplicando y técnicas, facilita la comunicación evitando las connotaciones emocionales, al eliminar la emoción las partes actúan con objetividad, entonces les motiva para que creen opciones y consigan acuerdos.
- Puede y debe existir una fase de seguimiento del acuerdo, para motivar y ayudar a la puesta en marcha del mismo.

Se define la mediación como **una nueva profesión multidisciplinar**. Es común la discusión sobre quién es el mediador por naturaleza, ¿el psicólogo?, ¿el asesor?, ¿el trabajador social? o, incluso, ¿el juez? La respuesta es ninguno de ellos, el mediador es un profesional, con diferente formación académica y/o experiencia profesional que **con una formación específica** entra en este método de resolución de conflictos.

La mediación combina aspectos legales y emocionales, pretende conseguir un acuerdo conforme a derecho manejando previamente unas emociones que permitan el diálogo, para ello el mediador ha de saber manejar ambos campos.



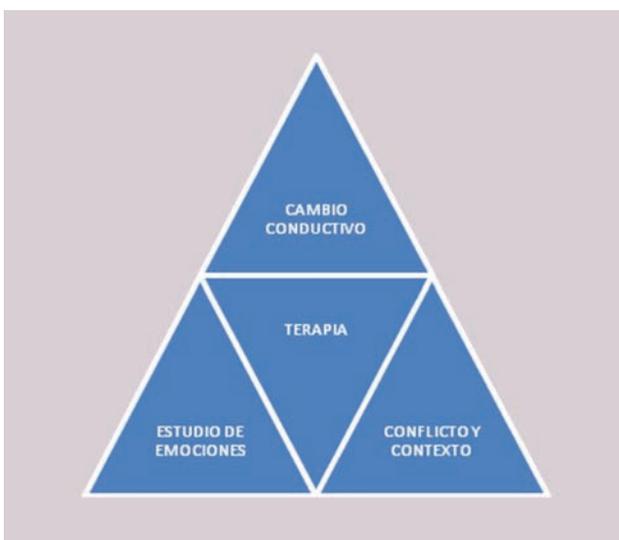
Así que un elemento clave en el proceso de mediación es el mediador: La confianza en el mediador, dada la voluntariedad del proceso, hace recaer en este profesional la garantía del éxito de este sistema. Un segundo elemento es el conflicto: para que pueda existir la mediación es obvio que debe existir un conflicto que las partes voluntariamente quieran someter a este proceso.



Debemos tener en cuenta, como señala Taylor, que la mediación es un proceso **“no terapéutico”**, lo que nos lleva a considerar que no debemos intentar con la mediación arreglar problemas que no son propios de este proceso. La tarea de la mediación es solucionar un conflicto sin indagar en las causas internas de este. Esos problemas internos son objeto del trabajo de otros profesionales o de otros momentos y harían perder la esencia al método el incluirlos en el proceso.



- La mediación pretende conseguir un acuerdo para solucionar un conflicto, se controlan las emociones para que no interfieran en el acuerdo. No se estudia en exceso a las personas.
- En el campo psicológico se pretende conseguir un cambio en la persona o su entorno para lograr una solución del conflicto, se estudian las emociones para provocar una terapia, el estudio de los individuos es esencial.



La actuación del mediador viene definida en el art. 13 de la Ley 5/2012:

Actuación del mediador

1. El mediador facilitará la comunicación entre las partes y velará porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes.
2. El mediador desarrollará una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes, con respeto a los principios recogidos en esta Ley.
3. El mediador podrá renunciar a desarrollar la mediación, con obligación de entregar un acta a las partes en la que conste su renuncia.
4. El mediador no podrá iniciar o deberá abandonar la mediación cuando concurren circunstancias que afecten a su imparcialidad.
5. Antes de iniciar o de continuar su tarea, el mediador deberá revelar cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses. Tales circunstancias incluirán, en todo caso:
 - a) Todo tipo de relación personal, contractual o empresarial con una de las partes.
 - b) Cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación.
 - c) Que el mediador, o un miembro de su empresa u organización, hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación.

En tales casos el mediador solo podrá aceptar o continuar la mediación cuando asegure poder mediar con total imparcialidad y siempre que las partes lo consientan y lo hagan constar expresamente.

El deber de revelar esta información permanece a lo largo de todo el procedimiento de mediación.

Concepto de mediación

Ya en la Recomendación 86 del Consejo de Ministros a los Estados miembros del Consejo de Europa respecto a las medidas para prevenir y reducir la carga excesiva de trabajo a los tribunales se previa promover la solución amistosa de los conflictos y aconsejaban la utilización de técnicas alternativas al Poder Judicial (ADR, Alternative Disputes Resolution).

La Directiva 52/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de Mayo de 2008 sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles exigía a los Estados miembros que adecuaran sus legislaciones en el sentido de que favorecieran el uso de la mediación privada (artículo 9 y Considerando 25). El plazo para la transposición de la Directiva finalizaba el 21 de mayo de 2011. A salvo su art. 10 (información sobre órganos jurisdiccionales y autoridades competentes para la ejecución de acuerdos de mediación en otro Estado diferente al en el que se hayan acordado) que había de cumplirse antes del 21 de noviembre de 2010.

El art. 1 de la Directiva exhortaba a que “se asegure una relación equilibrada entre la mediación y el proceso judicial”, voces autorizadas se preguntaban si significa esto que el legislador

pretende que ambos procedimientos tengan la misma importancia, de todas las respuestas dadas entiendo que se debe concluir como que el legislador aboga por la **libertad del ciudadano a elegir el sistema que mejor le convenga**, el profesional ha de poder ofrecer al ciudadano medios para satisfacer su necesidad que no sean únicos, acudir a un proceso judicial, acudir a un arbitraje, a una conciliación o a la mediación deben ser opciones que el propio ciudadano maneje y decida porque convengan más a sus intereses.

Una vez que el ciudadano decide acudir a la mediación hay que partir de la premisa de que **todo conflicto no es mediable**, pero cuando lo es, la mediación es el proceso que mejor mantiene la armonía de la convivencia, la verdadera aportación de la mediación es ofrecer un espacio neutral de negociación que facilite la comunicación, aunque finalmente no se llegue a un acuerdo el éxito es el acercamiento y el diálogo.

La mediación es una forma de gestión positiva de los conflictos, que se rige por principios propios, consiste en un procedimiento no formal en el que se combinan técnicas multidisciplinar, por un profesional con formación específica y con la finalidad de alcanzar acuerdos duraderos.

Para el profesor Rubén Calcaterra mediación es “un proceso que con la dirección de un tercero que no tiene autoridad decisional, busca soluciones de reciproca satisfacción subjetiva y de común ventaja objetiva a las partes”. Moore, lo define como “intervención de un tercero aceptable, imparcial y neutral, en una disputa o negociación, para ayudar a las partes a alcanzar su propio arreglo”. En esta definición, el mediador es el conductor de la disputa, bajo el respeto a la decisión de las partes en el acuerdo.

Alison Taylor define la mediación como “el proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en una disputa con el objeto de encontrar opciones considerar alternativas y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades”. Haynes considera que el objeto principal de la mediación es el manejo del conflicto, entender la causa que lo genera y reducirlo a un nivel considerable, y no la resolución de las desavenencias.

Asimismo se recoge el concepto de mediación en la Ley 15/2005, en la que se define como *Proceso voluntario, extrajudicial, complementario a la vía jurisdiccional, dirigido a ayudar a las partes y facilitarles la obtención por sí mismas de un acuerdo satisfactorio.*

La mediación aspira a cumplir diversas funciones como manejar conflictos, negociar y prevenir futuros conflictos.

Diremos, por tanto, que la mediación, en general, es un proceso extrajudicial en el que dos partes en conflicto recurren de forma voluntaria a la intervención de un tercero —mediador— que intentará la avenencia amistosa entre ellas. Es un proceso voluntario no judicial por el que un profesional cualificado y sin poder de decisión ayuda a negociar a las partes que se han sometido a la mediación, facilitando el diálogo entre ambos y la búsqueda en común de una solución duradera y satisfactoria.



La consecuencia de un acuerdo de mediación es que la decisión autoconseguida por las partes es cumplida, porque se **acepta la responsabilidad del autogobierno**.

El mediador

El mediador no es un juez, ni un árbitro, no es un conciliador, ni un asesor, no es un terapeuta, ni un consejero.

En el proceso de mediación una pieza fundamental es el mediador, que es el profesional, neutro e imparcial, que conocedor de las técnicas de mediación y del proceso, ayuda a las partes a conseguir la solución duradera a su conflicto. El mediador **controla el proceso**, no a las partes. Maneja el proceso de comunicación, evita los bloqueos ayudando a las partes a conocer e intentar superar las trabas que le impiden solucionar el conflicto.

Para Taylor la **función** del mediador es evitar que las partes se sitúen en posturas intransigentes proponiendo opciones creativas para llegar a acuerdos “puede ayudarlos a aprender la forma de trabajar juntos, aislar los problemas que requieren decisiones y darse cuenta que con cooperación todos pueden obtener beneficios”. En la negociación los protagonistas no son las partes sino el conflicto.

El mediador no decide, no impone la solución, es un facilitador que ayuda a las partes a comunicarse, su fin último no es que se consiga el acuerdo, por lo que no puede utilizar medida alguna directiva o de presión para que se consiga, su único fin es ofrecer a las partes un espacio neutral que les facilite la comunicación. Es un canal de comunicación. Si el nivel de conflicto es elevado la comunicación puede hacerse a través del mediador, que es quien dirige el proceso conforme considere conveniente para el caso concreto.

Los acuerdos son tomados libremente por las partes y esto tiene como consecuencia el derecho de toda parte a no aceptar un acuerdo si no lo considera conveniente para sus intereses, así como a abandonar la mediación en cualquier momento que desee, todo ello sin que el ejercicio de cualquiera de ambos derechos tenga consecuencia negativa alguna.

La mediación aspira a cumplir diversas **funciones** como manejar conflictos, negociar y prevenir futuros conflictos y en ese contexto el mediador es una persona con sentido común y con habilidades para la comunicación; se parte de la premisa de que solo reconociendo al otro y cuando soy reconocido se desarrolla la cooperación confiable y la empatía.

Señala el profesor Alés Sioli, que un mediador debe ser: neutral, sereno, observador, comunicador, simpático, con empatía, que inspire confianza, objetivo, confidencial, paciente, creativo, tolerante, coherente y maduro. El mediador debe plantearse una serie de **objetivos**, como son mejorar la comunicación de las partes, desarrollar un proceso adecuado al conflicto y encontrar soluciones equilibradas.

El **estilo** del mediador es propio, lo impone su propia personalidad y la naturaleza del conflicto que le es sometido.

La tarea del mediador frente al conflicto será identificarlo en el contexto donde realiza su mediación, garantizar los principios de la mediación y el proceso, y elegir el modo de desarrollarlo.

Cualquier **técnica** que decida el mediador utilizar en el proceso parte de la necesidad de:

- **Reconocer el yo**, es la mejora de la autonomía de las partes para que haya mejor capacidad de respuesta.
- **Reconocer el contexto**, el conflicto no permite la convivencia pacífica, es necesario resaltar que se vive en sociedad y que el conflicto afecta a todos.
- **Reconocer y afirmar el compromiso**, por haberse sentado a hablar, como por haber conseguido el acuerdo, lo importante es reforzar al individuo y felicitarle por su consolidación como grupo, con un sentido pleno de lo que es el individuo en su contexto.

Una tarea de reflexión del mediador **será la que determine al mediador su enfoque ante el conflicto**, la flexibilidad que caracteriza a este método permite que incluso el mediador pueda cambiar la técnica según avance el proceso atendiendo a las circunstancias de cada caso y su desarrollo.

El mediador ha de ser un ejemplo de honestidad que las partes habrán de percibir, debe ser empático, tener interés sincero por el problema que se le plantea, ser paciente y escuchar, además de ser efectivo aceptando también su rol de formador de las partes, pues debe estar ofreciendo constantemente información sobre sus capacidades, sus derechos y sus responsabilidades.

Y además debe ser consciente de que puede ser criticado por las partes, pues se convierte en uno más del proceso, ante estas situaciones patológicas debe intentar serenarse y analizar para poder aclarar sus posturas.

Es interesante este relato de Odonnell:

“Cuando te pido que me escuches y tú comienzas a darme consejos, no haces lo que te pedí... Cuando te pido que me escuches y tú me dices por que no debo sentirme así, estás pisoteando mis sentimientos... Cuando te pido que me escuches y tú sientes que debes hacer algo para solucionar mis problemas, no respondes a mis necesidades. Aconsejar es fácil pero yo no soy un incapaz, quizás este desanimado o en dificultad, pero no soy un inútil. Cuando tú haces por mí lo que podría hacer yo contribuyes a mi inseguridad, Pero cuando aceptas, simplemente, lo que hay dentro de mí, aunque sea irracional, entonces no tengo que intentar hacerlo entender, sino empezar a descubrir lo que hay dentro de mí.”

Naturalizar el conflicto

“El pasado es un prólogo.” Shakesperare

El **conflicto** es natural, es parte del ser humano, se explica como una manera de cultivar y delimitar los espacios naturales de la relación. Cuando el conflicto se soluciona es necesario una revisión del estatus del individuo, prima la razón y la relación, y se configura un nuevo esquema de los valores sociales. Por eso la forma de abordar los conflictos tiene su base en la propia filosofía de la sociedad.

Cuando estamos ante una mediación debemos hacer comprender a los mediados que el conflicto no es bueno ni malo: es real, se produce continuamente en la sociedad, se produce, según Touzard, porque hay enfrentamiento al querer conseguir las partes metas opuestas, defender valores contradictorios,

tener intereses divergentes o perseguir competitivamente la misma meta. Y se producen en todos los contextos, social, civil, cultural, escolar. Debemos explicar que los conflictos por naturaleza se solucionan, no duran siempre porque suponen un coste emocional, personal o económico que es imposible mantener indefinidamente.



II. Formación del mediador...

El Libro Verde, en su sección 3.2.3.2, establece que a las autoridades públicas corresponde cerciorarse de que existen garantías mínimas de competencia de los mediadores, el control de las técnicas exigidas por las ADR requiere una sólida formación.

Es cierto que el mediador puede tener una base de formación pluridisciplinar como Derecho, Psicología, Sociología, Trabajo Social o titulaciones de ámbito sanitario, pero debe haber recibido una formación especializada en materia propia de mediación, por ejemplo, en mediación familiar algunas comunidades autónomas exigen formación entre doscientas y trescientas horas organizadas o tuteladas por universidades o colegios profesionales.

El artículo 3 de la Directiva de 2008, establece que es mediador “todo tercero a quien se pida que lleve a cabo una mediación de forma eficaz, imparcial y competente, independientemente de su denominación o profesión en el Estado miembro en cuestión y del modo en que haya sido designado o se le haya solicitado que lleve a cabo la mediación”.

Se ha considerado que la mediación más que un conjunto de conocimientos o de técnicas es un modo de entender las relaciones humanas, es la cultura de la paz; por ello el mediador ha de ser un profesional que incluya en su formación técnicas, conocimientos jurídicos, psicológicos y una estructura teórica de los principios de la mediación que hagan todo ello coherente.

En el momento de escribir esta ponencia contamos con el proyecto del Real Decreto por el que se desarrolla la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles en materia de formación, registro y aseguramiento de la responsabilidad

profesional de los mediadores que tiene fecha de salida del Registro del Ministerio de Justicia el 29 de noviembre de 2012, concediendo treinta días para que se hagan llegar las observaciones oportunas.

Se define al mediador como una pieza esencial del proceso para el que la formación es necesaria en dos momentos:

- Formación inicial.
- Formación continuada.

En cuanto a la formación inicial establece que esta ha de depender de la propia experiencia profesional del mediador y del ámbito en el que presta sus servicios. Se trata como un tema abierto pero con unos contenidos mínimos necesarios cuya ausencia impedirá al mediador ser inscrito en el Registro de Mediadores o en las Instituciones de mediación.

En cuanto a la formación continuada estima la necesidad del "reciclaje" de conocimientos, en el proyecto de Reglamento se recoge la necesidad de recibir formación de al menos 20 horas una vez cada cinco años.

Además se requiere del mediador un seguro de responsabilidad civil obligatorio que responda del incumplimiento de los principios de imparcialidad y confidencialidad, además de defectos formales o pérdida de expediente. La suma de la cobertura del seguro dependerá de la importancia económica de los asuntos que tramite, el mínimo de suma asegurada debe ser de 20.000 euros. La formación necesaria del mediador podrá adquirirse en uno o varios cursos y deberá comprender:

- Estudio de técnicas.
- Estudio del procedimiento.
- Estudio de las materias excluidas de mediación.
- Consecuencias jurídicas del acuerdo de mediación, y su no implicación a terceros.

Es obvio que el mediador ya tiene unos conocimientos adquiridos por su profesión, es por ello que debe completar sus conocimientos en cuanto a las materias que no hayan sido ya objeto de su estudio.

En ese orden, un mediador jurista debe completar su formación incidiendo en las técnicas de negociación, en habilidades sociales, mientras que un mediador que haya desarrollado su profesión en el campo de la psicología, deberá adquirir conocimientos jurídicos.

El proyecto de Reglamento de desarrollo de la Ley 5/2012 distingue estos supuestos, siendo la duración mínima de la formación del mediador 50 horas.

- **Formación presencial:** debe ofrecer formación teórica y práctica, teniendo que ser esta última de al menos un 30%.
- **Formación no presencial:** o si su duración es de 80 horas o más la práctica supondrá un 20% o si su duración es de menos de 80 horas la práctica supondrá un 40%.

Hasta el 30 de junio de 2012 se podrá acreditar la formación de los mediadores recibida de colegios profesionales, asociaciones y fundaciones, y se considerará válida o se tendrá en cuenta para completar los requisitos exigibles.

III. Principios generales del proceso de mediación

En el proceso de mediación, el mediador debe informar a las partes del rol que cada uno desempeña, debe indicar que su función consiste en escuchar, entender la situación desde el ángulo de cada uno de los protagonistas, para luego ayudarles a resolver el problema. Debe aclarar que su opinión no vale, sino la de las partes que si no hay acuerdo no pierden nada, que siempre pueden dejar la mediación porque es voluntaria. Y que si se consigue un acuerdo, este les vincula, tiene efectos jurídicos. Para la eficacia de lo acordado bastará la prueba del acuerdo (por ejemplo, mediante el acta en el que conste) o bien será exigible que la incorporación del mismo a un documento, a un protocolo o a un título judicial.

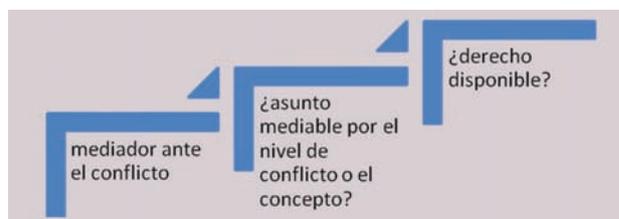
La **mediación de asuntos civiles y mercantiles es de naturaleza jurídica**, por ello, aun teniendo en cuenta que el proceso de mediación será presidido por unas técnicas que el mediador ha de aplicar y que provienen de otros campos del saber (de la psicología y la sociología), el mediador ha de ser cuidadoso en conocer que estos conflictos están regulados en derecho y han de tener los acuerdos que se alcancen eficacia en el ámbito jurídico, pues pueden afectar a terceros o a derechos no disponibles a las partes. Por tanto lo **primero que ha de conocer el mediador es que asuntos son mediables**, que derechos son disponibles, debe aplicar su propio criterio porque no existe un listado cerrado de temas no adecuados para la mediación, en una doble y global estructura donde pueden enmarcarse innumerables supuestos podemos mencionar:

No es adecuada la mediación:

- En conflictos donde alguna de las partes no muestra interés suficiente para llevarla a cabo, la boicotea u obstaculiza.
- Cuando se requiere que se sienta precedente legal.
- Si alguna de las partes no tiene capacidad suficiente para negociar por sí mismo pero puede estar asesorado.

No es posible la mediación cuando:

- Hay necesidad de sanción pública de una conducta.
- Reiteradas violaciones de la ley y reglamentos que requieren ser tratados de manera colectiva y uniforme.
- Que el conflicto connote violencia o malos tratos.
- Se trate de derechos no disponibles.
- Incapacidad.



Y después debe cuidar que los acuerdos son conformes a derecho, si estima que no lo son deberá indicar a las partes que se asesoren sobre los términos de los acuerdos pretendidos y no consentir el acta final con acuerdos que considere nulos.



El mediador ha de conocer las características del proceso de mediación que para **Andrew Floyer** son:

- **Flexibilidad:** las partes pueden establecer y resolver su objeto dentro de un marco más flexible que en lo judicial. Los jueces deben juzgar conforme a lo que las partes fijan al inicio del proceso como su objeto, y deben fallar con arreglo al principio de congruencia, no dando lugar a más ni menos ni cosa distinta de lo pedido por las partes, debiéndolo además fundamentar en derecho y solo en equidad en términos muy restringidos, además el procedimiento judicial o el arbitral tienen unos hitos definidos que en aras a proteger el principio de igualdad de partes impiden acciones fuera de determinados momentos.

El procedimiento de mediación permite una constante circularidad (es decir, infinitas iteraciones entre las partes, dentro del margen temporal de que se disponga), como medio propicio para poder hacerlas avanzar hacia posiciones comunes y el acuerdo.

En la mediación, la solución se desvincula de la norma, pudiendo así atender mejor a las necesidades humanas que subyacen a los intereses que han devenido en derecho, los acuerdos pueden ser innovados por las partes, el juez o el árbitro no tendrían la posibilidad de ofrecer soluciones a medida que sí ofrece la mediación.

- **Voluntariedad:** las partes son libres de llegar a un acuerdo.
- **Rapidez:** puede durar horas, días pero ha de ser lo más corto posible.
- **Produce acuerdos creativos:** las partes deciden su acuerdo para solucionar el conflicto y para mejorar sus relaciones, el mediador debe cuidar de que esos acuerdos sean conformes a derecho.
- **Utiliza un lenguaje sencillo:** el mediador debe emplear un lenguaje simple que la parte entienda, y puede pedir a las partes, en temas técnicamente complicados, que expresen lo que quieren en términos menos complicados.
- **Permite encontrar soluciones de sentido común:** intenta soluciones realistas y que desaparezca el concepto ganador-perdedor.
- **Buena fe,** este principio se sostiene en la voluntariedad de las partes de intervenir en el proceso y trabajar para conseguir el

acuerdo, en este sentido si las circunstancias del proceso cambian y se entiende que el acuerdo es inviable, está condicionado, viciado o conculca algún principio de la mediación, hay que abandonarla.

La buena fe parte de la premisa de que las partes en el conflicto actúan con sinceridad, honradez y rectitud; el mediador ha de ser un fiel observador para que no se permitan los intereses ocultos y evitar los prejuicios.

Este principio tiene su culminación cuando existen intereses de menores o dependientes ya que su vulnerabilidad necesita una mayor protección. Por eso los mediadores han de ser personas ejemplares, “hombres/mujeres buenos” que prediquen y ejerzan la cultura de la paz que enseñan.

- **Proceso estructurado:** según la Directiva 2008/52/CE, el procedimiento de mediación es “estructurado”. Ello implica que no es un conjunto amorfo de actuaciones, una serie informal de reuniones para el debate entre las partes, sino que **tiene un principio, un desarrollo, un fin y un contenido y una mitología determinados e incluso predeterminados.** Es un procedimiento “serio” y riguroso, como así sus fines. De otro modo no obtendría el reconocimiento del Estado.
- **Proceso imparcial:** el mediador no puede estar comprometido con ninguna de las partes, ni siquiera con la consecución de un determinado tipo de acuerdo. El mediador no puede asumir la posición de ninguna de las partes en el conflicto, no puede juzgar quien tiene razón, ni asumir la defensa de ninguna de ellas ni de sus intereses.

El Código europeo de buena conducta en su art. 2.2. señala que además de procurar su actitud “así lo parezca”, se trata de que el mediador no solo cumpla con el principio, sino que además así sea percibido por las partes. Es fundamental que los mediados tengan la percepción de que el mediador considera legítimas todas las opciones que se plantean, sin preferir una sobre otra, y que todas las necesidades son dignas de protección en igual medida. Debe crearse un clima en que las partes estén convencidas de que el mediador se interesa igual por todos, para conseguirlo el mediador debe olvidar sus pensamientos y expresar sus opiniones que se han de basar en el respeto a las propias necesidades de los mediados.

- **El aspecto problemático de la mediación** parezca ser la incertidumbre respecto de lo que la mediación realmente es o debe ser, especialmente si a la persona mediadora se le debe autorizar a proponer soluciones o incluso a decidir sobre el asunto, el profesor Ales Sioli entiende que es importante **NO DAR LUGAR** a que se nos pida que hagamos una recomendación expresa o una solución.
- **Equidistancia.** Se define como una habilidad del mediador para asistir en igual forma a los participantes para que estos puedan expresar su visión del conflicto sus intereses y sus necesidades. El mediador debe otorgar a las partes las mismas posibilidades mediante mecanismos como hablar por turnos, conceder el mismo tiempo de habla, si el mediador detecta que hay una diferencia de poder, puede entrevistarse personalmente con cada una de las partes, por separado para mejorar el equilibrio.
- **Equidad.** Capacidad de conducirse de acuerdo con el sentimiento natural de lo justo y lo injusto más allá de las normas de justicia positiva.

Algún autor dice que a veces el mediador puede adoptar un paternalismo inconsciente con el más desfavorecido,

hay que evitarlo, intentando equilibrar los poderes sin ayudar a ninguna de las partes.

- **Confidencial.** El proceso debe informar y asegurar, con acuerdos escritos, que lo que se diga o la documentación que se aporte es absolutamente confidencial.

El artículo 7 de la Directiva de 2008 se dedica a la confidencialidad, estableciéndose dicho deber con las excepciones consecuentes con el orden público (protección de un menor o prevención de daños físicos o psicológicos de una persona) o cuando el propio sistema exija el conocimiento del contenido para permitir la ejecución del acuerdo.

“1. Dado que la mediación debe efectuarse de manera que se preserve la confidencialidad, los Estados miembros garantizarán, salvo acuerdo contrario de las partes, que ni los mediadores ni las personas que participan en la administración del procedimiento de mediación estén obligados a declarar, en un proceso judicial civil o mercantil o en un arbitraje, sobre la información derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con dicho proceso, excepto:

a) Cuando sea necesario por razones imperiosas de orden público en el Estado miembro de que se trate, en particular cuando así lo requiera la protección del interés superior del menor o la prevención de daños a la integridad física o psicológica de una persona, o b) cuando el conocimiento del contenido del acuerdo resultante de la mediación sea necesaria para aplicar o ejecutar dicho acuerdo.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no impedirá a los Estados miembros aplicar medidas más estrictas para proteger la confidencialidad de la mediación.”

Parte de la esencia de la mediación y de su éxito es conseguir que las partes tengan absoluta seguridad de que lo que se manifieste en el proceso de mediación es absolutamente confidencial. Hay un deber de secreto de todas las partes en el proceso sobre lo manifestado en el mismo, sobre los documentos presentados. Solo se puede levantar ese secreto en el caso de que las partes lo autoricen o cuando se conozcan hechos que puedan ser delictivos, que pusieran en peligro a personas o derechos de menores.

En esos supuestos, el mediador debe informar a las partes de que va a divulgar lo conocido en el proceso de mediación.

El mediador no puede ser llamado a juicio como testigo en asunto relacionado con el proceso por él dirigido, ni ha de enviar acta alguna de lo tratado por las partes, de hecho debe destruir las notas que hayan elaborado durante las sesiones del proceso de mediación.

La Directiva en su artículo 6 establece que los mediadores y las demás partes implicadas no darán testimonio ni presentarán pruebas en procesos judiciales civiles sobre:

- a) La propuesta de una parte de recurrir a la mediación o el hecho de que una parte estuviera dispuesta a participar.
- b) Opciones expresadas o sugerencias propuestas en el curso de la mediación.
- c) Declaraciones o confesiones de las partes.
- d) Propuestas del mediador.
- e) El hecho de que alguna parte hubiera manifestado su intención de aceptar la mediación.
- f) Documentos elaborados en el curso de la mediación.

Voluntario. Sin perjuicio de que en algún caso la Ley pueda autorizar al juez a remitir a las partes a mediación, la sujeción a dicho procedimiento es totalmente voluntaria. La eventual obligatoriedad de la remisión a mediación se agota normalmente con la asistencia a la primera sesión informativa.

La **eficacia** ha de encontrarse en el fin del mediador que es impulsar el proceso y remover cualquier obstáculo que impida avanzar, ofreciendo alternativas para que las partes busquen soluciones a su propio conflicto, el mediador ayuda a construir el acuerdo bajo los principios de no persuasión, no coacción.

La Universidad australiana de Bond University indica que una de las tareas básicas de los mediadores es asistir a las partes para que negocien mejor y más eficazmente, y para ello se requiere que los mediadores conozcan el arte y la ciencia de la negociación. Deben educar, aconsejar y entrenar a las partes en la práctica de la negociación y en lo básico deben planificar la mediación, alentar a la creatividad no dejando que las partes se aferren a ideas rígidas o inflexibles y plantear opciones realistas. Para conseguir la eficacia requerida al mediador es imprescindible que este promueva técnicas de escucha activa, que potencian el yo de los mediados al sentir respeto por sus expectativas:

- a) Mostrar interés.
- b) Clarificar.
- c) Parafrasear.
- d) Reflejar.
- e) Resumir.

Las partes son las dueñas del acuerdo, el mediador es dueño del procedimiento, debe dejar claro a las partes cómo quiere que sea el desarrollo de las sesiones de mediación:

- Orden de la discusión.
- No interrupción.
- Respeto mutuo.
- Tiempo.
- Toma de notas y destino de los apuntes después de la sesión.
- Privacidad.
- Uso de sesiones individuales.

Ante el antiformalismo de la mediación, el mediador debe saber qué tiempo dedica a las sesiones; se aconseja que no superen las dos horas. Además esa eficacia debe traducirse en los deberes del mediador en cuanto a:

- Controlar el proceso.
- Registrar los antecedentes.
- Asegurarse que las partes tienen legitimación o capacidad para negociar.
- Revisar las ventajas del acuerdo en cuanto a su certeza, inmediatidad, economía, privacidad y control de ejecución.

IV. El contrato de mediación

El contrato de mediación ofrece el sometimiento de las partes al proceso de mediación para tratar de encontrar una solución al conflicto, su objeto está determinado por el consenso para iniciar el proceso de mediación, la forma del proceso y

los derechos y obligaciones de las partes. La mediación es una sucesión ordenada de secuencias que intenta conseguir un acuerdo, tiene que cumplir, dentro de la flexibilidad que le caracteriza, una serie de formalidades, pasa por una serie de etapas y ha de garantizar unos requisitos que le dan autoridad al sistema.

Procedimiento

La norma establece un proceso flexible y simplificado, cuyos puntos clave son una reunión informativa inicial, una sesión constitutiva donde expresarán las partes que desean desarrollar la mediación, plasmada en una acta inicial, y un acta final determinando la conclusión del procedimiento, detallando los acuerdos de forma clara o la finalización por cualquier otra causa.



La Ley 5/2012 de mediación civil y mercantil ofrece amplias posibilidades al regular el procedimiento de una forma flexible, bajo el principio de voluntariedad y libre disposición.

El título IV destina los artículos 16 y ss. al desarrollo del procedimiento y regula la solicitud de inicio, las sesiones informativas, la sesión constitutiva, la duración del procedimiento, el desarrollo de las actuaciones, la terminación y el contenido del acuerdo de mediación; y, por último, el título V regula la formalización del acuerdo en escritura pública para dotarle de la eficacia de un título ejecutivo.

La solicitud de inicio del procedimiento tiene lugar de común acuerdo entre las partes, o por una de ellas en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación. En el primer caso, la solicitud debe realizarse por ambas partes, dirigida al mediador o a una institución de mediación. La solicitud de mediación interrumpe los plazos de caducidad y prescripción de las acciones que se vuelven a computar si no está firmada el acta inicial en el plazo de quince días. En el caso de que la mediación tenga lugar en el curso de un procedimiento judicial las partes podrán pedir la suspensión, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículos 19.4, 415.1 y 440.1).

Una vez que se recibe la solicitud de mediación el mediador cita a las partes a una **sesión informativa**, la incomparecencia injustificada supone que se ha de levantar acta de desistimiento, donde se pueda hacer constar quién no comparece, de ese acta se da copia a las partes.

En esta sesión el mediador informa a las partes de las posibles causas que puedan afectar a su imparcialidad, de su profesión, formación y experiencia; así como de las características

de la mediación, su coste, la organización del procedimiento y las consecuencias jurídicas del acuerdo que se pudiera alcanzar, así como del plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva.

Si las partes han admitido someterse a la mediación, el proceso se inicia con la **sesión constitutiva**, en la que las partes plasman su voluntad de desarrollar la mediación.

La Ley exige que en el acta de sesión constitutiva se haga constar: la identificación de las partes, la designación del mediador (o institución de mediación) o la aceptación del designado por una de las partes; el objeto del conflicto; el programa de actuaciones y duración máxima prevista para el procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación; la información del coste de la mediación o las bases para su determinación (con indicación separada de los honorarios del mediador y de otros posibles gastos); la declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas; el lugar de celebración y la lengua del procedimiento. La sesión se documenta en un acta que será firmada por las partes y el mediador o mediadores. En otro caso, en el acta se dejará constancia de haberse intentado sin efecto la mediación. De esta acta se puede dar copia a las partes. Se harán tantas sesiones de mediación como las partes decidan, de lo que se trate en esas sesiones no se dará copia a las partes. Las sesiones pueden ser conjuntas o por separado, pero estas deben ser debidamente informadas a las partes. La Ley prevé que la duración del procedimiento sea lo más breve posible, y que se desarrolle bajo el principio de concentración de actuaciones. Al mismo tiempo posibilita la celebración de la mediación a **través medios electrónicos**, videoconferencia u otros análogos, siempre que quede debidamente garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios de la mediación establecidos en la Ley y deja a desarrollo reglamentario las garantías que se soliciten. En particular, cuando se trate de asuntos de pequeña cuantía (hasta 600 euros), se recomienda a las partes el desarrollo de la mediación a través de medios electrónicos.

Acta final

El procedimiento puede terminar con o sin acuerdo, y este puede ser total o parcial. El acta final determina la conclusión del procedimiento, con indicación de los acuerdos alcanzados, o de la finalización por cualquier otra causa (por falta de acuerdo, por transcurso del plazo máximo, existencia de posiciones irreconciliables apreciada por el mediador, renuncia del mediador o rechazo de las partes al designado, cuando no se llegue a nombrar otro). No es función del mediador redactar el acuerdo, solo el acta final, donde se deben hacer constar claramente los acuerdos alcanzados, redactados de forma que no produzca discusión a la voluntad que ha sido manifestada. Deberán recoger los elementos que hace válido el acuerdo, por ejemplo, en si se decide la venta de un inmueble deberá pactarse el precio, el plazo y el objeto; esto es muy importante porque la ausencia de estos datos puede complicar la elevación a público del acuerdo o su homologación. Se tendrá en cuenta la necesidad en algunos supuestos de recoger los detalles de cómo cumplir el acuerdo, por ejemplo si se pacta el disfrute de una cosa, el cuándo, el cómo, e incluso quién paga los gastos que genere. El acta final se firmará por todas las partes y por el mediador, y se entrega un ejemplar a cada una de ellas.

Acuerdo de mediación

El **acuerdo de mediación** debe recoger la identidad y domicilio de las partes y del mediador, fecha y lugar en el que se suscribe, las obligaciones que asumen las partes, y que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a las disposiciones legales. El acuerdo debe firmarse por las partes, acentuando el carácter contractual de la mediación y sus efectos vinculantes, y que las mismas podrán instar su elevación a escritura pública con el fin de configurar el acuerdo como título ejecutivo. Lo convenido queda sujeto a acción de nulidad por las mismas causas que los contratos. La formalización del título ejecutivo tiene lugar mediante la elevación a escritura pública del acuerdo alcanzado tras el procedimiento de mediación, para lo cual es preciso presentar ante notario el acuerdo de mediación con copia del acta constitutiva y final del procedimiento, no siendo precisa la presencia del mediador. El notario realizará un juicio de legalidad y de verificación de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley. Para elevar el acuerdo de mediación a escritura pública el notario verificará no solo el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en la Ley, sino que su contenido no es contrario a derecho; es la intervención del notario, por tanto, lo que hace que el acuerdo tenga fuerza ejecutiva, y que lo convenido pueda materializarse a través del procedimiento de ejecución. Si la mediación se produce en el seno de un procedimiento judicial abierto se establece la posibilidad de homologación judicial del acuerdo de mediación, mediante auto. El Tribunal competente para la ejecución del acuerdo de mediación será, ya el Tribunal que homologó el acuerdo (caso de mediación en el seno de un procedimiento judicial en curso), ya el del lugar en el que se firmó el acuerdo. Se ha reformado el artículo 395.1 de la LEC, reforzando la mediación, para el caso de allanamiento “Si el demandado se **allanare** a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado”; y como novedad se incluye como supuesto de mala fe: “Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él demanda de conciliación”.

El proceso de ejecución precisa además del acuerdo elevado a escritura pública, la copia del acta de la sesión constitutiva y de la sesión final. Para el embargo de bienes no se precisa requerimiento previo de pago, en el caso de obligación de entrega de dinero. Se extiende el régimen de caducidad de la acción ejecutiva (5 años) a los acuerdos de mediación, de modo que si la acción fundada en el acuerdo de mediación no se ejercita mediante demanda ejecutiva en el plazo de cinco años la misma caduca. Igualmente se prohíbe el despacho de ejecución basado en acuerdo de mediación hasta que ha transcurrido el plazo de espera de 20 días desde que la firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado. Como causas tasadas de oposición a la ejecución del acuerdo de mediación con fuerza ejecutiva se contemplan el pago o cumplimiento de lo acordado, que habrá de justificarse documentalmente, así como que el acuerdo no cumpla los requisitos exigidos para llevar aparejada ejecución o el título (o títulos) no alcance la suma de 300 euros. ¿Qué pasaría si al momento de elevar el acuerdo a escritura pública una de las partes se negara

pese a haber manifestado en el acuerdo su consentimiento en tal sentido? Es fácil imaginar que sería necesario acudir a la justicia ordinaria para obligar a la parte a cumplir con sus promesas.

V. Aspectos deontológicos de la práctica profesional

Admitido el concepto de mediación, es obvio que el mediador es un elemento clave en este método de resolución de conflictos, y el éxito de la mediación está íntimamente unido al respeto que los mediadores consigan con un trabajo de alta calidad y con fundamento en unos rígidos principios éticos. La R 98 establece cuáles son los principios rectores de la actuación del mediador: Voluntariedad, igualdad de las partes, imparcialidad, neutralidad, principio de legalidad, deber de no imposición, confidencialidad, buena fe, competencia y ética del mediador. Antes de llegar a la mediación el mediador ha de cuestionarse cómo entiende el conflicto, si es capaz de manejarlo, si cuenta con estrategias, si conoce habilidades o técnicas para su desarrollo. El mediador debe liderar el proceso y conseguir que las partes se responsabilicen del acuerdo. Los mediadores en general estarán sometidos a los Códigos deontológicos de sus propias profesiones, pero sería recomendable que existiera un Código ético de la profesión del mediador específico.

Existe un **Código deontológico para mediadores promovido por la Comisión de la Unión Europea, en una conferencia organizada en Bruselas en el año 2004**. En él la graduación de las sanciones utiliza criterios como intencionalidad o perjuicio causado; es, por ejemplo, considerado como agravante que se haya perjudicado el interés de menores o discapacitados, el que no se haya cumplido con la obligación de advertencias o requerimientos previos, el beneficio económico obtenido, la relevancia o transcendencia social de los hechos o la reincidencia. Son atenuantes la reparación espontánea de la legalidad.

El ICPM ha elaborado un Código ético que complementa el Código deontológico de los Procuradores de los Tribunales, con el fin de completar estas normas en las situaciones específicas de la mediación. Dado que la mediación promueve búsqueda de soluciones basadas en el acuerdo y la responsabilidad de las partes, hay que garantizar en el proceso la seguridad, la equidad en la participación, la confidencialidad, la neutralidad, la colaboración, la buena fe y la visión de futuro.

El mediador y el conflicto

Debe aceptar solo aquellos casos para los que se encuentre preparado, y debe rechazar el encargo si existe algún motivo que afecte a su imparcialidad o independencia. Esa declaración de imparcialidad debe revisarse durante el proceso y si en algún momento se advierte causa que afecte o varíe esa declaración deberá darse a conocer a las partes. Debe abstenerse de mediar en un conflicto en que tenga interés personal, o cualquier otro que pueda influir directa o indirectamente en el mismo. Abstenerse si tiene cuestión litigiosa pendiente con alguna de las partes o por idéntico tema del que se plantea en mediación. Debe abstenerse si existe vínculo de parentesco o comparte despacho profesional, o está asociado con alguna de las partes o sus colaboradores. Si tiene amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas relacionadas con el conflicto, si ha intervenido como testigo en proceso

judicial previo a la mediación, si tiene o ha tenido relación de servicio con las partes.

El mediador y las partes

Aceptado el caso por el mediador, su intervención ha de ser personalísima y debe cuidar que las partes entienden el proceso, su coste y sus consecuencias jurídicas.

Debe desarrollar habilidades comunicativas, tratar con respeto e imponer respeto para que todos sean escuchados. Debe utilizar un lenguaje sencillo y preocuparse de que todos entienden y comprenden las implicaciones del proceso, del mismo modo tiene que asegurarse de que las partes entienden los acuerdos y sus consecuencias. Tiene que cuidar del equilibrio de las partes en el proceso, ofreciendo entrevistas por separado cuando lo considere necesario, o aconsejando revisiones legales de sus posturas antes de que lleguen a acuerdos. Tiene que garantizar un clima de confianza y acogida mutua en el que las partes se sientan reconocidas. Jamás debe forzar a las partes a seguir en la mediación ni a conseguir acuerdos, y debe asegurarse de la legitimidad de quien actúa, así como de que los acuerdos que alcancen no afecten a terceros.

El mediador y el proceso

Al inicio del proceso, el mediador debe garantizar que las partes conocen el proceso y sus consecuencias jurídicas. Debe definir con los mediados el coste, la duración, el lenguaje y el lugar donde ha de desarrollarse la mediación, así como las reglas del proceso. Aclarar y garantizar la confidencialidad de todo lo que se trate y de los documentos que se presenten, así como la de los terceros que puedan intervenir.

Asegurar la calidad del proceso con el uso de las técnicas adecuadas al caso en concreto. Interrumpir, suspender o terminar la mediación cuando por el ejercicio del principio de voluntariedad lo deseen las partes o porque exista causa que determine que así deba ser.

Devolver los documentos al finalizar la mediación, mantener su expediente por el plazo legal, proporcionar a las partes las actas con las formalidades legalmente previstas. Las sesiones individuales solo cuando sean necesarias e informando a las partes, se utilizan para evitar estancamientos, no son necesarias pero se aconsejan sobre todo cuando el tono emocional del conflicto puede impedir la solución porque las contestaciones acrecientan el problema, entonces el mediador sirve de desahogo, transmite solo la idea y corrige, si existe el desequilibrio. No puede el mediador aceptar regalos de las partes.

El mediador, otros mediadores y la profesión

Un mediador no debe involucrarse, intervenir en un proceso sometido a otro mediador.

No debe criticar la actuación de otro mediador en un proceso anterior, y no permitir críticas.

Debe recibir formación continuada y solo aceptar casos para los que esté capacitado.

Es esencial, como en otras profesiones, asegurar el rigor y la buena fe en el proceso, el control de una profesión contribuye al prestigio de la misma. Para las partes es una responsabilidad contractual recogida en el art. 1101 y CC del Civil. Para el mediador le es aplicable, por el incumplimiento, el

criterio de diligencia profesional al haber asumido su obligación en calidad de experto. Se aplicarán sanciones deontológicas o administrativas, sin perjuicio de las civiles o penales (por ejemplo, por amenaza o coacción) que correspondan. La **responsabilidad civil** del mediador queda en manos de las partes que habrán de reclamarle, la causa ha de ser su actuación profesional que haya ocasionado daño material o moral a las partes, derivado de la mala praxis del mediador.

La **responsabilidad penal** debe ser denunciada por quienes por ley estén legitimados y ante los Tribunales competentes.

La mayor parte de los mediadores ejercen otra profesión colegiada. Si el mediador está sujeto a un régimen institucional, como puede ser el **Colegio Profesional**, este entrará a conocer sobre la actuación deontológica siéndole aplicable los códigos colegiales existentes, aplicando la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo común.

Para terminar hacer una invocación de los Derechos de mediador:

- Tiene derecho a percibir honorarios, bien libremente pactado con las partes o sometido a las tarifas de su colegio Profesional o institución a que pertenezca.
- Tiene derecho a que le abonen los gastos suplidos por su actuación.
- Tiene derecho a aceptar una mediación o a renunciar a su inicio, o a darla por terminada si hay causa justificada.
- Tiene derecho a fijar la forma en la que se va a seguir el proceso de mediación, a actuar con libertad y a recibir el respeto de las partes, serían ejemplos de conductas del mediador que serían punibles, que se basan por supuesto en el poder que tiene el mediador en el proceso, poder que debe ejercer con responsabilidad, debe actuar con efectividad pero con sensibilidad, no restando protagonismo a las partes:

- Acepte un caso para el que no está capacitado.
- Acepte un caso en el que no está garantizada su imparcialidad.
- Participe en un procedimiento de mediación no garantizando los principios de igualdad, imparcialidad, neutralidad, confidencialidad, buena fe.
- No respete los puntos de vista de las partes. Es el deber de no autoimposición.
- No preserve la legalidad en la negociación.
- Actúe como consejero o terapeuta.
- No garantice el derecho de los menores afectados por un acuerdo o personas con discapacidad o dependientes.
- Ignore las formalidades ordenadas por la Ley que hagan inválido un acuerdo.
- Conculque el deber de secreto o confidencialidad.

Conclusión

La mediación tiene como fin conseguir unas condiciones de confianza y comunicación para dar la calma y serenidad necesarias, para que las partes puedan alcanzar un acuerdo.

La mediación requiere que las partes sean claramente informadas de qué consiste la mediación y ser capaces de implicarse en ella con responsabilidad disponiendo de un tiempo y espacio adecuados.

El mediador ha de aceptar el conflicto solo si se encuentra preparado para ello, utilizando técnicas adecuadas, estando motivado para resolverlo, sometiéndose a los principios conformadores de la mediación, y logrando que las partes se sometan de igual modo conocedoras de todo lo que implica el proceso porque él se lo ha transmitido de forma eficaz.

El mediador ha de reunir unas condiciones básicas como inteligencia, tacto, experiencia, capacidad de interpretación del lenguaje verbal y no verbal, habilidad gestora y de manejo del procedimiento de mediación. Cualquier efecto negativo que el proceso de mediación implique a las partes por dolo o negligencia del mediador conlleva responsabilidad específica, civil, penal y deontológica. En el rigor en aplicar estas responsabilidades radica el éxito de la mediación como método reconocido por el Estado para la resolución de los conflictos.

Bibliografía

- GARCÍA VILLALUENGA, Leticia: *Mediación en conflictos familiares*, Madrid. Reus, 2006.
- SUN TZU: *El arte de la guerra*, Ed. Arca de la Sabiduría, 2011.
- CABALLO VICENTE, E.: "Manual de evaluación y tratamiento de las habilidades sociales". Siglo XXI, 1999.
- LUENGO MARTÍN, M^a Angeles y COLS.: "Construyendo salud". MEC.

VALLES ARANDIGA Y VALLES TORTOSA: "Programa de refuerzo de las habilidades sociales III". EOS.

BERNAL, 1991-2006: *Memorias anuales de programas de mediación*.

HAYNES, J.M.: *Fundamentos de la Mediación Familiar*. Gaia Ediciones. Madrid, 1995.

TOUZARD, H.: *La mediación y la solución de conflictos*, Herder, 1981.

BERNAL, T.: *La Mediación como una alternativa extrajudicial*, 1995.

ODONNELL, R.: *La escucha Panagrazzi* (EDJ).

ROGERS, C. R.: *El proceso de convertirse en persona*, Paidós Barcelona.

SIOLI, Alés, JAVIER Y MATA, Juan Diego: *La Magia de la Mediación*. Aconcagua, Libros, 2010.

ALZATE SAEZ DE HEREDIA, Ramón: *Análisis y resolución de conflictos*, Tecnos, 2007.

Webgrafía

- www.solomediacion.com
- www.ammediadores.es
- www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion
- www.escuchaactiva.com
- www.notariosyregistradores.com



Ejercicio profesional por separado del procurador

OPINIÓN



Por **José Sampere Muriel** | PROCURADOR HONORARIO

Leer un artículo del académico don Luis María Anson, publicado en el periódico *El Mundo* el pasado día 20 de enero, en el que se opone a la destrucción de hecho de la profesión de los procuradores permitiendo a los abogados interrumpir en un terreno destinado específicamente para aquellos, me impulsa a escribir estas líneas para suscribir la manifestaciones allí vertidas. Quisiera tomarme la licencia de abundar en los acertados razonamientos de aquel.

El procurador es la persona perfectamente cualificada para poder postular por los intereses de los justiciables en el procedimiento judicial, el cual comprende todo el conjunto de leyes que regulan los actos, las solemnidades y el modo de instruir y resolver las controversias de los litigantes ante el juez o el tribunal competente.

La complejidad y tecnicismo de las leyes y de los múltiples procesos hacen necesaria la existencia de personas especializadas que asuman los aspectos técnicos de la postulación procesal, porque además el procurador no se limita a las características que en cuanto al mandato estipula el Código Civil, sino

que las leyes procesales le tienen fijado un contenido más amplio, tendente siempre a garantizar mejor los derechos del justiciable.

Desarrollan una importante función en el proceso y su trabajo cuenta con una opinión muy favorable, pudiéndose resaltar que su labor tiene actualmente un valor instrumental añadido para el proceso, muy especialmente en los actos de comunicación disminuyendo o evitando los retrasos o dificultades, lo que va en beneficio de todos los litigantes y de la justicia. Por ello el legislador los ha habilitado para hacer notificaciones y emplazamientos, antes reservados a la fe judicial, lo que ha conducido a que cuando el procurador los realiza, muchas veces ante la imposibilidad de que los lleven a cabo los funcionarios judiciales, por los diferentes obstáculos con los que se encuentran, y que el procurador los remueve hasta poder dar cumplimiento a lo ordenado, evitando con ello una paralización del proceso.

Los Procuradores de los Tribunales siempre han tenido y seguirán teniendo una función fundamental en la administración

EL MUNDO. DOMINGO 20 DE ENERO DE 2013

21

OTRAS VOCES



LAS CARTAS BOCA ARRIBA

LUIS MARÍA ANSON
de la Real Academia Española

El autor pide al ministro de Justicia que no considere la idea de que los abogados puedan hacer las funciones de los procuradores, aconseja a la secretaria general del PP que tome medidas urgentes y excepcionales por el 'caso Bárcenas' y aplaude la actuación de una actriz del Teatro Español

ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN

Los procuradores tienen razón

Querido ministro...

No te dejes seducir por los cantos de sirena de **Cristóbal Montoro**. Te espera en la soledad sonora de tu despacho una **Penélope** que teje y desteje el manto de la Justicia en la confianza de que tus decisiones respondan a la razón y a la equidad.

Destruir de hecho la profesión de los procuradores permitiendo a los abogados interrumpir en un terreno hasta ahora vedado para ellos sería un error, querido ministro, un inmen-

so error. Bastantes problemas te zarandean para encender una nueva fogata por la ocurrencia de Montoro, que tiene pies pero no cabeza. La ocurrencia, digo, no el ministro.

Antonio Álvarez-Buylla es un hombre muy inteligente. Ha robustecido el decanato del Colegio de Procuradores de Madrid con su sólida formación jurídica y unas ideas muy claras sobre el papel que abogados y procuradores juegan en la sociedad. Ha explicado, de forma tan clara que

hasta **Pedro Arriola** lo entendería, que «la función del procurador en el proceso está más próxima al órgano jurisdiccional que a la parte, ya que en su actuación rige la necesidad de obrar con abstracción de la causa, colaborando con el juzgado o tribunal en la realización de los actos procesales que le están encomendados. Por ello, ante un posible conflicto de intereses, en el cual pueden encontrarse con un mandato contrario a la buena fe procesal por el mandante, el procurador tiene el deber de realizar su actuación ante los tribunales conforme a las exigencias procesales, ya que prima su papel de colaborador y cooperador con la administración de Justicia, respecto del interés de defensa de parte. De ahí, pues, que la imparcialidad e inde-



BERNARDO DÍAZ

pendencia del procurador se quebrarían irremisiblemente si fuera posible el ejercicio conjunto de ambas actividades profesionales, abogacía y procura».

Más de 50.000 empleados en los

despachos de los procuradores, así como sus familias; 10.000 procuradores y sus familias; 1.200 empleados de colegios de procuradores y sus familias están a la espera, entre el temor y el temblor de la zozobra, de que manifiestes de forma nitida lo que todos esperan de ti: el mantenimiento de la situación profesional de los procuradores, evitando la irrupción de los abogados en una profesión que ha demostrado hasta la saciedad su necesidad y su solvencia. Que el espíritu adámico quede para otros. Tú, querido ministro, desde la adolescencia has mantenido los pies sobre la realidad y eso te ha conducido con paso firme hasta el puesto donde estás, con una opinión pública que desea por ti en el futuro responsabilidades aun mayores.

de justicia, habida cuenta de que tienen encomendada la labor de relación entre el justiciable y su abogado y los órganos judiciales.

Los legisladores han venido reconociendo la importancia y utilidad del procurador y su necesaria intervención, pues además de facultarles para las notificaciones y emplazamientos a que antes se ha hecho mérito, les ha conferido la facultad de llevar a cabo subastas, con facultades también para recibir en depósito los bienes embargados.

Es necesario consignar también que en virtud del RD. 775/2011 para acceder a las profesiones de Abogado y Procurador se exigen unos requisitos que para el desarrollo de sus respectivas funciones necesariamente se han de cumplir, con lo que se abunda en la necesidad de que estos profesionales han de intervenir ambos en el proceso, separadamente en beneficio de los intereses que ambos tienen encomendados por la legislación vigente, no pudiéndose llevar a cabo el ejercicio conjunto de ambas actividades.

El procurador habiéndose hecho de todas y cada una de las necesidades que en el momento actual tiene la Administración de Justicia, especialmente por el gran cúmulo de asuntos que sobre ella pesan, viene reclamando mayores contenidos para una mayor colaboración, ya que su función en el proceso está más próxima al órgano judicial que a la parte, pues tiene el deber de realizar su actuación ante los Tribunales, conforme a las exigencias procesales, recayendo sobre él un aspecto más cercano al carácter público del proceso y la jurisdicción.

Para llevar a buen puerto su colaboración, incluso se ha tenido que poner al día en la instalación y manejo de la informática, para así prestar un servicio más acorde a los tiempos, pero sin olvidar que la cibernética en función con el derecho se aplica, esencialmente, como banco de datos, ejercitándose además en la puesta al día de cuanto ocurra en el mundo judicial, asistiendo a cursos y conferencias. Ya que en el desarrollo del proceso hay que aplicar cuantos conocimientos se tengan en beneficio de los intereses encomendados.

En España el requisito de la postulación procesal se desdobra con la exigencia de que intervengan el abogado que asume la defensa y el procurador que asume la representación.

Cada uno de estos profesionales integra una profesión libre y colegiada, puesto que para ejercerlas se hace necesario estar incorporados a un colegio profesional. Actúan coordinadamente en la defensa y representación de los intereses que les encomiendan, pero con imparcialidad e independencia.

La vigente legislación procesal no hace más que continuar una tradición jurídica larguísima que ha reconocido siempre la actualidad de las figuras del abogado y procurador al servicio de los justiciables.

Ya en el Derecho Romano, aparece los “oratores” y “advocatis”, que asumían el oficio correspondiente a los abogados, y “cognitos” y “procuradores”, a los que correspondían las funciones de los actuales procuradores de los tribunales.

La percepción del Derecho Romano producida en las Siete Partidas, y la regulación que en la partida III se contiene de la figura del procurador, como ha mantenido el profesor Prieto Castro “proporciona el impresionante dato de que la historia real de la Procuraduría tiene entre nosotros tras sí más de setecientos años de antigüedad”.

Entre la legislación posterior que trata de los procuradores hay que hacer mención del Supremo Tribunal de España e Indias de 17 de octubre de 1835 (arts. 98 a 105), las Ordenanzas para todas las Audiencias de la Península e Islas adyacentes de 19 de diciembre de 1835 (arts. 202 a 225) y el Reglamento de los Juzgados de Primera Instancia de 1 de mayo de 1844 (arts. 60 a 66), habiéndose reconocido siempre la función del procurador en cuantas Leyes Orgánicas, Procesales y Estatutos se han venido publicando, desde la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 hasta nuestros días.

De ello podemos concluir que ya de antiguo vienen reconocidas las profesiones de abogado y procurador, con funciones diferenciadas, por lo que no se hace aconsejable, en modo alguno, el ejercicio conjunto de ambas actividades, como con sumo acierto lo proclama don Luis María Ansón, amén de que, por otro lado, esta unión podría causar perjuicios al justiciable. ■

Por **Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros**



Tratado práctico sobre ejecución forzosa

1039 Preguntas y respuestas

M^{ra}. José Achón Bruñén.

Doctora en Derecho procesal

Ed. Sepin, 2012.

992 pp. PVP 50 euros.

La proliferación de procesos de ejecución ocasionada, sin duda, por la recesión y la crisis económica ha puesto en evidencia las deficiencias, lagunas e imperfecciones de que adolece su normativa reguladora.

Las últimas reformas legales (Ley 13/2009, Real Decreto-Ley 8/2011, Ley 37/2011, Real Decreto-Ley 5/2012, Ley 5/2012) se han confesado incapaces de solventar los problemas que la ejecución forzosa plantea en la praxis, suscitando incluso nuevos interrogantes.

El presente Tratado práctico de ejecución forzosa, lejos de quedarse en meras lucubraciones doctrinales o en reproducciones vanas del texto legal, aborda todas y cada una de las cuestiones conflictivas que la Ley silencia o regula de manera deficiente o confusa, todo ello a la luz de la jurisprudencia, no siempre unánime, de nuestros Tribunales y con la única finalidad de ayudar al profesional del Derecho en su ardua tarea de amparar a los justiciables que se hallan inmersos en este tipo de procesos. ■



La subasta en la Ley de Enjuiciamiento Civil

Joaquín de la Serna Bosch

Ed. Bosch, 2ª Edición, 2012.

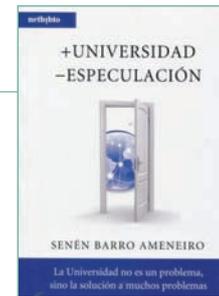
522 pp. PVP 90,25 euros.

La crisis económica que padecemos ha generado un desmesurado incremento de los procesos de ejecución, tanto ordinaria como hipotecaria, con el correspondiente aumento de las subastas judiciales.

Términos jurídicos como la dación en pago, la cesión del remate o la adjudicación al ejecutante que hasta hace bien poco eran prácticamente desconocidos, están ahora de rabiosa actualidad.

Por otro lado, las dramáticas consecuencias generadas por la venta en pública subasta de la vivienda habitual de muchos deudores y el carácter poco humanitario de la normativa en vigor han generado una gran contestación social. El legislador, buscando adaptar la regulación de la subasta judicial a las nuevas demandas ciudadanas ha aprobado, en un breve espacio de tiempo, varias reformas legislativas que afectan a esta materia tan compleja y, a la vez, tan sensible.

Todo lo anterior es justificación suficiente para la aparición de esta segunda edición de "La subasta judicial en la Ley de Enjuiciamiento Civil", en la que se ha procedido a actualizar el contenido de la obra a las recientes reformas legislativas llevadas a cabo por el Real Decreto-Ley 8/2011 y a la Ley 37/2011 de medidas de agilización procesal. El autor de la obra, perteneciente al Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales al que se atribuye de forma casi exclusiva la tramitación de las subastas, analiza con espíritu crítico la normativa a la luz de la realidad social que nos está tocando vivir. ■



+ Universidad - Especulación

Senén Barro Ameneiro

Ed. Netbiblo, 2013.

166 pp. PVP 28 euros.

Tenemos una buena universidad pero necesitamos mejorarla (+Universidad). Hacerla mejor en los mecanismos para su dirección, en los medios a su disposición, en su compromiso con la calidad, en el alcance e impacto socioeconómico de sus responsabilidades y de sus resultados, incluso en sus referentes éticos.

Mejorar nuestra universidad, hacerla excelente, no es simplemente una cuestión de principios sino el principio imprescindible para una nueva economía basada en el conocimiento y el desarrollo tecnológico, una sociedad mejor y más emprendedora y un tejido productivo más innova. ■

Los procuradores y las reformas procesales históricas (V)

Por **Julián Caballero Aguado**

El diputado Manuel Becerra Bermúdez se convirtió en un enemigo acérrimo de la Procura tras varias proposiciones parlamentarias conducentes a la llamada libre defensa, que no era otra cosa que la supresión de la obligatoria representación por procurador y defensa por letrado. La cuestión no era novedosa, y los procuradores estaban acostumbrados al planteamiento del asunto ante cualquier cambio legislativo importante como ocurriera en la gestación de la ley orgánica del Poder Judicial de 1870.

La proposición de ley presentada por Manuel Becerra el 28 de septiembre de 1872 era como sigue:

“Artículo 1º. Todo español mayor de edad y en pleno ejercicio de sus derechos civiles podrá comparecer directamente en juicio, de cualquier especie o cuantía que sea, como también defenderse a sí propio o mostrarse parte en causa criminal, sin necesidad de ser representado por procurador ni defendido por letrado.

Art. 2º. Por los que no se hallen en los casos determinados en el artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad con arreglo a derecho.

Art. 3º. En todo caso será potestativo para los interesados valerse o no de los letrados y procuradores.

Art. 4º. Quedan derogadas todas las leyes decretos y demás disposiciones anteriores en cuanto se opongan a los dispuesto en la presente”¹.

La proposición sería defendida por el propio diputado Becerra en la sesión parlamentaria del 7 de noviembre siguiente con estas palabras:

“En un país regido por la Constitución que hoy está vigente en España; en un país donde va a establecerse un Jurado donde los ciudadanos van a ser llamados a juzgar, no se comprende que haya necesidad de la defensa. Y esto no es nuevo, y si yo hubiera de extenderme más en apoyo de esta proposición, citaría diferentes épocas, empezando por las más remotas de la historia hasta nuestros días.

No puede ser un inconveniente para que esta proposición deje de tomarse en consideración, el que a los que tengan necesidad de defenderse pueden cercenárseles los medios de la defensa, porque esta objeción podría aplicarse a todos los ramos de la vida; y además el interés individual, que es superior a todos los intereses, tendrá buen cuidado de indicar en cada caso a los particulares los recursos más convenientes para la defensa de sus derechos.



Retrato del diputado Manuel Becerra Bermúdez (Biblioteca Digital Hispánica).

Tampoco tendría hoy objeto ni explicación el que este proyecto va en contra de una clase determinada de la sociedad; primero, porque las prestaciones no pueden dispensarse sin cometer injusticias; y segundo, porque se comprendía que hubiera esa protección cuando había necesidad de personas que se dedicasen a una materia determinada, y entiendo yo que no es hoy precisa semejante determinación para aumentar el número de jurisconsultos y de letrados.

Por otra parte, la proposición que se acaba de leer no perjudica ni en poco ni en mucho a ningún abogado, y estoy seguro que todos los jurisconsultos que hay en la Cámara han de apoyarla, tomándola en consideración, primero, por ser de justicia; segundo, porque ningún perjuicio les causa; y tercero, porque esta proposición en nada absolutamente influye respecto a su situación, y no

1. La *Revista de Procuradores*, nº 34, Madrid 16-11-1872, p. 278.

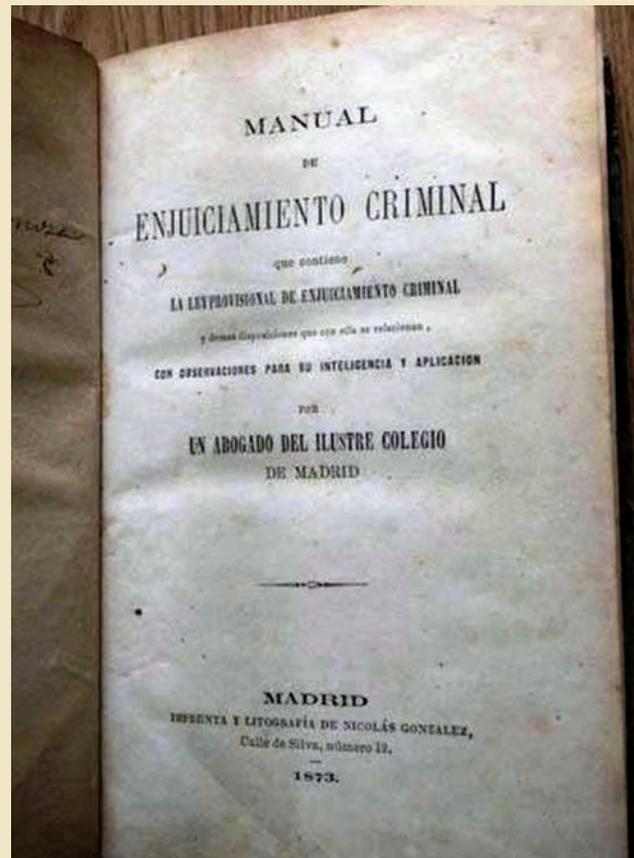
Los procuradores estaban acostumbrados al planteamiento de la libre defensa ante cualquier cambio legislativo importante

tienen en ella ninguna clase de interés próximo ni remoto, directo ni indirecto. Así pues, yo suplico a los Srs. Diputados que se sirvan tomarla en consideración”².

La reacción de la Procura no se hizo esperar y el 16 de noviembre de 1872 la junta de gobierno del Colegio de Procuradores de Madrid, encabezada por el Decano, Manuel María Villar Sancha, elevaba una exposición a las Cortes en nombre de los procuradores madrileños y de un modo tácito de los del resto de España³ para que fuera desestimada la proposición de ley. En días sucesivos un aluvión de exposiciones fueron elevadas desde todos los puntos de España adhiriéndose a los alegatos del Colegio madrileño⁴. El contenido de la exposición era como sigue:

“Pendiente de sanción definitiva la Ley de organización del Poder Judicial, que ha conservado y enaltecido el cargo de Procurador y recientemente anunciada a las Cortes, la reforma de la ley de procedimientos en lo civil y criminal, no es de creer que la sabiduría de los cuerpos colegisladores, anticipe por medio de un proyecto parcial y aislado una innovación que afectando al sagrado derecho de la defensa, acumularía al inconveniente de los antagonismos, difíciles de salvar en reformas de este linaje, las desventajas y los perjuicios de una honda perturbación que por algún tiempo paralizaría quizá la acción de la justicia.

No basta decir, en efecto, que los Procuradores son innecesarios en los juicios y que los interesados pueden prescindir de ellos, representándose a sí propios en todo género de negocios. Dado que el pensamiento fuere aceptable, útil a la sociedad y conveniente a la Administración de Justicia, condiciones de que carece absolutamente, se necesitaría concertar con esa novedad todo el sistema de procedimientos, especialmente en cuanto se refiere a la defensa, que es uno de sus más importantes y trascendentales objetos, para evitar al menos los irreparables perjuicios de una confusión lamentable en los procesos y en el ejercicio del Poder Judicial.



Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872.

Ni se vence la dificultad con pedir que todos los juicios tengan una misma tramitación, la más sencilla, la proscrita para aquellos negocios llamados desde nuestras antiguas leyes de menor cuantía; porque no se lograría con esta segunda reforma otro objeto que el de agravar y estender las dificultades y los perjuicios. Los problemas jurídicos no son todos iguales, ni basta para plantearlos, desarrollarlos y resolverlos la misma cantidad de datos, cálculos y demostraciones; y sería tan vano empeño dar a todos el mismo inflexible molde, como obligar al matemático a desenvolver un problema de mecánica en el mismo espacio que pudiera servir al maestro de cuentas para sus enseñanzas de aritmética.

Si los que se llaman intereses de nuestra clase tuvieran por único fundamento un privilegio, como se supone por algunos, la Junta enmudecería a la voz de su reforma, o inspirándose en sentimientos de justicia y de equidad, prestaría públicamente su adhesión al propósito de extinguirlo en desagravio del derecho y beneficio de la generalidad.

Pero las Cortes saben perfectamente que el cargo de Procurador tiene más razonado fundamento y sirve para

2. “Diario de las sesiones de las Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1872 a 1873”. Madrid, 1873, vol. 2, pp. 1118 y 1119.

3. Comenzaba la exposición afirmando que “... y creyendo ser además fiel intérprete de las aspiraciones y propósitos de todos sus colegas de los demás Colegios de España” (La Revista de Procuradores, nº 34, Madrid 16-11-1872, p. 273).

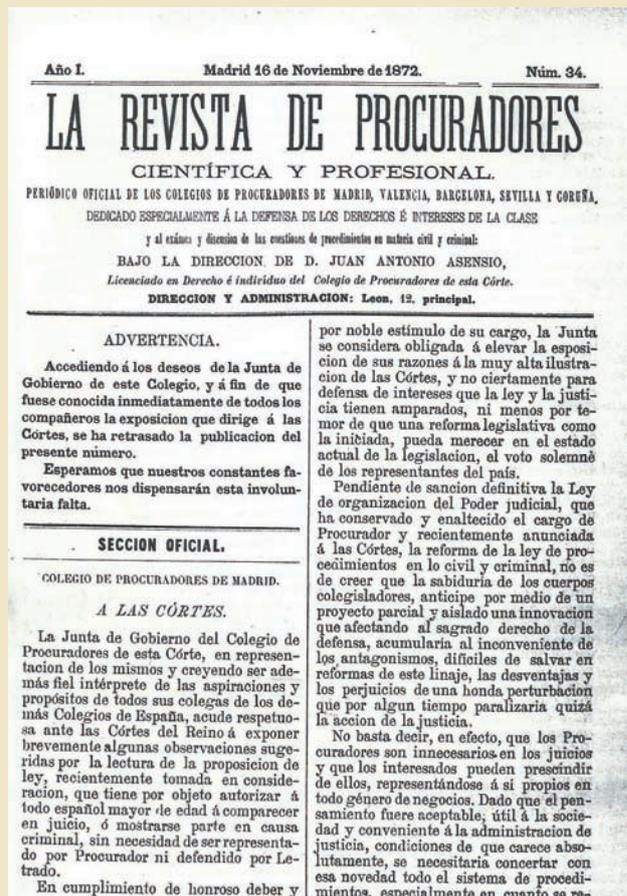
4. La lista es larga, pero demuestra el inicio de una conciencia de clase que estaba llevando a la celebración por esas fechas de la llamada Asamblea de Decanos y representantes de los Procuradores. Las capitales y localidades desde las que se elevaron exposiciones fueron, por orden cronológico: Pamplona, Tudela, Zaragoza, Belchite, Arzúa, Reinoso, Barcelona, Albacete, Carmona, Vendrell, Zafra, Almodóvar, Ciudad Real, Salamanca, Tordesillas, Villafranca del Bierzo, Valedoras, Vigo, Verín, Noya, Martos, Motilla del Palancar, Puenteareas, Viana del Bollo, Cangas de Tineo, Frechilla, Segovia, Brihuega, Laredo, Jerez de la Frontera, Torrijos, Sevilla, Valladolid, Nava del Rey, Vivero, Becerreá, Santander, Vitoria, Laviana, Pravia, Bande y Murcia (“Diario de las sesiones de las Cortes. Congreso de los Diputados. Legislatura de 1872 a 1873”, Madrid, 1873, vol. 4, Índices, pp. 86 y 87).

más provechosos fines que los de la protección de una clase determinada de la sociedad. Para quien no comprenda que haya necesidad de la defensa; por que nos rige la constitución de 1869, y va a establecerse el Jurado, de poco o nada servirán nuestras razones; más para quien proclame como natural derecho, solo cohibido allí donde imperan las tiranías, el de la defensa, y tenga conciencia del valor e importancia de los derechos consagrados por la Constitución y de la alta significación del Jurado en la sociedad, nuestras razones podrán no ser impertinentes, ya que su escaso mérito impida tenerlas por acertadas y discretas.

La defensa es de derecho natural; más imponente cuanto más se la niega y más necesaria cuando por acaso se duda de ella o se intenta limitarla de algun modo. Y como no sería lícito, ni lo desconoce el proyecto, privar a nadie del derecho de defenderse por medio de mandatarios, la defensa habría de ejercerse por el propio interesado o por encargado suyo, con libertad bastante para garantizar el derecho; pero con responsabilidades también que garantizan el del adversario, y con obligaciones recíprocas amparadas por la justicia.

En el actual sistema de enjuiciamiento estas garantías y responsabilidades quedarían anuladas si se prescindiese de la gestión intermediaria del Procurador. Sin mencionar otros puntos, fijándose solo en el de la entrega de los procesos a las partes interesadas, ¿sería prudente poner en manos del deudor el documento de crédito que le obliga?, ¿sería racional entregar al delincuente las pruebas de su delito? Podrá decirse que, variando radicalmente el sistema de enjuiciamiento, se salvarían estas y otras dificultades; mas con tal contestación solo se conseguiría dar mayor fuerza a la observación antes indicada sobre la imposibilidad de tocar a esta parte del procedimiento sin acometer una variación sustancial y profunda de todo el sistema, de muchos siglos acreditado.

Si tal se intentara, la Junta no duda de que la misión del Procurador en los procesos tendría muy sabios y elocuentes defensores, no por la clase, sino por el bien de la justicia, que es el bien máspreciado de la sociedad. La Junta se atrevería a anunciar desde ahora que la supresión de los Procuradores, dado el reconocimiento del derecho de defensa, no podría fundarse en razones de justicia ni de conveniencia pública. Nuestra intervención en el procedimiento sirve, en primer término, de garantía a la justicia y a sus auxiliares: ¿con qué otras garantías menos gravosas se admitiría al interesado en persona para responder de sus gastos y de la lealtad debida en la contienda? Por la mediación del Procurador y en virtud de ordenanzas y disposiciones que le obligan, los procesos se sustancian y aun pudieran sustanciarse, e indudablemente así será por las reformas que se anuncian con la mayor brevedad posible, sin agravio ni perjuicio de ningún derecho. ¿Por cual otro método más breve y menos ocasionado a daños podría desempeñarse, por ejemplo, la importante diligencia de la notificación? ¿Sería posible obligar a todos los litigantes y procesados, o a sus mandatarios a concurrir diariamente a un



Noticia de la exposición que hiciera el Colegio a las Cortes publicada en la *Revista de Procuradores* del 16 de noviembre de 1872.

El Colegio de Procuradores de Madrid elevó una exposición a las Cortes en nombre de los procuradores madrileños y de los del resto de España para que fuera desestimada la proposición de ley de Manuel Becerra

vastísimo local o a las plazas públicas para oír sus notificaciones; o bien habría de aumentarse el número de actuarios, en proporción a los procesos para que estos no sufrieses retraso en perjuicio de la buena administración de justicia? Esto sin contar que cuando los litigantes se hallasen vecindados fuera de la localidad del Juzgado o Tribunal, por necesidad se aumentarían exageradamente los gastos, y se perdería un tiempo precioso, remitiendo exhortos para cada diligencia. Y como a pesar de todo

en la mayoría de los casos no se encontraría nunca al deudor, ni al procesado, ni quien los conociese, se daría el triste espectáculo de aumentar los folios de la Gaceta considerablemente con un repertorio curioso e indigesto de notificaciones judiciales de todos los distritos de España. ¿Sería la economía la razón de la reforma? Con la necesidad de tales diligencias, el aumento de gastos no podría evitarse; y es seguro que el arancel tasado por la ley no se reemplazaría por tarifas particulares de menor precio. Bajo este punto de vista y si a nuestros intereses atenderíamos no más, la reforma solo a nosotros sería beneficiosa, porque descargándonos de obligaciones gratuitas, fianzas y responsabilidades, con la indemnización además de los cargos que han sido adquiridos a título oneroso, la ganancia y el provecho serían seguros.

Y ¿cómo se resuelve la cuestión de la defensa de los pobres? ¿Es innecesaria también, una vez promulgada la Constitución de 1869, y luego que se planteó el Jurado? A 4.223 negocios civiles y criminales ascienden los repartidos a los Procuradores de nuestro Colegio en el pasado año económico de 1871-72, en concepto de pobres o de oficio. ¿Se negará a los pobres la defensa? ¿Crearé el Estado defensores retribuidos para ellos? Algo habría de hacerse; porque darles por todo amparo la noticia de que la profesión de Procurador es libre, no satisfaría mucho a su conciencia ni los consolaría grandemente en su aflicción.

La sabiduría de los representantes del país no necesitaba de estas indicaciones siquiera para determinar lo más conveniente, y la ofenderíamos si las prosiguiéramos. El proyecto niega la defensa: nosotros la afirmamos. Negándola el proyecto, es lógico que les parezca más aceptable nuestra opinión; y estamos seguros de que las Cortes y el país reputarán preferible la que mejor contribuya, sin agravio del derecho particular, a que la administración de justicia sea tan recta, tan breve y tan económica como la posibilidad humana alcance.

Por estas breves consideraciones, la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores de Madrid espera confiadamente que el Congreso desestimaré la proposición de ley a que nos referimos⁵.

Con la disolución de las Cortes en febrero de 1873, tras la proclamación de la Iª República española, el proyecto del Sr. Becerra quedó apartado, que no olvidado, pues otro diputado de las Cortes constituyentes de la República, Ángel Armentia, intentó rescatarlo con otro proyecto de ley presentado el 22 de julio de 1873. Afortunadamente, señalado el día 29 de agosto siguiente para su defensa, no se presentó a apoyarlo⁶.

En la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872 la representación por procurador era reconocida y considerada como necesaria en el proceso penal

En ejecución de la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica del Poder Judicial el 22 de diciembre de 1872 se publicaba la ley provisional de Enjuiciamiento Criminal⁷, obra de un grupo de jurisconsultos dirigidos por Eugenio Montero Ríos, que constituye el primer cuerpo orgánico de Derecho Procesal Penal español aglutinador de la legislación procesal que, estando vigente a la sazón, se encontraba en completa dispersión y disgregación. La nota más importante de la misma fue el juicio oral y el jurado, pero su vigencia fue breve, de un lado por la situación política que atravesaba España con motivo de la segunda guerra carlista, de otro, por lo innovador que resultaba el jurado, y por último, porque la financiación de los nuevos órganos jurisdiccionales tenía difícil encaje en la debilidad presupuestaria⁸.

En ella la representación por procurador será reconocida y considerada como necesaria en el proceso penal tanto para la parte actora o querellante como para los procesados y responsables, con unos nuevos planteamientos que darían lugar a unos nuevos usos en esta parte del ejercicio profesional de los procuradores⁹. Se establecía que aquellos que fueren procesados en causa criminal tenían derecho a ser representados por procurador y a ser defendidos por letrado, tuvieran o no bienes suficientes para satisfacer sus honorarios; si no los nombraban por sí mismos, se les designaría de oficio cuando lo solicitaren, o cuando la causa hubiera llegado a estado en el que fuere necesaria la intervención de ellos, o cuando el procesado intentare utilizar algún recurso para cuya interposición hubiere la misma necesidad. El querellante y el actor civil, si estuvieren habilitados como pobres tenían derecho a que se les nombrara de oficio Procurador y Abogado para su representación y defensa (artículos 18 y 19). En general, adoptaba esta ley las principales reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto a la representación procesal, si bien con algunas leves diferencias. ■

5. La *Revista de Procuradores*, nº 34, Madrid 16-11-187, pp. 273 a 275.

6. La *Revista de Procuradores*, nº 71, Madrid 7-9-1873, p. 293.

7. *Gaceta* de 24-12-1872, nº 359.

8. Jesús Saez Jiménez y Epifanio López Fernández, "Compendio de Derecho Procesal civil y penal", tomo IV, vol. I, Madrid, 1966, p. 261.

9. La *Revista de Procuradores*, nº 40, Madrid 28-12-1872, p. 322.

Agenda cultural

Por **Toni García Cortés**

Conciertos



Alejandro Sanz

El 26 y 27 de junio en el Palacio de Deportes de la Comunidad de Madrid.

El cantante regresa a escena con su último trabajo *La música no se toca*. ■



Lana del Rey

La revelación mundial del año 2012 aterriza el 5 de mayo de 2013 en la sala "La Riviera".

Este último año ha sido bastante ajetreado para la artista; premios, nominaciones y una gira que está teniendo un éxito increíble. ■

Homenaje a Verdi y a Wagner

Para celebrar el 200 aniversario de los nacimientos de Giuseppe Verdi y de Richard Wagner, la Filarmónica de Francia ha preparado un homenaje que incluye algunas de las oberturas y pasajes orquestales más conocidos de estos dos compositores. ■

Exposiciones

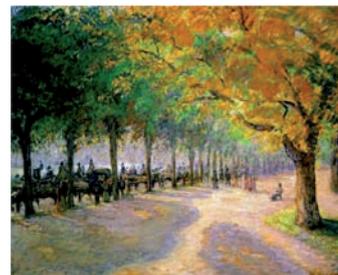
Pissarro

Del 4 de junio al 15 de septiembre de 2013 en el Museo Thyssen Bornemisza de Madrid

El Museo Thyssen Bornemisza presenta la primera exposición monográfica en España de Camille Pissarro, redactor de la carta fundacional del impresionismo y único pintor que participó en las ocho exposiciones del movimiento.

La muestra, que cuenta con más de setenta obras del artista, pretende reivindicar la figura de Pissarro, eclipsada en su época por la gran popularidad que algunos de sus compañeros alcanzaron, muy especialmente Monet.

El paisaje, género que domina la producción del pintor, es el eje de la muestra, que visita cronológicamente los lugares donde el artista residió y pintó. ■



Dalí. Todas las sugerencias poéticas y todas las posibilidades plásticas

Desde el 27 de abril hasta el 2 de septiembre de 2013 en el Museo Reina Sofía de Madrid

Esta exposición propone revalorizar al Dalí pensador, escritor y creador de una particular visión del mundo. El núcleo de la muestra lo constituye el periodo surrealista, haciendo especial hincapié en el método paranoico-crítico desarrollado por el artista como mecanismo de transformación y subversión de la realidad. ■

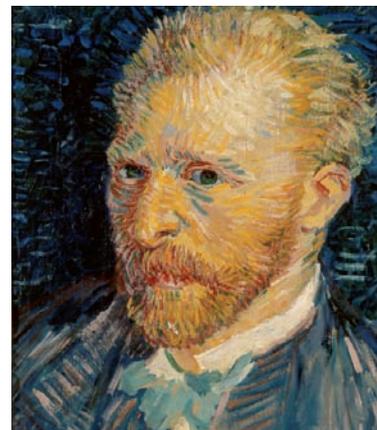


Impresionistas y postimpresionistas. El nacimiento del arte moderno. Obras maestras del Musée d'Orsay

Hasta el 5 de mayo de 2013 en la Fundación Mapfre, sala Recoletos

La Fundación Mapfre, alberga una exposición con 80 obras excepcionales del museo parisino de Orsay.

La muestra nos da a conocer los trabajos de Renoir en torno a las bañistas, el constructivismo de Cézanne, el retrato de los bajos fondos de Toulouse-Lautrec, la huida de Gauguin y sus amigos a Bretaña, la creación del grupo de los Nabis, con Serusier, Maurice Denis, Bonnard o Vallotton y la locura de Van Gogh en Arles, entre otros. ■



Club Banesto Justicia



El club exclusivo para profesionales de la justicia

En cualquier oficina Banesto.

Estaremos encantados de presentarte nuestra amplia gama de productos exclusivos para los profesionales de la Justicia.

www.banesto.es



NO NOS PIDAS
SOMBRERERÍA FINA

PÍDENOS SACAR
MÁS PARTIDO
A TU NÓMINA

RBE 1698/10

Cuenta Nómina El Estirón
6% DE DESCUENTO
en los recibos del hogar el primer año, para nuevos clientes⁽¹⁾.
Beneficiate de una bonificación de hasta 42 euros cada mes.

Además, sin comisiones de administración y mantenimiento, con las tarjetas de crédito⁽²⁾
y débito gratis y con el adelanto de la nómina de hasta 1.800 euros⁽²⁾, sin ningún gasto.

 **BANCO
POPULAR**


bancopopular.es


bancopopular.mobi


902 301 000

1. El resto de años te podrás beneficiar del 2% de descuento en los recibos del hogar (hasta 14 euros cada mes). Se consideran recibos del hogar, teléfono fijo, móvil, Internet, gas, luz y comunidad de propietarios.
2. Sujeto a análisis de riesgo de los clientes.